



Compilación de jurisprudencia en materia
de control constitucional sobre normas del
Código Procesal Penal panameño
(2012 – 2018)

Panamá, 2018

Investigadora:

Delia A. De Castro D.

Directora de la Escuela del Ministerio Público – Dra. Clara González de Behringer
Centro de Investigación Jurídica – Dr. Justo Arosemena

Aspectos teóricos de contexto:

Uno de los temas de mayor relevancia en el ámbito académico - jurídico lo es el estudio de la confrontación de normas legales con las normas constitucionales (es decir, si aquellas disposiciones jurídicas que emergen del Órgano Legislativo o inclusive del Ejecutivo son compatibles con la Carta Magna que orienta y sostiene el sistema jurídico del país) y las decisiones a las que arriba la Corte Suprema de Justicia al proceder a realizar el control constitucional depositado en competencia del Pleno de dicha corporación de justicia por mandato del artículo 206 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Es conocido que sobre esta materia existen dos tipos de controles constitucionales, a saber: el **control concentrado y el control difuso**.

El **control concentrado** es aquel que se atiende de forma exclusiva o privativa en el máximo tribunal constitucional del país, en este caso el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al que, por mandato constitucional, como quedó establecido, le está reservada la guarda de la integridad de la Constitución.

Es por ello que deben conocer de las **demandas de inconstitucionalidad** sobre normas de carácter legal, decretos de gabinete, decretos leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad; **inexequibilidad de proyectos de ley** que el Órgano Ejecutivo haya objetado como inconstitucionales por razones de fondo o de forma, así como de **advertencias de inconstitucionalidad** (también conocida como consulta de constitucionalidad) que eleven autoridades, funcionarios o parte interesada, cuando al impartirse justicia en un caso concreto se estime que tales disposiciones pueden ser inconstitucionales por razones de fondo o de forma (ver artículo 2554 del Código Judicial).

El constitucionalista panameño, Rigoberto González Montenegro, al desarrollar lo relativo a la acción de inconstitucionalidad destaca que a través de la misma “se da un control reparador y abstracto, debido a que en este caso la norma ya existe, está vigente y se le demanda, ... independientemente de que se esté o no aplicando a un caso concreto.” Seguidamente indica que en cuanto a la consulta de constitucionalidad, también conocida en la doctrina como control por vía incidental, “se va a producir lo que en la doctrina se denomina un proceso de control de constitucionalidad concreto, en la medida en que, para que ésta se genere requiere que se esté ante un proceso determinado...”, en tanto que “en lo que respecta a la objeción de inexequibilidad, el proceso de constitucionalidad que se promueve, es preventivo... por lo que se da ante actos jurídicos no perfeccionados o, si se quiere, en proceso de formación, siendo estos proyectos de Leyes como propuestas de reformas constitucionales.” (González Montenegro, 1999).

En estricta relación con lo anterior, apunta Alan Brewer-Carías, que el control constitucional en el sistema panameño puede darse a través de las siguientes vías:

- “1. Por **vía de acción popular**, de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos estatales. La amplitud del sistema radica en que se trata de un control concentrado de la constitucionalidad, no sólo de las leyes y demás actos de rango legal como sucede, en general, en el derecho comparado, sino de todos los decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos estatales, con lo cual, entre otros efectos, el control contencioso-administrativo de los actos administrativos sólo se ejerce por razones de ilegalidad. Además, la acción para el ejercicio del control de constitucionalidad, está concebida como una acción popular, que corresponde a cualquier persona y, por tanto, sin legitimación específica sino basado en un simple interés en la constitucionalidad, ...
2. Por **vía incidental**, de las disposiciones legales o reglamentarias, cuando un funcionario público que imparte justicia, de oficio o por advertencia de una de las partes en un proceso público concreto, someta la cuestión de inconstitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia.

Se trata de un control de constitucionalidad **incidenter tantum**, que no sólo puede incitar a un tribunal o autoridad judicial, sino cualquier funcionario de la Administración actuando en ejercicio de funciones jurisdiccionales. En cuanto a los primeros, el método sigue la orientación general del derecho comparado, con la advertencia de que no sólo se refiere a las leyes, sino también a las disposiciones reglamentarias; y

3. A **requerimiento**, del Presidente de la República, cuando objetare un proyecto de Ley por inconstitucional (inexequible) y la Asamblea Legislativa por mayoría de los 2/3 de los Legisladores que la componen, insistiera en la adopción del proyecto. En este sentido, el sistema da origen a un control previo de constitucionalidad de las leyes, cuando el veto presidencial se funda en razones de inconstitucionalidad.” (Carías, 1997)

El **control difuso**, por otra parte, desde una perspectiva restrictiva, es aquel que permite a otros tribunales distintos al máximo tribunal de justicia, conocer de acciones que tienen como propósito la tutela de derechos fundamentales, tal como sucede con el Habeas Corpus, el Amparo de Garantías Constitucionales y el Habeas Data. Valga señalar que, según las circunstancias de quien gira la orden que motive la acción constitucional o producto del recurso de apelación, estas acciones también podrán ser de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante lo anterior, resulta interesante revisar los planteamientos de Brewer-Carías, quien al realizar un análisis también sobre el control difuso de constitucionalidad con enfoque al sistema de control constitucional panameño, destacó lo siguiente:

“Los autores panameños que han calificado el sistema de control como sistema mixto, lo han hecho al señalar que el sistema concentrado de justicia constitucional, coexiste con la consagración de las acciones de habeas corpus y amparo, cuyo conocimiento corresponde a todos los tribunales ordinarios.^[4] En realidad la existencia de garantías judiciales de los derechos constitucionales mediante las acciones de hábeas corpus, amparo (tutela protección), hábeas data o los medios judiciales ordinarios (writs, référés, procedimientos de urgencia),^[5] es un signo de nuestro tiempo, por lo que todos los países con régimen de Estado de Derecho lo consagran.

En general, la competencia para conocer y decidir las acciones de amparo o Hábeas corpus corresponde a los tribunales ordinarios, siendo excepcional su conocimiento exclusivo a Tribunales Constitucionales (es el sistema europeo de Alemania, Austria, España) o por la Corte Suprema de Justicia (es el caso excepcionalísimo de la sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica). Lo normal y común, se insiste, sobre todo en los países anglosajones, en Francia e Italia, y en América latina es la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de estas acciones. En todo caso, al decidir las, por supuesto, los jueces resuelven como jueces constitucionales cuestiones de inconstitucionalidad, pero limitadamente en relación con la protección de los derechos constitucionales.

El sistema difuso de control de la constitucionalidad de las leyes, en cambio, es mucho más amplio, no sólo cuando se plantea una cuestión de constitucionalidad en relación con la protección de derechos constitucionales, sino básicamente, cuando en un caso judicial ordinario que no tiene por objeto una cuestión constitucional, los jueces actúan como jueces constitucionales en todo caso en el cual deban aplicar una ley, que juzguen inconstitucional, aplicando preferentemente la Constitución.

Por ello, en realidad, el sistema de control de constitucionalidad de Panamá es un sistema exclusiva y privativamente concentrado, donde no existe control difuso de la constitucionalidad de las leyes y donde además, como es natural, se prevén garantías judiciales (hábeas corpus y amparo) de los derechos

constitucionales cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios.” (Carías, 1997) (La negrita es nuestra).

Resulta interesante el planteamiento, pues con el cambio constitucional contenido en el artículo 17 de la Carta Magna se amplió la perspectiva, teniendo en cuenta no solamente el contenido de la Constitución sino además aquellos derechos fundamentales establecidos en tratados internacionales.

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

Por otro lado, el Código Procesal Penal reconoció como uno de los principios la constitucionalización del proceso

“Artículo 3. Principios del proceso. En el proceso se observan los principios del debido proceso, contradicción, intermediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, **constitucionalización del proceso** y derecho de defensa.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento de 26 de enero de 2015, estableció lo siguiente:

“Sobre esto es importante destacar, que este principio no sólo debe ser visto como una fórmula para interpretar normas, ya que su esencia y transcendencia dentro del proceso es más profunda. Se trata de una máxima que nos invita a que con independencia del tipo de proceso frente al que nos encontremos, observemos y nos rijamos por las directrices que la Constitución Nacional establece, por sobre lo que indican las normas legales especiales o específicas de la materia. Se debe entender que la Carta Magna viene a regir y formar parte de las disposiciones que regulan distintas ramas del derecho. Por tanto, los derechos fundamentales que se establecen en la Norma Fundamental delimitan aspectos de las normas de menor jerarquía...

...

No debe perderse de vista que la constitucionalización de los procesos, y con mayor énfasis el penal acusatorio, apunta a una estructura encaminada a la salvaguarda de los derechos de todos los

asociados, incluso de aquellos que inicialmente se encuentren siendo investigados. ...”

Mientras que el artículo 44 del Código Procesal Penal reconoció al Juez de Garantías competencia para pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, lo cual pudiera ser entendido como un avance en la materia pues si bien no se confrontará, en principio, el contenido del Código Procesal Penal con la Constitución Política, sino el acto realizado por un fiscal con el mandato legal y constitucional, bien puede suceder que el Fiscal haya actuado estrictamente apegado a lo que dispone la norma legal y que el juez encuentre que la actuación se aleja de las protecciones constitucionales o aquellas brindadas por los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Algunos aspectos que caracterizan las acciones constitucionales referidas al control concentrado (demandas y advertencias de inconstitucionalidad) son:

1. Las puede presentar cualquier persona siempre que esté representada por apoderado legal.
2. Se presentan ante la Corte Suprema de Justicia (Pleno).
3. Proceden contra normas de carácter legal, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad.
4. Además de los requisitos comunes de toda demanda deben contener: transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.
5. La demanda debe acompañarse con copia autenticada de la norma demandada, pero cuando haya sido publicada en gaceta oficial basta con citar el número y la fecha de la respectiva Gaceta Oficial (ver artículos 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial).
6. Cuando la demanda es admitida, resulta necesario correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación o a la Procuraduría de la Administración para que emitan concepto. (ver artículo 2563 del Código Judicial).
7. De igual manera se abre un espacio para que las personas interesadas puedan presentar sus argumentos por escrito sobre el caso. (ver artículo 2564 del Código Judicial).

En su labor de verificación de la constitucionalidad de las normas, la Corte Suprema de Justicia puede adentrarse a una confrontación de la disposición demandada con todas las normas de la constitución, lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan principio de universalidad (ver artículo 2566 del Código Judicial). No obstante, no entran a pronunciarse de forma oficiosa sobre disposiciones cuya inconstitucionalidad no haya sido demandada.

Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo (ver artículo 2573 del Código Judicial).

Índice de fallos en los que se ha debatido la constitucionalidad de normas del Código Procesal Penal panameño

Acción constitucional	Fecha del pronunciamiento judicial	Artículos demandados del CPP	Decisión	Página
Demanda de inconstitucionalidad	28 de junio de 2012	222 y 224 numeral 10	No viable	11
Solicitud de aclaración de sentencia	14 de noviembre de 2013	222 y 224 numeral 10	No accede	14
Demanda de inconstitucionalidad	14 de noviembre de 2013	179	No son inconstitucionales las frases “se ordenará la realización de un nuevo juicio” y “cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida”	17
Demanda de inconstitucionalidad	28 de mayo de 2014	325	No son inconstitucionales las frases “solicitándole que exhiba el objeto de que se trate” y “solicitándole que lo exhiba”, contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal	21
Demanda de inconstitucionalidad	3 de julio de 2014	552-A	No admite por existir cosa juzgada constitucional	26
Advertencia de inconstitucionalidad	28 de julio de 2014	524	No admite	30
Demanda de inconstitucionalidad	29 de abril de 2015	553 – 557	No son inconstitucionales	33
Demanda de inconstitucionalidad y advertencias de inconstitucionalidad	19 de noviembre de 2015	491-A	Es inconstitucional	37
Advertencia de inconstitucionalidad	18 de febrero de 2016	489	No remite al Pleno	45
Demanda de inconstitucionalidad	4 de abril de 2016	488 numerales 2 y 3, 489, 491 y 491-A	Sustracción de materia en cuanto al 491-A y declara que los demás artículos no son inconstitucionales	49
Demanda de inconstitucionalidad	3 de febrero de 2017	470	Es inconstitucional la primera oración del segundo párrafo del artículo.	58

Acción constitucional	Fecha del pronunciamiento judicial	Artículos demandados del CPP	Decisión	Página
Demanda de inconstitucionalidad	9 de febrero de 2017	169 numeral 3	Es inconstitucional la frase “al Fiscal”	63
Demanda de inconstitucionalidad	9 de febrero de 2017	56	No es inconstitucional	74
Objeción de Inexequibilidad	7 de julio de 2017	1, 5, 10 y 12 del Proyecto de Ley N° 214 que reforma el Código Procesal Penal sobre los Procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de la Asamblea Nacional	Declara inexecutable el artículo 1, el primer párrafo del artículo 5, el artículo 10 y el primer y segundo párrafo del artículo 12 del Proyecto de Ley N° 214 que reforma el Código Procesal Penal sobre los Procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de la Asamblea Nacional	78
Demanda de inconstitucionalidad	31 de julio de 2017	220	No es inconstitucional	88
Demanda de inconstitucionalidad	30 de agosto de 2017	406	No es inconstitucional el segundo párrafo del artículo	94
Demanda de inconstitucionalidad	9 de octubre de 2017	283	No es inconstitucional	98
Demanda de inconstitucionalidad	12 de octubre de 2017	347	Son inconstitucionales las frases “solo” y “por el Fiscal”	104
Demanda de inconstitucionalidad	29 de noviembre de 2017	488 numeral 4	No es inconstitucional	110
Demanda de inconstitucionalidad	7 de diciembre de 2017	496	No es inconstitucional	122

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Demanda de Inconstitucionalidad.

Demandante: Luis E. Ramírez C.

Normas demandadas: Artículos 222 y 224 numeral 10 del Código Procesal Penal. Artículo 2127 ordinal e y artículos 2138 y 2140 del Código Judicial.

Fecha del pronunciamiento judicial: 28 de junio de 2012.

Magistrado ponente: Oydén Ortega Durán.

Normas que se consideran infringidas: Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Fundamentos de la demanda: Considera que la detención, aunque sea preventiva, implica sancionar a una persona *a priori* sin que haya mediado el juicio público que exige la norma constitucional.

Opinión de la Procuraduría de la Administración: El representante del Ministerio Público considera que la presente Acción de inconstitucionalidad resulta no viable, por lo siguiente: "1. Se han demandado disposiciones de dos cuerpos normativos distintos por medio de una sola acción de inconstitucionalidad"; "2. La acción de inconstitucionalidad incumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial" y "3. El actor señala como objeto de su demanda normas que no se encuentran vigentes". En efecto, a juicio del Procurador de la Administración el demandante ha presentado una Acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2127 (literal e), 2138 y 2140 del Código Judicial y los artículos 222 (numeral 4) y 224 (numeral 10) de la ley 63 de 28 de agosto de 2008, por medio de la cual se adopta el Código Procesal Penal, a pesar que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar que no es posible demandar en forma simultánea y en un solo escrito, normas provenientes de diferentes cuerpos normativos.

Igualmente, estima el Procurador de la Administración que el accionante cita las disposiciones legales que según él infringen el artículo 22 de la Constitución Política, citado como vulnerado, sin explicar con precisión y claridad ni de manera lógica y coherente y más o menos detallada los motivos por los cuales estima que se ha transgredido el mencionado precepto fundamental, situación que hace imposible apreciar en qué consiste la supuesta violación a que se contrae la presente Acción de inconstitucionalidad.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

- *No es posible demandar por vía constitucional de forma conjunta distintos actos en un solo escrito:*

Advierte el Pleno que el activador constitucional ha demandado la inconstitucionalidad de varias disposiciones legales contenidas en cuerpos legales diferentes, como son normas del Código Judicial y al mismo tiempo normas del Código Procesal Penal.

Así las cosas, conviene tener presente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 24 de febrero de 2010, ha expresado en forma clara e indubitable que no es posible demandar la inconstitucionalidad de varios Actos al mismo tiempo. De esta manera se indica en parte del Fallo expresado lo siguiente:

"En su jurisprudencia constante, el Pleno de la Corte ha señalado la imposibilidad de demandar de forma conjunta distintos actos en un solo escrito, siendo lo correcto impugnarlas de manera individual y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas.

Este criterio lo ha sostenido el Pleno de la Corte tanto para no admitir demandas de inconstitucionalidad dirigidas simultáneamente contra distintos actos o como para declararlas no viables.

Así, en fallo de 12 de abril de 2007 el Pleno resolvió no admitir una demanda de inconstitucionalidad, con fundamento en lo siguiente:

"Por otro lado se observa, que la presente acción constitucional se ha dirigido contra dos actos distintos entre sí (Decreto Ley y Ley) es decir, que dentro de un mismo escrito, el recurrente pretende que esta Máxima Corporación de Justicia se pronuncie de manera conjunta respecto a dos normativas diferentes. La circunstancia jurídica en mención, ha sido objeto de reiterados y constantes criterios por parte de este Tribunal de Justicia, en el sentido que cuando se pretendan impugnar dos o más actos, las acciones a promover deben hacerse de manera separada, ya que, entre otras consideraciones, es la Corte Suprema de Justicia la entidad que tiene la potestad de acumular las distintas causas impetradas y no así el recurrente. El criterio antes externado, se encuentra recogido en un sin número de pronunciamientos de este Máximo Tribunal de Justicia, que en distintas ocasiones ha indicado lo siguiente:

"De lo anterior se observa que el activador constitucional ensaya a través de su pretensión que la Corte examine conjuntamente la inconstitucionalidad de tres actos normativos distintos (una Ley y dos Decretos Leyes) a través de un solo escrito o libelo de inconstitucionalidad. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado de manera reiterada la imposibilidad de demandar de forma conjunta distintos actos en un solo escrito añadiendo que los mismos deben ser demandados por separado. Al respecto se ha señalado lo siguiente:

..."

De igual manera, es ilustrativa de esta posición la sentencia del Pleno de 4 de enero de 2007, dictada dentro de una acción de inconstitucionalidad que en parte pertinente expuso lo siguiente:

"En efecto, el Tribunal Constitucional ha sido enfático y reiterativo en no darle curso a demandas como la descrita, y en ese sentido ha dicho que lo correcto es que el activador judicial promueva acciones diferentes contra los distintos actos jurídicos, resoluciones o normas legales que se acusen de ser contrarios a la letra o al espíritu de la Constitución. (Demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Mario Esquivel, en representación de René Díaz Cucalón, contra el artículo 4 de la Ley 11, de 27 de abril de 2006 (GO No. 25,536, de 2 de mayo de 2006), que reforma la Ley 35 de 1978 - Orgánica del Ministerio de Obras Públicas- y la Ley 94 de 1973 -sobre contribuciones por valorización- y contra la Resolución No. 069-06, de 5 de julio de 2006 (GO. No. 25,588, de 14 de julio de 2006), dictada en desarrollo de la referida Ley 11 de 2006. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ)".

Similar posición adoptó el Pleno, por vía de la resolución de 17 de julio de 2002, mediante la cual se resolvió no admitir una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra tres actos jurisdiccionales emitidos por el Juzgado Municipal del distrito de Changuinola dentro de un proceso penal..."

Decisión:

- ✓ DECLARA NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra el ordinal "e" del Artículo 2127, el Artículo 2138 y el Artículo 2140 del Código Judicial, así como contra el numeral 4 del artículo 222 y el numeral 10 del Artículo 224 del Código Procesal Penal, adoptado mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Demanda de Inconstitucionalidad (solicitud de aclaración de sentencia de 28 de junio de 2012).

Solicitante: Luis E. Ramírez C.

Normas demandadas: Artículos 222 y 224 numeral 10 del Código Procesal Penal. Artículo 2127 ordinal e y artículos 2138 y 2140 del Código Judicial.

Fecha del pronunciamiento judicial: 14 de noviembre de 2013.

Magistrado ponente: Oydén Ortega Durán.

Normas que se consideran infringidas: No aplica.

Fundamentos de la solicitud de aclaración: Señaló el petente que el artículo 2565 del Código Judicial exige una decisión, consistente en que se declare si lo demandado es constitucional o no. Una decisión de viabilidad no está contemplada en la Ley para estos casos. Agrega además que el problema consiste en que, si bien se demandaron dos leyes, ambas regulan las mismas materias, tienen el mismo objeto impugnado y confusamente ambas están vigentes por la implementación escalonada de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 (que adopta el Código Procesal Penal).

Opinión del Ministerio Público: No aplica.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

- *La aclaración de sentencia solo aplica para la parte resolutive, no así para la parte motiva:*

Previo a efectuar un análisis sobre las consideraciones expuestas por el Accionante, esta Corporación Judicial concluye que no le asiste razón al proponente, puesto que su pretensión no es para que se esclarezca alguna frase oscura de la sentencia, sino que lo que plantea en su escrito es un cuestionamiento a la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando en Resolución del veintiocho (28) de junio de 2012, Declara NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta.

El solicitante pretende que se aclaren consideraciones de la parte motiva de la Resolución, pues a juicio del accionante, en la demanda presentada eran dos leyes de la misma materia y el mismo objeto impugnado y que confusamente están vigentes. Sin embargo, el Pleno de esta Corporación Judicial debe indicar, que no se estaba hablando de dos leyes distintas sino de dos leyes que regulan lo mismo, es decir, que el Accionante en su escrito no realiza una solicitud de aclaración de una frase oscura en la parte resolutive de la Resolución, sino que efectúa apreciaciones subjetivas, atacando la parte motiva de la Resolución que llevó a esta Corporación de Justicia, a concluir que la Acción impetrada por el solicitante no era viable.

Es importante recordarle al Accionante que la ley permite la aclaración, sólo de la parte resolutive, por lo que la aclaración pedida es manifiestamente improcedente, toda vez que no se cuestiona el contenido de la parte resolutive de la Resolución, por lo que no existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada, supuesto en que el artículo 999 del Código Judicial permite la aclaración.

Por lo tanto, la solicitud de aclaración no puede ser acogida, toda vez que las interrogantes planteadas por el recurrente giran en torno a cuestionar el criterio vertido por este Tribunal, en sede constitucional, al momento de dictar la Resolución. Es decir, se intenta cuestionar las motivaciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en una especie de segunda instancia.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 10 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

" Esta Superioridad advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que, carece de sustento fáctico y jurídico, en consideración que la pretensión de la actora no tiene por objeto aclarar frases oscuras o de doble sentido consultables en la parte resolutive de la resolución judicial, cual es la finalidad legal de la solicitud impetrada.

El artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo, establece con diafanía que el Juez que dictó una sentencia puede "aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo".

El texto de la norma legal en cita, resulta de fácil entendimiento e interpretación, sobre todo para quien tiene dominio y experiencia en la correcta práctica forense: la solicitud de aclaración se concibe, exclusivamente, como un remedio jurídico para dilucidar o esclarecer frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive de la sentencia. Esta interpretación jurídica conduce a la lógica conclusión, que la aclaración no puede ser empleada como instancia ordinaria de determinado proceso, para cuestionar la motivación de la resolución o su juridicidad.

Sobre este particular aspecto, existe copiosa jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, que tiene establecido que la aclaración no es otra instancia en que pueda debatirse las motivaciones de la resolución o las razones por las cuales se negó la pretensión, y que su naturaleza jurídica, sólo tiene por objeto cuestionar las frases confusas contenidas en la parte resolutive (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte

de 22 de junio de 1992, 20 de septiembre de 2000, 17 de junio de 2003, 27 de agosto de 2004 y 27 de junio de 2005)."

Por tanto, la aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es la naturaleza jurídica de la institución.

De lo anterior, podemos concluir que la presente solicitud de aclaración no procede, puesto que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 999 del Código Judicial.

Decisión:

- ✓ NO ACCEDE a la solicitud de aclaración contra la Sentencia de 28 de junio de 2012 emitida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, a través de la cual se Declaró NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra el ordinal "e" del Artículo 2127, el artículo 2138 y el Artículo 2140 del Código Judicial, así como contra el numeral 4 del artículo 222 y el numeral 10 del artículo 224 del Código Procesal Penal, adoptado mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Demanda de Inconstitucionalidad.

Demandante: Samuel Quintero Martínez.

Norma demandada: Dos frases del artículo 179 del Código Procesal Penal.

Fecha del pronunciamiento judicial: 14 de noviembre de 2013.

Magistrado ponente: Harley J. Mitchell D.

Normas que se consideran infringidas: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Fundamentos de la demanda: Las frases “se ordenará la realización de un nuevo juicio” y “cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida”, permiten la realización más de una vez del juicio sobre la misma causa penal en contra del imputado, incluso cuando haya sido favorecido por una absolucón, lo cual estima violario de la Constitución.

Opinión de la Procuraduría General de la Nación: Estimó que no presenta la alegada inconstitucionalidad debido a que la realización de un nuevo juicio que ordena el Tribunal Superior de Apelación se efectúa en atención a los principios de inmediación e imparcialidad, que orientan la actuación de las partes en el nuevo sistema penal acusatorio. Además, se estableció que el reenvío se produce a otro Tribunal de Juicio, lo cual constituye una garantía esencial del debido proceso porque es un tribunal imparcial que de acuerdo con los parámetros legales definirá la situación jurídica del imputado, que, en caso de ser confirmatoria, producirá la ejecutoría de la resolución judicial como lo dispone el inciso segundo del artículo 163 de la Ley 63 de 2008.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

...las frases endilgadas refieren a la decisión que puede adoptar el Tribunal Superior de Apelación de Distrito Judicial, cuando se acoge el recurso de anulación.

▪ ***Propósitos del recurso de anulación:***

El sistema penal acusatorio, se contempla el recurso de anulación que según el artículo 171 lex cit. tiene como propósito anular el juicio o la sentencia expedida por los Tribunales de Juicio, los Jueces de Garantía y los Jueces Municipales, siempre que concurren algunas de las causales enlistadas en el artículo 172.

Para tales efectos, el Tribunal Superior de Apelación podrá al momento de decidir respecto al recurso de anulación que se interponga, rechazar el recurso, en cuyo caso la resolución recurrida queda confirmada o acoger el recurso, caso en el cual se ordenará un nuevo juicio, salvo cuando se hubiera incurrido en la causal 3 del artículo 172, siendo precisamente la realización de un nuevo juicio lo que debemos examinar.

▪ ***Extensión del derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho:***

El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho “*impide que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez, es decir, que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. Este principio equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente si fuera condenada o absuelta.*” (Cuellar Bernal, 2002)

Cabe agregar, que cuando se dice que “*no se puede juzgar a una persona dos veces sobre el mismo hecho, debe entenderse por identidad del hecho la coincidencia entre la persona, el objeto y la causa de persecución penal.*” (Bernal Acevedo, Manual de Iniciación al Sistema Acusatorio, 2005)

Se advierte de lo acotado, que esta garantía le brinda a todo procesado protección frente a una posible doble incriminación, que desconocería en tal caso, la decisión que se hubiera adoptado con anterioridad a través de sentencia ejecutoriada.

Esta garantía fundamental se relaciona estrechamente con el principio de la cosa juzgada, que brinda seguridad jurídica en un Estado social de derecho.

En el negocio constitucional in examine, corresponde entonces determinar, si el Tribunal de Apelación de Distrito al decidir que acoge el recurso de anulación y ordena la realización o celebración de un nuevo juicio, infringe la garantía de prohibición del doble juzgamiento.

Al respecto, somos del criterio que las frases acusadas no vulneran normas constitucionales, de conformidad con las siguientes consideraciones que sustentamos seguidamente.

Para que se constate la infracción de la garantía del “non bis in idem”, debe existir una sentencia ejecutoriada, así como tratarse de un nuevo juicio sobre el mismo hecho, en el cual debe existir identidad en la persona, objeto y la causa de persecución.

Observa esta Superioridad que la realización de un nuevo juicio, es la consecuencia de la aceptación del recurso de anulación, en ocasión de la concurrencia de las causales enumeradas de forma expresa en el artículo 172, salvo que se trate de la causal número 3.

La celebración de un nuevo juicio deviene precisamente de otros derechos que le asiste a toda persona que se parte de un proceso, como es el de recurrir, que no es más que ejercer los medios que dispone el ordenamiento jurídico para impugnar las actuaciones jurisdiccionales y así lograr en tal caso, subsanar o enmendar los errores en los cuales se hubiera incurrido.

Así también, se advierte que la realización de un nuevo juicio no es una actuación caprichosa e injustificada, sino que está orientada en el principio de taxatividad, puesto que

no podrá decretarse la anulación del juicio y ordenarse la realización de uno nuevo hasta tanto el Tribunal de Apelación de Distrito encuentre acreditada alguna de las causales contenidas en el artículo 172.

Sumado a lo anterior, igualmente se anota que rige el principio de trascendencia, toda vez que la anulación del juicio y consecuentemente la realización de uno nuevo, se debe a que en la sentencia se examina mediante el recurso de anulación, se incurrió en errores que originó agravio que afectó garantías o derechos fundamentales que no puede subsanarse sino con la repetición del juicio.

Se evidencia entonces, que se ampara una efectiva tutela judicial puesto que permite al proceso, actuar en defensa de sus intereses, a ser oído con las debidas garantías, al contradictorio, ante un juez imparcial, de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

▪ ***Importancia de la inmediación y la imparcialidad en la realización de un nuevo juicio:***

Otro aspecto relevante sobre el cual debemos esgrimir, es lo concerniente a los principios que van a dirigir ese nuevo juicio, como son el de inmediación e imparcialidad.

De ese modo, la inmediación permite al juez “emitir un fallo con fundamento en lo que él directamente ha observado durante el juicio oral” y según la “prueba que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a la confrontación y contradicción ante el juez” (Bernal Acevedo, 2005), entendiéndose entonces que es ese contacto con los sujetos que intervienen en el proceso, así como los elementos probatorios que se aporten lo que generará una apreciación y valoración integral de la causa penal.

En lo concerniente al principio de imparcialidad, se dice que “las funciones de los órganos del Estado serán orientadas al esclarecimiento de la verdad en el ánimo de impartir justicia con probidad y sin ningún estímulo que desvíe su objetivo. El principio de imparcialidad hace relación a las funciones de control de garantías y de juzgamiento en que los jueces se centren en establecer la verdad e impartir decisiones justas.” (Delgado Peña, 2005).

Somos del criterio, que siendo el Tribunal de Apelación de Distrito el que examinará de forma integral la causa penal en virtud del contacto directo con el procesado y las pruebas que se produzcan o incorporen en audiencia y el hecho de no haber intervenido en la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio, se dota al nuevo juicio de todas las garantías que protegen los derechos fundamentales del imputado, en aras de obtener un nuevo pronunciamiento que brinde seguridad jurídica y concordancia con los preceptos constitucionales.

Concluye este Tribunal Constitucional que las frases endilgadas no conculcan la garantía de la prohibición del doble juzgamiento, contenida en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, muy por el contrario, la celebración de un nuevo juicio es en aras de garantizar al procesado la efectividad de la tutela judicial efectiva, habiéndose corroborado que el nuevo

debate sobre la causa penal se produce en el marco del mismo proceso penal que dio lugar al pronunciamiento anulado, incumpléndose con el presupuesto principal para que se entienda que hay un doble juzgamiento, como es la existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Decisión:

- ✓ NO SON INCONSTITUCIONALES las frases “se ordenará la realización de un nuevo juicio” y “cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida”, dispuestas en el artículo 179 de la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Demanda de Inconstitucionalidad.

Demandante: Abilio Camaño Quintero.

Norma demandada: Dos frases del artículo 325 del Código Procesal Penal.

Fecha del pronunciamiento judicial: 28 de mayo de 2014.

Magistrado ponente: Víctor L. Benavides P.

Normas que se consideran infringidas: Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Fundamentos de la demanda: Las frases demandadas violan el artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá porque se obliga a la persona a tener que aportar o exhibir la cosa u objeto durante una requisa y registro preliminares, por parte de miembros de la Policía Nacional, como agentes de investigación, que al final de cuentas produce autoincriminación, lo cual es perjudicial y contrario a dicho principio constitucional.

Estima también que, se omite, no se toma en cuenta, no se aplica y se pierde de vista, que no se puede obligar, conminar, sugerir, advertir o solicitarle a una persona aportar cualesquiera evidencias que puedan convertirse en pruebas, que vayan a ser utilizadas en su propia contra durante la investigación preliminar o durante el juicio, en perjuicio de su derecho a guardar silencio.

Opinión de la Procuraduría de la Administración: Estima que las frases “solicitándole que exhiba el objeto de que se trate” y “solicitándole que lo exhiba”, contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal, no son inconstitucionales pues el criterio expuesto por el accionante no está en consonancia con el sentido literal ni el espíritu de la norma de procedimiento penal que únicamente otorga a los miembros de la Policía Nacional las facultades de requisar a las personas y a la de registrar sus vehículos, siempre que medien determinadas circunstancias que expresa la norma y se recurra a la aplicación del procedimiento que para tales efectos ha contemplado el legislador.

Adiciona que el artículo 25 del texto constitucional, que consagra en nuestro medio el principio de discriminación, le otorga a la persona la garantía fundamental de no declarar contra sí mismo o autoincriminarse en asunto criminal, correccional o de policía, de lo que se infiere que el derecho protegido es la libertad que tiene la persona de decidir si declara contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, durante el desarrollo de un proceso...

El principio de la no incriminación guarda relación con declarar, responder o rendir testimonio, razón por la que consideramos que la solicitud que hace el miembro de la Policía Nacional a un individuo para que exhiba un objeto relacionado con un delito, no constituye

un hecho que pueda considerarse como violatorio de esta garantía individual, como de manera errada lo expresa el accionante.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

El primer párrafo del artículo 325 del Código Procesal Penal establece que la requisa de las personas podrá efectuarse cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona lleva oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, agregándose que para tales efectos, el agente deberá advertirle a la persona la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto que se busca, *solicitándole que exhiba el objeto de que se trate.*

En tanto, el tercer párrafo del mencionado artículo preceptúa las mismas disposiciones que las requisas de personas, pero además establece como presupuestos que los registros a vehículos se realicen en presencia del conductor cuando existan razones suficientes para presumir que en su interior puedan ocultarse objetos relacionados con un delito, debiendo advertir el agente policial sobre la sospecha y del objeto que se busca, *solicitándole que lo exhiba.*

En ese orden, el artículo 25 de la Constitución Política consagra el principio de no autoincriminación, el cual *“constituye un derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio.”* (San Martín Castro, 2014)

La norma constitucional contempla una garantía fundamental que precisa que la persona no está obligada a declarar contra sí misma, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en asuntos criminales, correccionales o de policía. Es decir, que el derecho a la no autoincriminación deriva del respeto a la dignidad humana, que ciertamente constituye parte esencial en un Estado de Derecho, atendiendo expresamente a una manifestación propia del llamado derecho a defenderse, donde el Estado, a través de su normativa, no puede emplear ningún tipo de corrección para privar al procesado de su libertad de decisión en su proceso; de darse algún tipo de coacción en su declaración, entonces estaríamos ante una nulidad del acto.

Al respecto, vale rememorar lo indicado por esta Corporación de Justicia en Sentencia de fecha 16 de marzo de 2011, donde se indica lo siguiente:

“Esta Superioridad debe reiterar que la no autoincriminación es considerada un derecho fundamental, ya que permite al imputado no declarar en su contra evitando que se auto inculpe sin estar instruido sobre sus derechos procesales.

En este sentido, el imputado tiene el derecho de guardar silencio y no responder sin que pueda compelerse por medio de coacción, sugestión o intimidación a rendir testimonio.”

Ahora bien, si revisamos en detalle el contenido literal de las frases acusadas con el contenido de la norma constitucional, estamos ante una clara incongruencia de verbos. Ello, obliga a esta Corporación de Justicia a realizar un análisis en ese sentido, veamos:

Las frases acusadas son: “...**solicitándole que exhiba el objeto de que se trate**” y “**solicitándole que lo exhiba**”, en ambas se mencionan los verbos solicitar y exhibir. El Diccionario Esencial de la Lengua Española define ambos verbos de la siguiente manera:

Solicitar. (Del lat. *Sollicitare*) tr. Pretender, pedir o buscar una cosa con diligencia y cuidado. 2. Hacer diligencias o gestionar los negocios propios o ajenos... 4. Pedir una cosa de manera respetuosa, o rellenando una solicitud o instancia.

Exhibir. (Del lat. *Exhibere*) tr. (...) 2. Der. Presentar escrituras, documentos, pruebas, etcétera, ante quien corresponda.

En tanto, en la norma constitucional (art. 25) se observa el verbo declarar. El Diccionario Jurídico Polilingüe define *declarar* de la siguiente manera:

Declarar. (del lat. *Declarativus*) m. Manifestar el propósito, ánimo o ideas.

Luego de definir los verbos que se encuentran inmersos en las frases acusadas y en la norma constitucional, advierte esta Corporación de Justicia que no se observa congruencia entre ellos. Por un lado, el artículo 325 del Código Procesal Penal, consecuentemente, las frases “...**solicitándole que exhiba el objeto de que se trate**” y “...**solicitándole que lo exhiba**”, solo otorga, previa formalidad y de acuerdo a determinadas circunstancias, a los miembros de la Policía Nacional la facultad de requisar a las personas y registrar sus vehículos. No obstante, la garantía fundamental consagrada en el artículo 25 de nuestra Carta Magna contempla el principio de no autoincriminación, el cual guarda relación con la declaración que dé una persona, la cual no se encuentra de ninguna manera obligada a efectuarla en su contra, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en asuntos criminales, correccionales o de policía; razón por la cual no se verifica violación alguna de dicha garantía fundamental.

Enfocándonos nuevamente en la controversia planteada, advierta esta Superioridad que las intervenciones corporales (requisa) y el registro del vehículo a las que hace alusión el artículo 325 del Código Procesal Penal, que contiene las frase acusadas no atentan contra el derecho a no incriminarse, ya que se exige una determina conducta en circunstancias específicas y que además requiere de procedimientos determinados, que no sólo perjudican sino que pueden favorecer, amén cuando estas diligencias deben estar relacionadas con una conducta delictiva. En caso contrario, es decir, de no mediar presupuestos suficientes para tales efectos, estaríamos ante conductas que podrían violentar un derecho humano de primera generación como el derecho a la integridad personal, que no es más que aquel que merecen todas las personas respecto a su desarrollo físico y mental.

No podemos perder de vista que la garantía fundamental consagrada en nuestra Carta Magna se circunscribe a una declaración expresa de la persona, limitando de inmediato la conducta activa del sujeto al que se le realiza el acto, en tanto, no podemos hablar de una vulneración de su derecho a la no incriminación respecto a una diligencia de revisión corporal o de registro de su vehículo.

En ese orden, vale mencionar el trabajo doctrinal realizado por los autores ecuatorianos Miguel Garzón, Francisco Suárez y Hamilton Aguilar, en su obra “*Análisis Jurídico del Derecho del Imputado a la No Incriminación y su Comparación al Art. 821 del Código de Procedimiento Penal.*”

“Sin embargo entendiendo como declaración ‘el ingreso de información a través de una manifestación oral o escrita’, el concepto de declaración se restringe. Se ha establecido que al no exigirse una conducta activa de parte del imputado, no podemos hablar de una vulneración de su derecho a la no incriminación.

Estas intervenciones son aceptadas por algunas legislaciones aun en contra de la voluntad del imputado. En este punto el desarrollo actual de la doctrina ha tenido que aceptar que la realización de este tipo de medios de pruebas, conlleva a una revisión del reconocimiento del imputado como sujeto del proceso siempre y se acepta que en estos casos cumple un papel de objeto de indagación.

Las intervenciones corporales como el llamado registro penal o cacheo por el cual una persona es intervenida a fin de descubrir en su cuerpo o su indumentaria el objeto del delito o los instrumentos utilizados para su comisión se encuentran excluidos de este derecho a la no autoincriminación por cuanto se considera, como dijimos, al cuerpo humano como objeto pasivo.

Esto no justifica que pueda hacerse un uso irracional de este tipo de intervenciones que generalmente realiza la policía, sino que debe estar justificado por el presupuesto de la existencia de un delito, pues de otro modo se estaría violentando el derecho a la integridad de las personas.” (Texto electrónico disponible en la página web repositorio.utmachala.edu.ec/jspui/bitstream/12345678/382/1/T-UTMACH-FCS-298.doc).

En consecuencia, en virtud del análisis desarrollado, esta Corporación concluye que las frases “...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate” y “...solicitándole que lo exhiba”, contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, no viola el artículo 25 de la Constitución Política, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

Decisión:

- ✓ DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases “...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate” y “...solicitándole que lo exhiba”, contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Demanda de Inconstitucionalidad.

Demandante: Rogelio Cruz Ríos.

Norma demandada: Artículo 552-A del Código Procesal Penal, introducido a través de la Ley N° 35 de 23 de mayo de 2013.

Fecha del pronunciamiento judicial: 3 de julio de 2014.

Magistrado ponente: Harley J. Mitchell D.

Normas que se consideran infringidas: Artículos 17, 24 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Fundamentos de la demanda: Considera violatoria la figura de la entrega simple y condicionada de un extranjero que se encuentre en territorio nacional por parte del órgano Ejecutivo a cualquier Estado requirente, sin proceso de extradición.

Opinión del Ministerio Público: No se llegó a surtir dicho trámite.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

Esta Superioridad advierte que los argumentos del promotor constitucional, van dirigidos a que en sede judicial se revise la constitucionalidad de la entrega simple y condicionada, hoy regulada en otra disposición legal, introducida a través de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013, que reforma el título referente al trámite de Extradición en el Código Procesal Penal; no obstante, como señalamos en un inicio, este asunto ya fue objeto de escrutinio por parte de esta Alta Corporación de Justicia, al momento de resolver, en resolución fechada 1 de agosto de 2000, la demanda de inconstitucionalidad, también instada por el licenciado ROGELIO CRUZ pero cuando su contenido era regulado en el artículo 2508 (hoy 2505) del Código Judicial antes citado.

▪ ***Constitucionalidad de la entrega simple y condicionada:***

En esa oportunidad y por intermedio de la resolución de 1 de agosto de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

“La norma legal acusada de inconstitucional permite, de manera excepcional al Órgano Ejecutivo conceder la extradición o la entrega simple y condicionada de un extranjero, que esté siendo juzgado o haya sido condenado, a otro Estado, cuando medien razones de orden público o interés social.

... Como es natural, cuando el extranjero es extraditado deja de estar bajo la custodia de la autoridad competente panameña, pero, como se señaló, la norma legal en cuestión sólo se aplica en casos excepcionales, o sea, cuando medien razones de orden público e interés social, es decir, en casos donde se procure preservar intereses

superiores relativos a la existencia del Estado y al bienestar y la seguridad general.

...

Esta Corporación señaló con anterioridad que el artículo 2508-A del Código Judicial es una norma que se aplica en casos especiales, con el objeto de preservar la seguridad y proteger la seguridad del Estado, la seguridad colectiva de los asociados y amparar debidamente a los sectores desvalidos, por razones de orden público o interés social la normal legal permite al Órgano Ejecutivo autorizar la extradición de un extranjero que tenga un proceso penal pendiente en Panamá, ...

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es INCONSTITUCIONAL la palabra "expatriado" contenida en el último párrafo del artículo 2508-A del Código Judicial y DECLARA CONSTITUCIONAL el resto del artículo." (lo resaltado es del Pleno)

▪ *Cosa juzgada constitucional:*

En ese orden de ideas, debemos recordar que el artículo 206 numeral 3 de nuestra Carta Fundamental dispone en su parte final y con absoluta claridad que las decisiones de la Corte, en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias; estas decisiones que al adquirir el carácter de Cosa Juzgada Constitucional impide que se pueda reabrir un nuevo examen sobre un mismo asunto, ya dilucido en sede constitucional, ello con el objeto de evitar sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico.

Es pues que, ante un pronunciamiento previo sobre la inexequibilidad de una disposición legal, no se debe incursionar en un nuevo análisis que entre a ponderar un mismo asunto o materia, debido a la firmeza de las decisiones emanadas por esta máxima Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional, a quien le está encomendada el control constitucional de la norma, y cuyas decisiones son vinculantes y buscan darle seguridad jurídica a los asociados, al mediar el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional, en sentido formal.

Ahora bien, este mismo criterio se aplica en aquellos supuestos, como el que nos ocupa, cuando el contenido de una norma ya examinada en sede constitucional, es reproducida posteriormente en otro cuerpo normativo que tiene vigencia, y cuya constitucionalidad es sometida posteriormente al control constitucional de esta Corporación de Justicia, pero que debido a las razones expuestas le impiden a la Corte Suprema de Justicia nuevamente atender este mismo asunto, ello por concurrir el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en sentido material.

Al respecto resulta oportuno reproducir parte del criterio expuesto por esta Corporación de Justicia, en fallo de 1 de septiembre de 2009, que respeto al fenómeno jurídico de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, ha merecido el siguiente concepto:

"Como es sabido, dicha Sentencia, por mandato del artículo 206, numeral 3 de la constitución es final, definitiva y obligatoria por lo que la decisión sobre ambas disposiciones tiene carácter de Cosa Juzgada Formal, la cual se produce cuando existe una decisión previa de la Corte sobre la misma norma llevada nuevamente a su conocimiento.

En cuanto al numeral 4 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 24 de 21 de agosto de 2003, encuentra el Pleno que se trata de una disposición que posee contenido normativo idéntico al que contiene el artículo 257-B del Código de la Familia, como se comprueba fácilmente con la simple lectura de ambas disposiciones, transcritas en el aparte relativo a las disposiciones advertidas de inconstitucionales. De allí que, con relación a esta última disposición, opere la denominada Cosa Juzgada Material, la cual se produce cuando el texto de la disposición sometida a control constitucional no es exacto al de otra norma previamente enjuiciada por la Corte, pero cuyo contenido normativo es idéntico.

El Pleno ha expuesto en circunstancias anteriores que la finalidad de la cosa juzgada es evitar que se produzcan sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, lo que acarrea la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la materia previamente resuelta. Esta regla tiene su excepción en los llamados supuestos de relatividad o inestabilidad de la cosa juzgada, a saber: 1) Inconstitucionalidad sobreviniente como consecuencia de cambios o reformas constitucionales; 2) Demandas planteadas por vicios de forma de una ley o acto cuyo contenido material haya sido confrontado y declarado conforme al texto de la Carta Política por el tribunal constitucional, y 3) Casos en que plantean vicios de fondo completamente distintos a los previamente examinados. (Cfr. Sentencia del Pleno de 16 de diciembre de 1996. Ponente: Mgdo. Fabián Echevers)." (*fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 1 de septiembre de 2009*).

Siendo esta la panorámica de los hechos y como quiera que esta Superioridad, con antelación se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la entrega simple y condicionada, cuando se encontraba regulada en otra disposición legal; decisión que hace tránsito a cosa juzgada, no prospera en consecuencia un nuevo examen sobre esta materia, lo cual resulta un obstáculo para que la acción propuesta supere la fase de admisibilidad, y en ese sentido nos pronunciamos.

Decisión:

- ✓ NO ADMITE la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ya que se ha producido el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en sentido material.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Advertencia de Inconstitucionalidad.

Activador constitucional: Javier Antonio Quintero Rivera.

Norma demandada: Artículo 524 del Código Procesal Penal.

Fecha del pronunciamiento judicial: 28 de julio de 2014.

Magistrado ponente: Harry Alberto Díaz González.

Normas que se consideran infringidas: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Fundamentos de la demanda: La norma demandada es contraria al debido proceso porque le concede al Ministerio de Relaciones Exteriores facultad para decidir acerca de la procedencia extradición sin escuchar al sujeto requerido, ni permite defender su derecho a oponerse a la pretensión en su contra.

Opinión del Ministerio Público: No se llegó a surtir dicho trámite.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

▪ *Procedencia de las advertencias de inconstitucionalidad:*

Esta modalidad de la guarda de la Constitución, se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional en los siguientes términos:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir."

De la disposición constitucional antes citada se desprende, que para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de tres postulados básicos, a saber:

1. Que se trate de una disposición que sea aplicable al caso;
2. Que dicha disposición no haya sido aplicada y,
3. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

▪ *No procede la advertencia cuando se trata de normas procesales y no sustantivas:*

En atención al anterior texto, no podemos pasar por alto el hecho de que la norma advertida reviste naturaleza procesal, y es pues que la lectura de su texto sin mayor análisis permite constatar que se trata de los enunciados procedimentales que deben seguirse una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba una solicitud formal de extradición, la cual entre otras cosas explica sobre el examen previo de los documentos sustentativos para proceder a determinar si el pedido de extradición es procedente o no, de igual manera la citada norma establece la forma en que debe llevarse a cabo la notificación de la misma, así como lo concerniente a la concesión de términos para recabar información adicional que la sustente.

Sumado a lo expuesto, se verifica que el artículo 524 del Código Procesal Penal, no pone fin al proceso ni impide su continuación, pues la misma se limita a establecer el examen de los requisitos documentales y sustentativos que permitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores determinar si el pedido de extradición es procedente o no, es decir, que no es dicha resolución ministerial la que resuelve conceder o no la extradición.

Así las cosas tenemos que el precepto advertido, constituye una norma adjetiva no susceptible de incidir en la conclusión del negocio; y por tanto de aquellas no atendibles vía consulta de constitucionalidad, pues la doctrina ha sostenido que debe tratarse de disposiciones de naturaleza sustantiva, que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, las que pueden advertirse de inconstitucionales, cuando guarden relación con la decisión de la pretensión procesal y no hayan sido aplicadas al caso.

El Pleno ha sido terminante al señalar que las normas que regulan o gobiernan el trámite, aquellas que atribuyen competencia y en general las que no conceden un derecho sustantivo al interesado, no pueden ser objeto de este tipo de incidencia procesal.

Efectivamente, "para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998".

En igual sentido se pronunció esta corporación de Justicia sosteniendo lo siguiente, "Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo". (3 de agosto de 1998)". (Ver entre otras, sentencia de 26 de mayo de 2004. MP. Jorge Federico Lee).

Decisión:

- ✓ NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada en contra del Artículo 524 del Código Procesal Penal de Panamá.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Demanda de Inconstitucionalidad.

Demandante: Firma forense Fonseca, Barrios & Asociados.

Normas demandadas: Artículos 553, 554, 555, 556 y 557 del Código Procesal Penal.

Fecha del pronunciamiento judicial: 29 de abril de 2015.

Magistrado ponente: Leonel Benavides.

Normas que se consideran infringidas: Artículos 19, 32 y 46 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Fundamentos de la demanda: Se censuró que la Ley 63 de 2008 sólo se aplique a los hechos punibles que se materialicen a partir de la fecha que entra en vigencia el Código Procesal Penal, lo que hace pensar que los procesos penales iniciados antes de la vigencia del Código Procesal Penal se registrarán bajo las directrices de una ley adjetiva que quedará derogada una vez entre en vigencia la nueva ley, lo cual a su vez provocaría la aplicación de dos leyes simultáneamente, lesionando el debido proceso, máxime cuando unos sujetos procesales serán beneficiados con la nueva legislación y otros no. Agregó que ello genera fueros y privilegios entre los procesados que cometan el injusto el día que inicia la vigencia de la Ley y los que están siendo procesados por comisión de tipos penales antes de la vigencia del nuevo procedimiento.

Opinión de la Procuraduría de la Administración: Calificó de prematura la demanda, porque la Ley 63 se encontraba en una vacancia legislativa dispuesta por voluntad expresa del legislador, lo que imposibilita que puedan infringir derechos individuales como los contenidos en los artículos 19 (fueros y privilegios), 32 (debido proceso) y 46 (ley favorable al reo).

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

▪ ***Igualdad ante la ley en condiciones iguales:***

“Ahora bien, enfocándonos en la controversia planteada en la presente acción constitucional, en cuanto a la alegada infracción del artículo 19 de la Constitución Política, se advierte de inmediato que este artículo dispone prohibir de manera categórica la constitución de fueros y privilegios por razones de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas. No obstante, en cuanto a su alcance y sentido de dicha garantía fundamental, el Pleno de la Corte ha sido reiterativo en señalar que lo que prohíbe es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones, es decir, el trato desigual entre esas personas (en idénticas condiciones), por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

Además, la doctrina y la jurisprudencia constitucional de manera reiterativa han venido señalando que la prohibición del fuero se encuentra estrechamente relacionada con el principio de igualdad ante la ley que estatuye el artículo 20 de la Carta Fundamental.

...

Los artículos tachados de inconstitucional de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, como se encuentran en la actualidad redactados, se limitan a diseñar la forma en la cual entrará a regir el nuevo procedimiento penal, estableciéndose plazos escalonados o graduales para su implementación en el territorio nacional, señalándose en el artículo 555 del Código Procesal Penal, que ello obedece a la disponibilidad presupuestaria del Estado y la capacitación del recurso humano. Esa normativa tiene un sentido racional y proporcional con respecto al trato diferenciado alegado y no vulnera, en apreciación de este Pleno, el artículo 19 y 20 de la Constitución Política, habida cuenta además que cada procedimiento penal conserva las garantías fundamentales consagradas en nuestro texto mano y los Convenios y Tratados Internacionales adoptados por nuestro país.

Las disposiciones que se estiman vulneradas por el artículo 19 de la Carta Magna son los artículos 553, 554, 555, 556 y 557 del Código Procesal Penal. El primero y el segundo de ellos instituyen los procesos que se seguirán bajo la normativa que contiene dicho texto y especifican que los procesos ya iniciados se seguirán bajo el trámite anterior con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación. Las demás normas guardan estricta relación con la implementación progresiva y el término específico en que se iniciará el procedimiento en los distintos Distritos Judiciales (vigencia espacial y temporal). Se trata de normas creadas y atendidas por una necesidad vista desde una política criminal hasta la eliminación del sistema anterior (mixto), que constituye un sistema racional para la regulación de las leyes en el tiempo, y ante las situaciones amparadas por la legislación.

En ese sentido, no encuentra el Pleno de dónde se desprende la vulneración del principio de igualdad ante la ley. En principio, podría observarse una especie de diferencia entre ambos sistemas, por el hecho que contemplan procedimientos distintos y que entre los escenarios más relevantes se encuentra la separación de funciones entre el Ministerio Público y el Juez, pero no puede hablarse de desigualdad en todo caso, habida cuenta que ambos procedimientos contemplan las garantías fundamentales consagradas en nuestro (sic) normas constitucionales e internacionales, además cada individuo conocerá de antemano a qué sistema penal enfrentará. Es decir, la gradualidad no obedece a un deseo particular sino a una necesidad de Estado, tal como se ha indicado en apartados precedentes, por política criminal, por la disponibilidad de presupuesto y capacitación del personal de trabajo.

Además de lo anterior, si nos enfocamos taxativamente al contenido de la norma tachada de inconstitucional, resulta claro que en este caso en particular, no estamos ante el denominado elemento condiciones similares a que nos remite el principio de igualdad ante la ley y que a juicio del recurrente ha sido contravenido con la entrada progresiva del nuevo modelo penal, toda vez que los sujetos que se encuentren en distintos procedimientos penales, ya sea el llamado inquisitivo o mixto y el acusatorio o adversarial, en definitiva, no están en con iguales condiciones, refiriéndonos, únicamente, a formalidades propias del procedimiento. Consecuentemente, somos del criterio que no ha sido vulnerada la disposición tachada de inconstitucional.

▪ ***Retroactividad de la ley penal favorable:***

En otro sentido, refiriéndonos al artículo 46 de la Constitución Política, disposición tachada de inconstitucional, esta Corporación de Justicia debe realizar algunas acotaciones previas antes de pronunciarse sobre el fondo de lo pretendido.

Cuando se habla del principio constitucional de retroactividad (en materia penal), ello obliga a desarrollar el principio de legalidad, ya que éste compone presupuestos necesarios en todo el sistema de justicia penal, y supone que sólo la ley previa puede describir las conductas consideradas reprochables y establecer sus penas. Dicho principio de encuentra recogido en el artículo 31 de la Carta Magna y el artículo 9 del Código Penal, de manera que “Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no prevea.”

Así entendido, el principio de legalidad implica toda una serie de garantías para el ciudadano, además de tener otras importantes repercusiones materiales, entre las que destaca la prohibición de irretroactividad de las leyes perjudiciales que crean o agravan la responsabilidad penal.

...

Ahora bien, la prohibición de retroactividad también tiene rango constitucional y se encuentra consagrada en el artículo 46 de la Constitución Política, aunque en materia penal se admite excepcionalmente la retroactividad de las leyes favorables para el reo.

Partiendo de las premisas indicadas, debemos advertir que el Código Procesal Penal contiene una serie de disposiciones de naturaleza sustantiva, procesal e incluso penitenciaria cuando se refiere a la última etapa del proceso (ejecución de la sentencia-Juez de Cumplimiento), que en principio, repercuten significativamente al momento de su aplicación, de manera que surge la pregunta ¿es posible la retroactividad y/o la irretroactividad a hechos acaecidos antes de su entrada en vigencia?

Recordemos que el Legislador plasmó en los artículos tachados de inconstitucional las pautas que se seguirán para el procedimiento penal nuevo, indicando que las normas rigen para el futuro. Entonces, en razón del principio que ocupa nuestra atención, no es posible que una conducta punible determinada se le aplique un procedimiento que entró a regir después de su comisión, atendiendo precisamente al principio de legalidad del proceso, con el cual los procedimientos se rigen por la Ley vigente al momento de la conducta punible que se imputa.

Estamos ante normas procesales y no sustantivas. La retroactividad en materia penal no podría operar en este caso en particular, toda vez que estamos ante una ley procesal creada y que otorga competencia a personas que forman parte del engranaje judicial, que mantienen funciones creadas para operar en las distintas etapas procesales (investigación, intermedia, juicio oral y ejecución de la sentencia) y que sólo pueden desarrollarse en armonía con la normativa creada para tales efectos. Siempre que no se afecten derechos o garantías

fundamentales, las normas procesales no mantienen efectos retroactivos; la propia norma constitucional precisa que “En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada” (resalta el Pleno), es decir, que tal precepto guarda estricta relación con la aplicación de las normas sustantivas, señalándose la favorabilidad al sentenciado.

...

En síntesis, el artículo 46 de la Constitución Política prohíbe la retroactividad de la ley, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, lo cual podría interpretarse en el sentido de que las leyes en general (civiles, penales, procesales o de cualquier otra índole) se rigen por el principio de irretroactividad, salvo la excepción constitucional.

Esta interpretación es acorde con la normativa tachada de inconstitucional, de manera que nuestro sistema jurídico asume la irretroactividad absoluta de las leyes, dejando tan sólo un margen de aplicación retroactiva a las leyes penales favorables para el reo. Por tanto, no se verifica infracción alguna de tal garantía fundamental.

Dentro de este contexto y propósito es inapropiado afirmar la inconstitucionalidad de una Ley o artículos en específico, cuando los mismos obedecen a una necesidad de Estado y cuando lo mínimo que debe exigirse es que en el Distrito Judicial en el que entre a regir el nuevo modelo penal, se encuentren satisfechas las exigencias de estructura y funcionamiento por el legislador impuestas.”

Decisión:

- ✓ DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 553, 554, 555, 556 y 557 del Código Procesal Penal.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Demanda de Inconstitucionalidad y Advertencias de Inconstitucionalidad (acumuladas).

Demandante: Carlos Eduardo Rubio.

Activadores constitucionales: Carlos Eduardo Rubio y Oydén Ortega Durán.

Normas demandadas: Artículo 491 – A del Código Procesal Penal adicionado por la Ley 55 de 2012.

Fecha del pronunciamiento judicial: 19 de noviembre de 2015

Magistrado ponente: Hernán A. De León Batista

Normas que se consideran infringidas: Artículos 19, 155, 163 y 206 de la Constitución Política de la República de Panamá

Fundamentos de la demanda: La norma demandada establece un fuero a favor de los diputados con respecto al resto de la población y se crea un manto de impunidad. Además, pareciera que se hace retornar la inmunidad que había desaparecido con las reformas constitucionales del año 2004.

Opinión de la Procuraduría de la Administración: *Sobre la demanda de inconstitucionalidad* - el último párrafo del artículo 491-A del Código Procesal Penal infringe el artículo 19 de la Constitución Política de la República, debido a que en el mismo se establece un fuero a favor de miembros de la Asamblea Nacional...privilegio éste que, como ya hemos visto, nuestro ordenamiento jurídico no hace extensivo al Presidente de la República ni a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo que denota un tratamiento favorable para los miembros de la Asamblea nacional, que se traduce en una distinción injusta en detrimento de los otros funcionarios que gozan de la misma condición procesal, a pesar de encontrarse todos ellos en un solo plano normativo.

Sobre una de las advertencias de inconstitucionalidad: es dable concluir que la norma censurada...crea un fuero no justificado a favor de los Diputados de la Asamblea Nacional y los Diputados al Parlamento Centroamericano, que no alcanza al Procurador General de la nación, al Procurador de la Administración... los que como ya hemos visto, se encuentran en la misma situación jurídica que los primeros, puesto que todos ellos son juzgados por la Corte Suprema de Justicia...

Opinión de la Procuraduría General de la Nación: *sobre otra de las advertencias de inconstitucionalidad:* En el caso que nos ocupa, la norma en referencia establece un procedimiento especial bajo las reglas del sistema procesal penal de corte acusatorio que, de presentarse, confiere a todos los diputados, sin excepción, la oportunidad de pedir la finalización del proceso seguido en su contra, sin desconocer este derecho a ninguno de los miembros de la Asamblea Nacional, los cuales tienen la misma condición jurídica especial.

... la frase: la decisión que adopte admite recurso de reconsideración, vulnera de forma directa y por omisión, el artículo 206 de la Constitución Política... En consecuencia, de lo establecido en el último párrafo de la norma constitucional en comento, no es procedente la interposición de recurso alguno contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, cuando decida sobre la investigación y procesamiento de los diputados, situación que fue omitida al adoptarse la frase señalada.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

- *Alcance de la prohibición de fueros, privilegios y la discriminación:*

...Dicho artículo (19 de la Carta Magna) se refiere a la prohibición de fueros, privilegios y la discriminación. Sin embargo, debe recordarse que esta normativa sufrió dos importantes transformaciones luego del acto legislativo del año 2004. Estos consisten en la introducción del término discapacidad como elemento para no permitir la discriminación y, el más relevante para el caso que nos ocupa, el de la eliminación de la palabra “personales” cuando se hablaba de fueros y privilegios. Ambos aspectos producen una mayor cobertura en los temas de fueros, privilegios y discriminación, por tanto, resulta de singular importancia para la causa que nos ocupa, ya que en este caso se hace referencia a la supuesta inclusión de beneficios injustos a favor de los diputados.

Además de este planteamiento, debemos recordar que cuando se habla de fueros o privilegios, nos estamos refiriendo a ventajas que se reconocen a determinadas personas en perjuicio de otros en igualdad de condiciones. Al respecto, uno de los fallos de la Corte Suprema de Justicia donde se ha desarrollado el tema que se aborda, señala lo siguiente:

“El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos de tratar de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a

unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias.” (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

Teniendo presente estos aspectos generales sobre lo que encierra la primera disposición constitucional que se analiza, debemos advertir que no coincidimos con los criterios sobre la contravención del artículo 19 de la Carta Política. Expliquemos.

Para entender el por qué de la afirmación inicial, es importante tener presente lo expuesto por Luis María DIEZ PICASO, quien señala en relación al principio que recoge el artículo 19 de la Constitución Política, que:

“el principio de igualdad ante la ley no tiene un sentido descriptivo sino siempre prescriptivo y que se refiere exclusivamente a la esfera jurídica, es decir, a los criterios empleados para la asignación de derechos y deberes...

Para que haya vulneración del principio de igualdad ante la ley o discriminación, no basta un trato distinto, sino que es imprescindible que éste sea arbitrario o injustificado. El aspecto clave de la desigualdad en el contenido de la norma, estriba pues, en determinar qué criterios de diferenciación normativa son legítimos y cuáles, en cambio, resultan ilegítimos.” (DIEZ Picaso, 2005)

Al tenor de lo indicado, se observa que lo establecido en el artículo 491-A del Código Procesal no encaja en las categorías que identifica el canon 19 de la Carta Política, en concordancia con la disposición 20 de ese mismo cuerpo normativo.

A juicio de esta Corporación de Justicia, lo que plantea el artículo 491-A del Código Procesal Penal, a la luz de lo indicado, es una prerrogativa que incide en el término de la investigación, pero no por ello vulnera los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, pues es la propia Norma Fundamental la que establece la necesidad de que los Diputados, al igual que otros funcionarios de alta jerarquía, por la calidad del cargo que ostentan, tengan una prerrogativa; por lo cual, sería un contrasentido, establecer que existe un fuero o privilegio en el caso de los juzgamientos de los diputados de la República.

Incluso, el artículo 20 de la Carta Magna sostiene que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato. Por ende, si ya existía una distinción constitucional y legal que establecía esta prerrogativa para un grupo plural de funcionarios públicos en atención al alto cargo que ocupan y la labor que ejercen, incluyendo a los Diputados, mal podría atribuirse la inconstitucionalidad de la norma atacada en atención a esto.

Ante esto, resulta nuevamente oportuno citar las reflexiones de Diez Picazo, cuando advierte:

“al dilema supresión – extensión en el restablecimiento de la igualdad sólo debería plantearse, en rigor, cuando la norma discriminatoria otorga derechos frente a poderes públicos; es decir, cuando beneficia a algunos, más no a otros que se hallan en situación similar. Si el derecho respecto del cual se produce la discriminación es un derecho fundamental, la extensión es el único remedio admisible; y ello porque el único sentido posible de la que, precisamente por su condición de fundamental, estaba fuera del poder de disposición del legislador.” (Ibidem, p. 206).

Se concluye entonces que la disposición atacada no es un fuero o privilegio, sino que se considera “el cargo” de diputado, que inviste a la persona de ciertas características distintas al del común de los asociados, como es, por ejemplo, que éstos no se someten a una elección popular ni se les juramenta para ejercer su cargo de acuerdo a la Constitución y la Ley.

Esto demuestra que lo establecido en la norma impugnada no es un fuero o privilegio, es una prerrogativa institucional. Misma que se encuentra establecida no sólo para el ámbito legislativo, sino para los demás órganos del Estado y, que en muchas latitudes se denomina o equipara a la inmunidad. Concepto que, si bien se eliminó de la redacción de la normativa nacional, lo cierto es que su ausencia no implica la inexistencia de un sin número de beneficios a favor de los diputados y otros cargos {procedimiento penal especial, la exoneración de presentarse a ciertas diligencias (artículos 929 y 2106 del Código Judicial, etc.)}.

Dicho esto, es importante destacar que tal conclusión no emerge de un simple querer de esta Corporación de Justicia para justificar prerrogativas en funcionarios con cierto nivel, sino que es consecuencia de las definiciones que preceden, e incluso, de reconocimientos que realiza la propia Constitución Nacional.

Por tanto, si bien la sociedad está exigiendo cada vez más de una justicia verdaderamente igualitaria y sin discriminación, apegada a los designios de nuestra Constitución Política, sobre la salvaguarda del principio de igualdad ante la Ley, estas expresiones sociales no pueden estar por encima de los designios constitucionales.

Concluido este análisis, y contrario a lo indicado respecto a los artículos 19 y 20 de la Carta Política, lo que se observa es una contravención conjunta o consecuente de los artículos 32, 22 y 220 numeral 4 de la Norma Fundamental. Ello es así, porque la lectura del artículo 491-A del Código de Procedimiento Penal, da cuenta que el mismo fija el plazo de investigación al cual debe ceñirse el Fiscal en las investigaciones en las que se vincule a un diputado (bien sea de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano) a la posible comisión de un hecho punible en dos meses, a partir de su iniciación.

Este término del artículo 491-A del Código Procesal Penal, difiere del común que, salvo en el caso de delitos complejos, establece el canon 291 del Código Procesal Penal, el

cual precisa que “El Ministerio Público, a partir de la formulación de imputación, debe concluir la fase de investigación en un plazo de seis meses.”

Este plazo general de seis meses que el artículo 291 del Código Procesal Penal fija para los procesos comunes, rigió para los procesos especiales seguidos ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia desde la entrada en vigor del Código de Procedimiento Penal acaecida el 2 de septiembre de 2011, hasta la entrada en vigencia de las modificaciones incorporadas mediante la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, lo cual tuvo lugar el 1° de noviembre de 2012.

No obstante, con la introducción del artículo 491-A adicionado al Código de Procedimiento Penal mediante la Ley 55 de 2012, se redujo sustancial y drásticamente el plazo de la investigación con relación a los procesos especiales que son de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo cual tiene dos consecuencias fundamentales que colisionan con las normas constitucionales citadas (art. 32, 22 y 220 numeral 4), a saber:

1. Afecta la posibilidad de que el Fiscal pueda conducir adecuadamente su investigación, y
2. Restringe, en determinadas circunstancias, la posibilidad de que el diputado que es sometido a una investigación pueda defenderse efectivamente.

En cuanto a la afectación a la atribución del Fiscal de investigar adecuadamente un caso, el artículo 220, numeral 4 constitucional coloca en cabeza del Ministerio Público el deber de investigar o perseguir los delitos. Como se aprecia, se trata de una obligación constitucionalmente establecida, que aparece desarrollada en el artículo 276 del Código Procesal Penal que expresa que “Es deber del Ministerio Público promover la investigación de los delitos perseguibles de oficio y de los promovidos por querrela, mediante el acopio de cualquier elemento de convicción ajustado a los protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses necesarias para esa finalidad.

Este deber de perseguir el delito se ve coartado por el artículo 491-A del Código Procesal Penal, porque el Fiscal en todos los casos de diputados se ve compelido a concluir la fase de investigación -que no tiene límites temporales en el proceso común-, en un plazo de apenas dos (2) meses.

Este ajustado plazo no garantiza que, en todos los casos, se satisfaga el deber de investigar los delitos que la Constitución le atribuye al Ministerio Público y conduce a la impunidad.

Esta disposición atacada ofrece un tratamiento procesal veloz para aquellos diputados sometidos a una investigación penal, por su sola condición de Diputado de la República, que riñe con la realidad de la justicia panameña y con los términos de investigación razonable que se han establecido a nivel de las normas procesales, que, en definitiva, no termina favoreciendo necesariamente al diputado ni al Estado. Es un plazo ciego y arbitrario que desconoce las realidades de una investigación penal, y siendo arbitrario y ciego, se afecta la

prerrogativa estatal para investigar con libertad posibles violaciones a la Ley penal. Por ello, no puede aceptarse que ninguna norma pretenda establecer que determinadas personas, tengan mayores y mejores posibilidades de no ser juzgados.

Pensemos en un primer supuesto, en el cual el plazo favorece al diputado por el hecho de no permitir una investigación adecuada, sin restricciones injustificadas. En esta situación, se afecta el deber estatal de investigar los delitos porque en el procedimiento común, el Fiscal sí cuenta con un plazo adecuado a para investigar y determinar si va a ejercer o no la acción penal.

Veamos ahora el caso contrario, en el cual el Fiscal investiga bien, pero al final de su plazo, una o dos semanas antes, decide realizar una imputación. En esta circunstancia, el derecho de contar con un plazo razonable para ejercitar la defensa que tiene el diputado se vio reducido, porque el tiempo que le resta no es suficiente para preparación de una buena defensa.

En Panamá, el derecho de defensa se encuentra debidamente consagrado en el artículo 22 de la Constitución Nacional...

Este derecho se encuentra igualmente tutelado por la Convención Americana de Derechos Humanos como parte de la garantía del debido proceso y por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales que se encuentran incorporados a nuestro Sistema de Protección de Derechos Fundamentales, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 y en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Nacional...

De conformidad con las disposiciones constitucionales antes citadas, las autoridades están obligadas a tener como mínimos los derechos y garantías que consagra la Constitución y a incluir como parte integrante de éstos a otros derechos y garantías que “incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana.”

En ese orden de ideas, la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada por Panamá mediante la Ley 15 de 1977, garantiza a favor del acusado no sólo el reconocimiento del derecho de defensa técnica sino el reconocimiento de una defensa material consistente en: a) el derecho a ser oído (artículo 8.1 Convención Americana de los Derechos Humanos); b) el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada en su contra (artículo 8.21 Convención Americana de los Derechos Humanos); c) el derecho a defenderse personalmente (artículo 8.2 d Convención Americana de los Derechos Humanos) y d) el derecho de ofrecer pruebas de descargo y a combatir las pruebas de cargo (artículo 8.21 Convención Americana de los Derechos Humanos). Tales presupuestos se encuentran consagrados de modo similar en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobados por Panamá mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1976).

Frente a esto surge entonces una interrogante: ¿Cómo puede satisfacerse el derecho a una defensa material, real y efectiva, si a un diputado le toca preparar sus descargos en una

o dos semanas, porque el Fiscal decidió imputarle cargos una o dos semanas antes del vencimiento del plazo de los dos meses? No parece haber una buena respuesta, a partir del contenido del actual artículo 491-A del Código Procesal Penal.

Según los fundamentos constitucionales en que descansa el Estado panameño, ni la pretensión del Estado de proteger la sociedad ni la pretensión punitiva de éste pueden estar al margen de los derechos del investigado pues como bien señala el maestro Julio B. J. Maier:

“la meta absoluta de obtener la verdad” se pueda pretender a toda costa pues la misma está actualmente subordinada a una serie de valores del individuo, que impiden lograrla a través de ciertos métodos indignos para la persona humana.” (Maier, 2003)

En este sentido, debe tenerse presente lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 29 de diciembre de 2011, respecto a la importancia de que las actividades de investigación y juzgamiento respondan a un diseño procesal racional, que garantice los derechos de todos los vinculados al proceso penal. En esa ocasión la Corte puntualizó lo siguiente:

“El derecho procesal penal cumple de esta forma, en una sociedad democrática que, como la nuestra, exalta la dignidad humana, una función de protección simultánea de los derechos de la sociedad en general y de las personas vinculadas a un proceso penal (víctimas, imputados, terceros afectados, etc).

Teniendo presentes estas premisas constitucionales, resulta evidente que las actividades propias de la investigación y de juzgamiento deben ser diseñadas racionalmente por el legislador, con el propósito de que se guarde siempre la debida proporción entre el derecho de penar del Estado y los derechos y garantías fundamentales de las personas que participan en un proceso penal. Y esta obligación constituye una reafirmación del expresado dogma de limitación de poder que subyace en todo Estado que precise ser llamado constitucional y democrático de derecho. De manera que las competencias que se le asignan a los sujetos procesales y a aquellos sujetos o entidades que coadyuvan con la realización de los fines del proceso, deben ser adjudicadas racionalmente, sin restricciones innecesarias de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, preservando la igualdad y la prohibición de discriminación, garantizando el derecho de defensa de las partes y

asegurando el cumplimiento de los valores, principios y reglas constitucionales que irradian y configuran todo el ordenamiento jurídico y, por ende, la estructura del proceso. Estas consideraciones deben ser tomadas en cuenta por las autoridades en el ejercicio de sus funciones y particularmente por el legislador al momento de diseñar, modificar o de alguna forma impactar la estructura del proceso y la capacidad que tiene el Estado para penar” (Las subrayas son del Pleno).

Contrario a estos objetivos de protección simultánea de los derechos de la sociedad y de las personas vinculadas al proceso penal, el artículo 491-A distorsiona el sistema de justicia y crea un desbalance ente el deber del Estado de investigar los delitos frente al derecho al debido proceso de las personas vinculadas al proceso y el derecho de defensa del investigado.

Antes de la entrada en vigencia de dichas modificaciones, lo único que tenía el diputado era un fuero para ser juzgado por el Tribunal de mayor jerarquía, en un procedimiento cuya fase de investigación no se hacía una distinción respecto del plazo de investigación, lo cual favorecía por igual que la investigación que lleve a cabo en un plazo corto y el derecho de defensa de la persona a la que se le pretendía atribuir un acto delictivo.

Por tanto, y como quiera que la regulación de la fase de investigación del proceso especial que dispone el artículo 491-A del Código Procesal Penal para el juzgamiento de los diputados de la Asamblea Nacional, aplicable a su vez a lo (sic) diputados del Parlamento Centroamericano, no satisface el deber estatal de permitir los espacios para investigar los delitos ni garantiza el debido proceso de los intervinientes en el proceso ni el derecho de defensa de los posibles investigados, por el contrario, los limita, restringe e imposibilita, se produce la infracción de los artículos 32, 22 y 220, numeral 4 de la Constitución, que acto seguido se procede a decretar. Más no así de los artículos 19, 20 y otros de la Carta Política, toda vez que es la propia Constitución Política la que de forma clara reconoce a los Diputados y otros funcionarios de alta jerarquía, por el cargo que ostentan, una prerrogativa para su juzgamiento; la cual, por ser establecida en la Norma Fundamental, y basada no en la persona sino en las funciones que ejerce, mal podría afirmarse o decretarse que es contraria al Máximo Cuerpo Normativo que así lo reconoce. Comprobándose con esto, que ninguno de los presupuestos (raza, sexo, religión y otros) que desarrolla el artículo 19 de la Constitución Política para considerar que existen fueros, privilegios o discriminación, se encuentran presente dentro de la norma impugnada.

Decisión:

- ✓ DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 491-A de la ley 55 de 2012.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Sala unipersonal

Advertencia de Inconstitucionalidad:

Activador constitucional: Leonardo Paul Aparicio.

Norma demandada: Artículo 489 del Código Procesal Penal, contra la frase “del Magistrado Fiscal” que aparece en el primer párrafo.

Fecha del pronunciamiento judicial: 18 de febrero de 2016.

Magistrado ponente: Abel Augusto Zamorano.

Normas que se consideran infringidas: No se identificaron.

Fundamentos de la demanda: No se desarrollaron.

Opinión del Ministerio Público: No se llegó a surtir dicho trámite.

Consideraciones del Magistrado Sustanciador:

En primer término, es necesario en razón del control previo de admisibilidad que tienen los Tribunales en estas cuestiones de inconstitucionalidad, proceder al examen de la advertencia promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación Judicial que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad.

De conformidad con lo planteado, conviene hacer referencia sobre distintos pronunciamientos a través de los cuales se ha manifestado la importancia del control previo que debe ejercer el administrador de justicia que conoce del caso, a fin de impedir que las partes abusen de este medio procesal y evitar la proliferación de incidentes o acciones constitucionales inadmisibles.

Así de este modo, en Resolución de 13 de junio de 1995, la Sala Tercera, dejó establecido lo siguiente:

"Las advertencias de inconstitucionalidad, y como lo ha resuelto la Corte en reiterados fallos, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este medio, controlar su seriedad y evitar la proliferación de incidentes o defensas constitucionales, en un recargo inútil del ya sobrecargado trabajo del Pleno de la Corte. Ha sido jurisprudencia reiterada de ese máximo Tribunal de Justicia, que no debe enviarse la advertencia cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, cuando existe pronunciamiento sobre el punto en cuestión sobre la constitucionalidad, o cuando lo advertido no sea una disposición legal o reglamentaria." (JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU

contra el Ministerio de Hacienda y Tesoro, con Ponencia del Magistrado Edgardo Molina Mola).

Conviene exponer igualmente, lo señalado por el Doctor Edgardo Molino Mola, en su texto "La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado", quien fue citado por el Magistrado Arturo Hoyos en Auto de fecha 14 de septiembre de 2004, veamos:

"Igualmente se desprende de la norma constitucional citada, que si la norma ya se aplicó, o la norma advertida no es aplicable al caso, tampoco debe ser remitida la advertencia a la Corte, ya que en estos casos, los funcionarios que administran justicia, ante los cuales se haga una advertencia, tienen un control previo de admisibilidad, y así lo ha reconocido la Corte en innumerable jurisprudencia.

Ante una queja presentada por un abogado en razón de que el funcionario encargado de administrar justicia, rechazó una advertencia presentada, la Corte dijo en sentencia de 19 de septiembre de 1991 lo siguiente:

Como se aprecia no es sin más trámite que se envía, salvo estos dos casos.

La decisión del juez segundo se enmarca dentro de lo establecido en la jurisprudencia al igual que en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional que de manera expresa establece que las advertencias deben recaer sobre la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. La Constitución es clara, cuando establece que la advertencia se remitirá, salvo que haya pronunciamiento de la Corte, y que la jurisprudencia la ha ampliado a los casos en que la norma ya ha sido aplicada. En el presente negocio, se trata de una advertencia de inconstitucionalidad de una norma no aplicable al caso, que por razones obvias, se sale del marco de lo establecido en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional."

Citado por el Tribunal en otro caso, el Doctor Molino Mola ha resaltado lo siguiente:

"La advertencia de inconstitucionalidad la ha definido el jurista Edgardo Molino Mola, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, párrafo segundo de la Constitución Política y lo aplicado en la jurisprudencia, así: *"La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta*

al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que se aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte Suprema, o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso. (Sentencia de 23 de diciembre de 2011).

Finalmente, en Sentencia de 23 de abril de 2014, la Corte en Pleno explicó a propósito de este tema lo siguiente:

"En este aspecto, debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado "control previo de admisibilidad" por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la consulta.

Este control previo de admisibilidad conlleva a que el funcionario advertido realice un análisis formal de la demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la norma advertida no es aplicable al caso.

Una vez realizado este examen, si el tribunal o la autoridad respectiva previene alguno de los supuestos manifestados, deberá rechazar la demanda de inconstitucional sin más trámite, indicándole al proponente la no remisión al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad"

▪ ***Situaciones en las que no procede dar trámite a las advertencias de inconstitucionalidad:***

De lo antes expuesto resulta que, desde hace mucho tiempo, la jurisprudencia deja claro que no se deben enviar escritos de Advertencia de Inconstitucionalidad al Tribunal constitucional en los siguientes casos: cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, o cuando la Corte ya ha emitido pronunciamiento sobre la norma advertida como inconstitucional. No obstante, una vez ejercido el control previo, si el administrador de justicia considera procedente la Advertencia, deberá remitirse ésta a la Corte Suprema de Justicia en el término de dos (2) días, tal y como lo dispone el artículo 2558 del Código Judicial.

En este caso, se observa, que la Advertencia se promueve dentro de un proceso en el que la norma procesal advertida ya fue aplicada, pues el artículo 489 del Código Procesal Penal, que dispone la designación de un magistrado fiscal en los procesos contra diputados, es la norma que se utilizó para designar al Magistrado Abel Augusto Zamorano, como magistrado fiscal dentro del proceso de marras...

...

Es decir que, estamos ante un supuesto que permite ejercer el control previo y no remitir la Advertencia para ante el Pleno; pero, además, la jurisprudencia igualmente ha señalado que para que la consulta de inconstitucionalidad sea decidida, en cuanto al fondo, es necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Por ello, se entiende que las normas que han de ser aplicadas por el Juez deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que, solamente pueden ser aquellas que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y en general aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión o el contenido de la sentencia. (Cfr. Sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y 5 de junio de 1998.)

En estas circunstancias lo procedente es la no remisión del escrito de advertencia al Pleno de la Corte Suprema, toda vez que ese Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia, en el sentido de que en aplicación del artículo 206 de la Constitución Política, no sean remitidas a aquella Superioridad, Advertencias de Inconstitucionalidad que recaigan en normas que han sido aplicadas al caso o en aquellas que siendo procesales no pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación.

Decisión:

- ✓ El suscrito Magistrado Sustanciador, en funciones de Fiscal de la Causa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada... dentro del proceso penal que se sigue por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Demanda de Inconstitucionalidad.

Demandante: Silvio Quiñónez Córdoba.

Normas demandadas: Artículos 488 numerales 2 y 3, 489, 491 y 491-A¹ del Código Procesal Penal modificados por la ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Fecha del pronunciamiento judicial: 4 de abril de 2016.

Magistrada ponente: Gisela Agurto Ayala.

Normas que se consideran infringidas: Artículos 19, 20, 163 numeral 1 y 5 y 220 de la Constitución Política de la República de Panamá

Fundamentos de la demanda: Que las normas demandadas violentan el principio de igualdad, simplificación de trámites y el deber de persecución penal que tiene el Ministerio Público al dejar al arbitrio del Magistrado Fiscal la posibilidad de recurrir o no a un agente del Ministerio Público para realizar actos de investigación.

Opinión de la Procuraduría General de la Nación: Que se declare que "no son inconstitucionales los artículos 488, 489, 491 y 491-A del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N° 55 de 21 de septiembre de 2012.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

- *Ausencia de formalismos no debe ser entendida como inexistencia de formas necesarias:*

No obstante, contrariamente a lo planteado por el demandante, el Pleno de esta Corporación, estima que las exigencias establecidas en tales artículos no deben ser eliminadas en razón de que las mismas son requerimientos necesarios que facilitan la tramitación del proceso.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 15 de marzo de 2006, se pronunció de la siguiente forma:

"La ausencia de formalismos no debe ser entendida como la inexistencia de aquellas formas necesarias que permiten un estudio adecuado de la causa, sino que busca evitar aquel extremo o exceso en la aplicación u observancia de las formas o elementos necesarios para interposición de una acción o demanda. Si bien es cierto no se debe abusar de las

¹ En esta oportunidad el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no entró a conocer los fundamentos de la demanda en cuanto al artículo 491-A del Código Procesal Penal, pues había sido objeto de pronunciamiento previo. Se declaró sustracción de materia. No obstante, estudiar el voto razonado inserto en este pronunciamiento.

formalidades, no hay que perder de vista que la inclusión de muchas de ellas tienen el objetivo de que lo pedido se estructure en debida forma, permitiendo conocer su verdadero sentido, y evitando la existencia de incongruencia y redacciones que se alejan del verdadero querer del petente, recordando además la trascendental y ya trillada importancia y alcance de una decisión en materia constitucional."

Estima esta Corporación que las exigencias contempladas en el numeral 2 del artículo 488 del Código Procesal Penal, que señala que se deben expresar "Los datos de identificación del querellado y su domicilio", y las contenidas en el numeral 3 del impugnado artículo 488, que dispone que en la demanda o querrela se debe expresar "Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización", no mantienen un rígido formalismo, puesto que lo que se pretende con el primero de los requisitos es, que se identifique claramente la persona denunciada o querellada y que se tenga certeza de la ubicación y localización; y con el segundo es que se facilite la investigación de los hechos, evitando que los Diputados de la República sean investigados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sin una base o sustento que permita establecer la posible comisión de un hecho delictivo por parte del Diputado.

Debe considerarse que lo se pretende con la norma cuestionada en el caso bajo examen es facilitar el análisis de los hechos evitando que se admitan denuncias o querellas contra diputados para que sean investigados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sin una base o sustento que permita establecer la posible vinculación del diputado a un hecho con apariencia de punible.

En este aspecto compartimos lo expuesto por la Procuradora General de la Nación cuando señaló que "no observo que exista vulneración o infracción a esta norma constitucional, ya que dentro de los requisitos se desprende que están destinados a la identificación del denunciado o querellado, a conocer de forma clara los hechos, por las cuales son denunciados y con ella la solución del conflicto planteado".

Esta Corporación de Justicia no logra extraer de los argumentos expuestos por la activadora constitucional, cómo es que la inclusión de estos requisitos mínimos exigidos por la norma jurídica podrían producir una afrenta al principio de simplicidad y ausencia de formalismos que consagra el texto constitucional en su artículo 215, pues sin duda alguna la presentación de una demanda o querrela en un proceso penal debe contener un mínimo de presupuestos para su fácil comprensión, y para que la autoridad logre -a través de esos requisitos de información mínimos exigidos sobre la identificación de las partes y el recuento de los hechos- obtener los datos necesarios para el análisis jurídico que debe realizar determinando la viabilidad o no de la investigación solicitada.

- *Es potestad del Magistrado Fiscal designar un agente del Ministerio Público para que coadyuve en la investigación de diputados con la realización de determinadas diligencias en función de una comisión.*

Constitucionalmente se ha establecido que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente, razón por la cual, el artículo 489 del Código Procesal Penal no vulnera o violenta los numerales 1, 4 y 6 del artículo 220 de la Constitución, toda vez que la Carta Magna otorga a cada entidad u órgano del Estado la competencia funcional para realizar determinadas atribuciones, otorgándole el artículo 206 de la Constitución la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para "Investigar y procesar a los Diputados", salvaguardando de este manera la separación de las funciones de investigación, formulación de cargos y el juzgamiento.

Es por ello que la designación de un Magistrado Fiscal dentro de uno de los miembros de la Corte, encargado de la investigación permite la independencia de las funciones que cada una de las etapas del proceso penal deben surtirse en cumplimiento de la norma constitucional.

Ahora bien, la posibilidad que el Magistrado Fiscal decida designar a un Agente de instrucción del Ministerio Público, para la práctica de diligencias, no violenta los numerales 1, 4 y 6 del Artículo 220 de la Constitución que establecen las funciones que le corresponde cumplir al Ministerio Público, dentro de las cuales se destacan las de defender los intereses del Estado o Municipio, promover el cumplimiento o ejecución de la Leyes, Sentencias Judiciales y disposiciones administrativas y la de perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales y ejercer las demás funciones que determine la Ley, debido a que la colaboración de un Agente del Ministerio Público dentro de la investigación asignada a la Corte Suprema de Justicia, se dispuso con la finalidad que dicho funcionario con sus recursos y experiencia pueda coadyuvar en la investigación, pero dicha colaboración no necesariamente debe ser obligatoria, pues es una opción que tiene el Magistrado Fiscal de comisionar a un Agente del Ministerio Público para determinadas diligencias.

De allí que compartamos lo expuesto por la Procuradora General de la Nación cuando en su Vista Fiscal señaló que el artículo 489 de la Ley demandada de inconstitucional, no contradice lo dispuesto por el artículo 220 de la Constitución, únicamente por el hecho de dejar al arbitrio del Magistrado Fiscal la posibilidad de ser asistido o no por un Agente del Ministerio Público.

Para concluir sobre la alegada inconstitucionalidad del artículo 489 del Código Procesal Penal, esta Corporación de Justicia debe señalar que es la propia Constitución Política en su artículo 206 numeral 3, la que establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para que sea ésta quien investigue y procese a los diputados de la República, y le establece asimismo que en la fase de investigación deberá comisionar a un agente de instrucción.

Esta disposición, vista en forma integral, permite entender claramente que esa comisión a la que se refiere el Constituyente debe hacerse de entre los miembros del Pleno, pues de lo contrario, si lo que se quería era que el Ministerio Público asumiera la investigación, no le hubiere encomendado expresamente la investigación penal de los diputados al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 206 Constitucional.

Por tanto, lo que hace el artículo 489 del Código Procesal Penal, al desarrollar esta disposición constitucional, es otorgarle la facultad legal al Magistrado Fiscal comisionado de auxiliarse con un agente del Ministerio Público en la práctica de diligencias fuera del despacho, cuando ello sea indispensable.

Obviamente, esta decisión de comisión debe estar sustentada en una resolución; pero ello no riñe, en modo alguno, con la norma constitucional, pues la dirección de la investigación penal contra los diputados se mantiene siempre en poder del Magistrado Fiscal designado por el Pleno.

Como se observa, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal utiliza el término "podrá", estableciendo así la potestad de comisionar o no a un agente de instrucción para que investigue a los diputados.

Es decir, que la decisión de comisionar a un agente de instrucción para que lleve a cabo la investigación de un diputado es una potestad, no así una obligación o imposición que obligue en forma automática. Siempre es necesario el análisis en cuanto a la fundamentación de comisionar al agente de instrucción.

En otras palabras, la posibilidad que se tiene de comisionar a un agente de instrucción que contempla el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal no es sinónimo de un derecho abierto para delegar la función de investigación, sin fundamentar tal decisión.

▪ *El incidente de objeciones se resuelve en oralidad durante la fase de investigación:*

Con relación a la alegada vulneración, considera el Pleno de esta Corporación de Justicia que no le asiste la razón al Activador Constitucional, puesto que el innovador Sistema Penal Acusatorio establece un sistema de juzgamiento en el que las decisiones judiciales son tomadas por los Jueces en audiencias pública y en presencia de las partes.

Por otro lado, el Sistema Penal Acusatorio se rige por los principios de inmediación, contradicción, concentración, celeridad, economía procesal y unidad del acto, con el objetivo que las partes puedan en la correspondiente etapa procesal presentar o plantear sus solicitudes y peticiones, presentar pruebas y argumentar a su favor.

Adicionalmente, el Sistema Penal Acusatorio está compuesto de tres fases, iniciando con la fase de investigación la cual está a cargo del Fiscal, quien debe recopilar elementos de convicción que permitan determinar si el hecho conocido por las autoridades es constitutivo de delito; luego procede la fase Intermedia en la cual se determinará si cabe dictar un

Sobreseimiento o se procederá con la formulación de cargo y culmina con la fase de juicio en la que se tomará la decisión final.

Es decir, entonces que, el Código Procesal Penal al dividir el Proceso en fases, le otorga un rol a cada órgano jurisdiccional en cada fase procesal, manteniendo el Principio de Separación de funciones que determina que la función de investigación debe estar separada de la función de juzgamiento.

Ahora bien, el "Incidente de Objeciones", que consagra el establecido en el artículo 487 del Código Procesal Penal, se presenta en la fase de investigación del Proceso, con la finalidad que las partes puedan, en uso del derecho de defensa que les corresponde, presentar ante el Juez de Garantías, Incidente de objeciones contra alguna decisión del Magistrado Fiscal, con la que no esté de acuerdo; por consiguiente y en virtud del control jurisdiccional de los actos de investigación, es que corresponde al Juez de Garantías resolver el Incidente, puesto que está vedado al Tribunal de Juicio, en este caso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de los Incidentes, pues en la fase de investigación el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sólo tiene competencia para decidir sobre las Medidas Cautelares "restrictiva de la libertad del Diputado y la que ordena aprehensión o secuestro contra los bienes de estos."

Por razón de lo indicado, es que consideramos que la alegada infracción del numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Americana, que forma parte del bloque de constitucionalidad no ha sido vulnerada por el impugnado artículo 491 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 55 de 2012.

- *El Pleno de la Corte Suprema de Justicia hace las veces de Juez Natural para el juzgamiento de diputados:*

En cuanto al cuestionamiento que formuló el demandante al señalar que la Ley 55 del 2012 vulnera el artículo 4 y 163 de la Constitución de la República, indicando que a lo interno del país, la Asamblea Nacional del Órgano Legislativo es responsable de acatar el mandato del artículo 4 de la Constitución y no debe expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución, como lo prohíbe el artículo 163 de la Constitución, por lo que la Ley 55 de 2012 vulnera la letra y espíritu del artículo 8 numeral 1, 24, 25, 29, 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en concordancia los artículos 3, 7, 10 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, puesto que ambos Convenios Internacionales obliga a la República de Panamá respetar la Leyes, la dignidad humana en materia procesal, estima esta Corporación que tales argumentos no son de recibo por las razones que a continuación se indican.

En primer lugar la referida Ley 55 del 2012 fue expedida cumpliendo con lo establecido en la Constitución Nacional, que otorga competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer los Procesos contra Diputados conforme lo establece los Procedimientos especiales establecidos en el Código Procesal Penal; por tanto, coincidimos con la Procuradora General de la Nación al emitir la Vista Fiscal correspondiente, en la que

señaló que "el Código Procesal Penal, ha reglamentado el mandato constitucional dispuesto en los artículos 155 y 206 de la Constitución Nacional al dispensar un Título que regula los Procedimientos Especiales, esto es el Título VII, Capítulo II, Sección 3ª. Por ende, como se puede apreciar por propio mandato constitucional, se le ha dispuesto un juez natural cuya competencia viene dada por el ejercicio de las delicadas funciones que tienen encomendadas el diputado."

Con relación a la vulneración del artículo 4 de la Constitución, observa esta Superioridad que dicha infracción tampoco se comprobó, ya que la Ley 55 de 2012, mantiene los principios básicos establecidos en los Convenios Internacionales suscritos por Panamá, es decir, el derecho de ser juzgado por Tribunal competente, independiente e imparcial, ser oída y juzgada conforme el trámite legal correspondiente respetando al debido proceso, el legítimo derecho de defensa y de impugnación, por lo que no se observa que la referida Ley 55 del 2012, violente el artículo 4 de la Constitución Nacional puesto que se han respetado los Convenios Internacionales firmados por Panamá.

El artículo 491 del Código de Procedimiento Penal se refiere a la forma de oponerse a las actuaciones del Magistrado Fiscal, y los efectos que se derivan de la interposición de dicha objeción en los proceso contra diputados, que es un proceso especial, con reglas propias, lo cual no significa que con la adopción de este tipo de juicios se fomente una desigualdad, sino que lo que se pretende es dispensar un tratamiento propio para el juzgamiento de funcionarios que al mantener una condición jerárquica distinta deben ser juzgados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, el artículo 491 del Código Procesal Penal establece la figura del incidente de objeción contra las actuaciones del fiscal de la causa, señalando que las diligencias atacadas que no hubieran iniciado se mantendrán en suspenso hasta tanto se resuelva la objeción por el magistrado de garantías, sin que ello implique la vulneración de una norma constitucional, pues es la propia Constitución Política la que establece la necesidad de que los Diputados, al igual que otros funcionarios de alta jerarquía, por la calidad del cargo que ostenta, tengan un método de juzgamiento especial.

En todo caso si la vulneración denunciada tuviese como sustento una presunta desigualdad en el tratamiento procesal, sería prudente recordar lo expuesto por Luis María DIEZ PICAZO, quien señala que el principio de igualdad ante la ley no tiene un sentido descriptivo sino siempre prescriptivo y que se refiere exclusivamente a la esfera jurídica, es decir, a los criterios empleados para la asignación de derechos y deberes. Y para que haya vulneración del principio de igualdad ante la Ley o discriminación, no basta un trato distinto, sino que es imprescindible que éste sea arbitrario o injustificado. El aspecto clave de la igualdad en el contenido de la norma, estriba pues en determinar qué criterios, de diferenciación normativa son legítimos y cuales, en cambio, resultan ilegítimos. (DIEZ Picazo, Luis María. Sistema de Derechos Fundamentales, Segunda edición. Thomson Civitas, 2005.p.199).

Decisión:

- ✓ DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación con el artículo 491-A del Código Procesal Penal modificado por el Artículo 5 de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.
- ✓ SEGUNDO: QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los Artículos 488 numeral 2 y 3, 489 y 491 del Código Procesal Penal, modificados correspondientemente por los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 55 de 21 de septiembre.

Voto razonado del Magistrado Abel Zamorano:

Ha llegado a nuestro Despacho, para su firma la resolución que resuelve declarar que no son inconstitucionales los artículos 488, 489 y 491 de la Ley No.55 de 2012, que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal. Asimismo declara sustracción de materia en relación con el artículo 491-A del Código Procesal Penal, señalando entre otras cosas que esta declaratoria de sustracción de materia obedece a que recientemente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 19 de noviembre de 2015 se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha disposición con lo cual sostiene que desaparece el objeto procesal sujeto a examen de esta disposición, incluso, se cita a fojas 11 del fallo un extracto de la motivación de la Corte en ocasión de declarar que el artículo 491-A no es inconstitucional.

Debo señalar que, estoy de acuerdo con el criterio de mayoría en el sentido que al analizar cada una de las normas legales atacadas, no se logra extraer ningún vicio de inconstitucionalidad que conlleve su expulsión de nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, en lo que se refiere a que no se realizará control del artículo 491-A de la Ley atacada, porque existe un pronunciamiento previo por parte de este Pleno, estimo conveniente y así lo expresé en su momento, que correspondía declarar cosa juzgada constitucional, y no sustracción de materia como finalmente resolvió la mayoría del Pleno.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en este tema, al señalar que no es posible el examen constitucional de asuntos que ya han sido materia de pronunciamiento de fondo, por lo que, no debe darse una nueva decisión, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el cual indica que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie este Tribunal Colegiado son finales, definitivas y obligatorias; y que en estos casos surge la excepción de cosa juzgada constitucional.

En el cuanto a este mismo tema de la cosa juzgada constitucional, señala el constitucionalista y profesor argentino, Patricio Maraniello, que:

"La cosa juzgada es el efecto procesal por excelencia de un pronunciamiento judicial, y podemos definirla como la influencia que ejerce cierta providencia sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano.

A partir de una sentencia firme puede ser considerada como *res iudicata* para a ser inatacable, inimpugnabile, inmodificabile, inmutable e imperativa, es decir, hay una imposibilidad material

de abrir un nuevo proceso sobre la misma cuestión existiendo una verdadera prohibición de que en otro pleito se decida en forma contraria.

Sabemos que conviven dos valores vinculados al concepto de cosa juzgada: seguridad jurídica y justicia. Probablemente el escepticismo que surge en estos casos se funda en la evidente ruptura del plexo axiológico y la sobrevaloración de la seguridad jurídica sobre la justicia. Ello es lo que debemos analizar." (foja 509-510)

...

"La cosa juzgada es el efecto impeditivo que, en un proceso, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no cabe contra ella algún recurso impugnativo que permita modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Implica inmutabilidad de la decisión, ella puede ser formal (pues los efectos pueden desvirtuarse en un proceso posterior) o material (reviste de eficacia dentro y fuera del respectivo proceso).

La cuestión no cambia cuando es declarada la inconstitucionalidad de una disposición legal; el fenómeno de la cosa juzgada constitucional produce como regla general la imposibilidad de pronunciarse sobre la materia resuelta, ya que puede conducir a providencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, o altere la confianza legítima de los administrados en la aplicación de la Constitución, o vulnere el principio de igualdad." (págs.532-533 MARANIELO, Palacio; *La cosa juzgada constitucional*. artículo publicado dentro del libro de investigación: Derecho Procesal Constitucional, Director Científico: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés; Bogotá, Colombia. Mayo 2014, impresión y encuadernación LEGIS S.A.)

También es valioso el aporte que hace la jurista panameña María Cristina Chen Stanziola, en su estudio jurídico "Las Sentencias Constitucionales, Contenidos, Límites y Alcances en Materia de protección de los Derechos Fundamentales" (Ediciones Nueva Jurídica, p. 111ss), donde haciendo un análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia, explica que la parte motiva de los fallos de constitucionalidad constituyen cosa juzgada implícita, y que están incluidos en el concepto de cosa juzgada constitucional, siendo obligatorios para todos los jueces constitucionales. Agrega que, lo vinculante de los fallos de constitucionalidad y de tutela es la *ratio decidendi*, puesto que la misma se proyecta más allá del caso concreto, por lo que, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces.

En torno a la cosa juzgada, agrega que:

"Las sentencias producen efectos de cosa juzgada absoluta, cuando resuelven en el fondo una determinada controversia constitucional, ya sea

estimando o desestimando la pretensión de inconstitucionalidad de la norma o del acto impugnado y que no exista la posibilidad de ejercer contra esta sentencia recurso alguno, dentro del ordenamiento jurídico interno de los Estados y, por lo tanto, se constituyen en obligatoria para todos los estamentos del poder.

Para que una sentencia revista la categoría de cosa juzgada absoluta, el Tribunal Constitucional, debe haber revisado todas las razones de inconstitucionalidad del caso concreto acusado de inconstitucionalidad, de forma tal que no existe posibilidad alguna de presentar nuevamente, supuestos de inconstitucionalidad no analizados en la sentencia en cuestión." (p. 145-146)

Finalmente, vale la pena recordar que el Pleno ha expuesto en circunstancias anteriores que la finalidad de la cosa juzgada es evitar que se produzcan sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, lo que acarrea la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la materia previamente resuelta. (Cfr. Sentencia de 1 de septiembre de 2009)

Es bueno manifestar de igual manera, que la jurisprudencia constitucional, es parte de la doctrina del Bloque de Constitucionalidad en nuestro país, y así ha sido declarada por este Pleno en casos idénticos.

En segundo lugar, con relación al análisis que se hiciera en torno al Artículo 488 de la Ley No.55 de 2012, el análisis del Pleno debió tomar en cuenta el criterio uniforme que ha mantenido este mismo Pleno en funciones de Tribunal penal, cuando ha planteado un análisis de este artículo, indicando que con el segundo numeral del artículo 488, lo que se pretende es: *facilitar el análisis de los hechos, evitando que se admitan denuncias o querellas contra Diputados para que sean investigados por el Pleno de la CSJ, sin una base o sustento que permita establecer la posible vinculación del Diputado a un hecho con apariencia de punible.*

Por ende, aun cuando la decisión de mayoría, al decretar la sustracción de materia en vez de cosa juzgada constitucional respecto a la constitucionalidad que se cierne sobre el artículo 491-A del Código Procesal Penal, no afecta mayormente el efecto jurídico final, que es el de excluir el análisis del artículo 491-A del Código Procesal por un pronunciamiento previo de este Pleno, no puedo pasar por alto estas consideraciones mediante la exposición de mi voto razonado; señalando que la figura apropiada es la cosa juzgada constitucional y así debió declararse en la resolución, como lo advertí, pero como mis observaciones no han sido tomadas en cuenta, procedo a hacer uso del artículo 115 del Código Judicial al presentar mi voto explicativo.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Demanda de Inconstitucionalidad.

Demandante: Rogelio Cruz Ríos.

Norma demandada: Artículo 470 del Código Procesal Penal (primera oración del segundo párrafo).

Fecha del pronunciamiento judicial: 3 de febrero de 2017.

Magistrado ponente: Abel Augusto Zamorano.

Normas que se consideran infringidas: Artículos 22, 32 y 220 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Fundamentos de la demanda: Que la primera oración del artículo 470 del Código Procesal Penal al señalar “El Fiscal designado dispondrá de un plazo de hasta dos meses calendario para examinar la documentación e investigar los hechos objeto de la denuncia o querrela presentada contra el Presidente”, no le permite al investigado un plazo para ejercer todas las garantías judiciales establecidas para su defensa, tampoco respeta el debido proceso y no le permitiría al investigador llevar a cabo una investigación adecuada, lo cual se traduciría en impunidad. Señala que esto es compatible con la declaratoria de inconstitucionalidad que previamente hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 491-A del Código Procesal Penal.

Opinión de la Procuraduría de la Administración: Consideró que la norma demandada debe declararse inconstitucional haciendo alusión a lo previamente establecido por la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 491-A del Código Procesal Penal. Agregó en el concepto que la norma en estudio (artículo 470 del Código Procesal Penal) le restringe al Presidente de la República su derecho a hacerse parte, a tener acceso al expediente, a conocer claramente los hechos que se le imputan, las disposiciones jurídicas que los fundamentan, a ser escuchado, a ser informado de los medios para su defensa, a presentar pruebas, a que éstas se evacúen, a presentar alegato y a ser notificado de la decisión adoptada.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta el activador constitucional para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la primera oración del segundo párrafo del artículo 470 del Código Procesal Penal, el Pleno de la Corte procede a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes aclarar que se trata de una norma adjetiva que según denuncia afecta el interés procesal del Presidente de la República cuando se encuentre siendo investigado por la comisión de un supuesto delito.

En efecto, el demandante ha indicado que la oración inserta en la norma legal atacada restringe el derecho a hacerse parte, a tener acceso al expediente, a conocer claramente los hechos que se le imputan, a las disposiciones jurídicas que los fundamentan, a ser escuchado,

a ser informado de los medios para su defensa, a presentar pruebas, a que éstas se evacúen, a presentar alegato y a ser notificado de la decisión adoptada.

Observa esta Corporación de Justicia que la oración atacada inserta en el artículo 470 del Código Procesal Penal, es una prerrogativa que afecta el término de la investigación para el Presidente de la República.

De la lectura del artículo 470 del Código Procesal Penal da cuenta que el mismo fija el plazo del término de la investigación al cual debe ceñirse el Fiscal en las investigaciones en las que se vincule al Presidente de la República, a la posible comisión de un hecho punible en dos (2) meses, a partir de su iniciación.

Este término del artículo 470 del Código Procesal Penal, difiere del común que salvo en el caso de delitos complejos, establece el canon del artículo 291 del Código Procesal Penal, el cual precisa que el Ministerio Público a partir de la formulación de imputación, deba concluir la fase de investigación en un plazo de seis meses.

Desde la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal, ocurrida el 2 de septiembre de 2011, rige para el artículo 470, el término de dos (2) meses de la investigación en los procesos especiales que son de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo que a nuestra consideración trae como consecuencia dos situaciones: afecta la posibilidad que el Fiscal pueda concluir adecuadamente su investigación; y restringe, en determinadas circunstancias la posibilidad de que el Presidente que, es sometido a una investigación pueda defenderse efectivamente; lo cual a nuestro criterio violenta las normas constitucionales, específicamente los artículos 22, 32 y 220 numeral 4.

En cuanto al primer supuesto, es decir, la afectación que puede ocasionársele al Fiscal durante su investigación, es necesario señalar que el artículo 220 numeral 4 constitucional, deja en manos del Ministerio Público la responsabilidad de investigar o perseguir los delitos. Dicha responsabilidad constitucional se encuentra desarrollada en el artículo 276 del Código Procesal Penal, que señala que el Ministerio Público tiene el deber de promover la investigación de los delitos perseguibles de oficio y de los promovidos por querrela, para lo cual deberá valerse de cualquier elemento de convicción ajustado a los protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses necesarias para esa finalidad.

A simple vista, este deber de perseguir el delito se ve interrumpido por el artículo 470 del Código Procesal Penal, en la medida que cuando se trata de una investigación contra el Presidente de la República, el Fiscal se ve obligado a concluir la etapa de investigación en un plazo de apenas dos (2) meses, mientras que en una investigación común no tiene tal límite para la investigación.

Definitivamente, la oración atacada de inconstitucional, establece un tratamiento procesal riguroso para la figura presidencia sometida a una investigación penal, por su sola condición de Presidente de la República, que contraría los términos de investigación razonables que se han establecido en la norma procesal, que no sólo desfavorece al

investigado, sino que puede conducir a la impunidad por incapacidad del Agente de Instrucción de cumplir con esos plazos para completar su investigación.

Bajo este marco de ideas, consideramos que el término de dos (2) meses establecido en la norma atacada de inconstitucional afecta la posibilidad de que el Fiscal pueda conducir adecuadamente su investigación, cuando se trate del Presidente de la República, pues desconoce las realidades de una investigación penal, que afecta el deber del Fiscal de investigar imparcial y minuciosamente las posibles violaciones a la ley penal; por lo que, consideramos que no puede aceptarse que no haya igualdad de oportunidades para las personas, al momento de ser juzgados.

En cuanto a que el término restringe en determinadas circunstancias, la posibilidad de que el Presidente sea sometido a una investigación penal, pueda defenderse efectivamente, resulta oportuno, citar el artículo 22 de la Constitución Política, que consagra el derecho de defensa:

“Artículo 22. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa...”

Este derecho se encuentra igualmente tutelado por la Convención Americana de Derechos Humanos, como parte de la garantía del debido proceso y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; instrumentos internacionales que se encuentran incorporados a nuestro Sistema de Protección de Derechos Fundamentales, en atención a lo dispuesto en el artículo 4, y en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política, que disponen:

“Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

Artículo 17. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben ser considerados como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana.”

Lo antes citado, nos permite concluir que las Autoridades están obligadas a tener como mínimos los derechos y garantías que consagra la Constitución, y a incluir como parte integrante de éstos, a otros derechos y garantías que “incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana.”

El derecho a la defensa, al que se refiere el actor constitucional, entendido también como la oportunidad que se le brinda a toda persona de contar con el tiempo necesario y los medios adecuados para ejercer su defensa dentro de un proceso de cualquier índole, constituye una garantía de trascendental importancia entre las garantías que conforman el debido proceso.

Pero además, el derecho de defensa implica no sólo una obligación para la Autoridad, sino que también requiere de una actuación más dinámica y constante de las partes, para ejercer sus derechos en las formas y tiempos que establece la ley, que mientras tenga vigencia, resulta de obligatorio cumplimiento, pues de eso se trata la democracia dentro de un Estado de Derecho, del respeto a las leyes; o bien, del ejercicio de los mecanismos o remedios jurídicos establecidos para confrontarlas y excluirlas del ordenamiento jurídico, en el caso en que no correspondan con los principios constitucionales.

Como dijimos, este derechos se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, pero también en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos suscritos por nuestro país, que garantiza a favor del acusado no solo el reconocimiento del derecho de defensa técnica, sino el reconocimiento de una defensa material consistente en: el derecho a ser oído, el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada en su contra, el derecho a defenderse personalmente, y el derecho de ofrecer pruebas de descargo y a combatir las pruebas de cargo.

Al respecto el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, señaló:

“El acusado debe contar con el tiempo y facilidades adecuadas para la preparación de su defensa y para comunicarse con el abogado de su escogencia. El tiempo adecuado dependerá de las circunstancias de cada caso, las facilidades deben incluir acceso a documentos y otras evidencias que el acusado requiera para preparar su caso, así como la oportunidad de reunirse y comunicarse con su abogado...”
(ONU, Human Rights Committee, General Comment N° 13: Administration of Justice, 1984).

La pregunta que surge entonces es, si dentro del término de dos (2) meses, el investigado, puede preparar sus descargos, a fin de contar con una defensa efectiva. No hace falta entrar en mayores consideraciones de fondo para encontrar que la respuesta a esta interrogante es sin duda negativa, pues nadie puede defenderse en un término que se aleja de lo razonablemente aceptable para este tipo de situaciones tan complejas como lo son las causas penales.

Es importante señalar, que antes de que se incorporaran las modificaciones al Código Procesal Penal, mediante la Ley N°63 de 28 de agosto de 2008, lo único que tenía el imputado era una prerrogativa por su cargo, para ser juzgado por el Tribunal de mayor jerarquía, en un procedimiento en cuya fase de investigación no se hacía una distinción respecto del plazo de investigación común, lo cual favorecía por igual que la investigación se llevara a cabo en un plazo corto y el derecho de defensa de la persona a la que se le presente atribuir un acto delictivo, siendo lo más cónsono que se restablezca dicho término, asegurando tanto la efectividad de la investigación realizada por el Ministerio Público, como los derechos del investigado.

En consecuencia, como quiera que la regulación de la fase de investigación del proceso especial, que dispone la oración contenida en el artículo 470 del Código Procesal Penal para el juzgamiento del Presidente de la República, no satisface el deber constitucional de permitir los espacios para investigar los delitos, ni garantiza el debido proceso de los investigados, por el contrario, los limita, restringe e imposibilita, el Pleno coincide con el demandante en que se produce la infracción de los artículos 32, 22 y 220 numeral 4 de la Constitución Política, lo cual se procede a decretar.

Ahora bien, conviene aclarar que esta decisión, que conlleva que desaparezca del mundo jurídico la oración contenida en el segundo párrafo del artículo 470 del Código Procesal Penal, no genera ningún vacío legal, pues la norma aplicable en su defecto, es el contenido del artículo 481 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 291 de la misma excerta legal, que transcribimos así:

“Artículo 481. Procedimiento. En los procesos penales que conoce la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de única instancia, se seguirá el procedimiento oral previsto en este Código para los procesos comunes u ordinarios.”

“Artículo 291. Plazo de la fase de investigación. El Ministerio Público, a partir de la formulación de imputación, debe concluir la fase de investigación un plazo máximo de seis meses, salvo el supuesto previsto en el artículo 502 de este Código.

Al concluir la investigación, el Fiscal deberá comunicar el cierre de esta al imputado, a su defensor y a la víctima y querellante si los hubiera.

El incumplimiento de este plazo acarreará la sanción disciplinaria por parte del superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar por su proceder.”

Con lo anterior, se logra preservar principios importantes de este nuevo sistema procesal penal, como los de eficacia, economía procesal, constitucionalización del proceso, justicia en tiempo razonable, derecho de defensa, entre otros.

Finalmente es preciso señalar que situación similar fue resuelta en Sentencia de 19 de noviembre de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Hernán De León Batista, en la que se declaró inconstitucional el artículo 491-A de la Ley No. 55 del 2012.

Decisión:

- ✓ DECLARAR INCONSTITUCIONAL la primera oración contenida en el segundo párrafo del artículo 470 del Código Procesal Penal.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Demanda de Inconstitucionalidad.

Demandante: Samuel Quintero Martínez.

Norma demandada: Artículo 169 numeral 3 del Código Procesal Penal (la frase “al fiscal”).

Fecha del pronunciamiento judicial: 9 de febrero de 2017.

Magistrada ponente: Angela Russo de Cedeño.

Norma que se considera infringida: Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Fundamentos de la demanda: La frase “al Fiscal” contenida en el numeral 3 del artículo antes transcrito recoge un privilegio procesal de impugnación que resulta exclusivo para este interviniente, cuando no se admitan pruebas por razones de ilicitud, con lo cual crea una discriminación procesal contra la querrela o la defensa, para poder impugnar en el mismo supuesto. Esto es, contra la decisión del juez de excluir pruebas que estos hayan ofrecido o presentado, por razones de ilicitud.

Opinión de la Procuraduría de la Administración: Recomienda que se declare inconstitucional la frase demandada “al Fiscal” inserta en el numeral 3 del artículo 169 del Código Procesal Penal debido a que crea un desequilibrio procesal entre las partes que intervienen, generando desigualdad. Detalla que se vulneran los artículos 19, 20 y 32 de la Carta Magna.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que los elementos de censura contra la frase “al Fiscal” del numeral 3 del artículo 169 del Código Procesal Penal, no se contraponen con el artículo 19, más sí lesionan los artículos 20 y 32 de la Constitución Política de Panamá. El Pleno comparte la opinión del Procurador General de la Administración respecto a estos dos últimos artículos.

Encuentra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia después de los argumentos planteados por los intervinientes en esta acción constitucional que la frase “al Fiscal” del numeral 3 del artículo antes descrito revisten de suficiente solvencia para arribar a la misma conclusión que éstas; es decir, que la frase es inconstitucional y se pasará a explicar los porqués.

El sistema acusatorio panameño implica un punto de inflexión en la concepción que se tiene tanto del derecho penal como del derecho procesal, respecto al papel que ejerce el Estado dentro del proceso y sus participantes.

En el sistema inquisitivo, como se sabe, el Estado ocupa un primer lugar y se reflejaba en la confusión de las tareas jurisdiccionales y de investigación; además, del poder que se

ejercía sobre el imputado y el resto de los intervinientes, quienes poseían poco manejo para desenvolverse con libertad de armas en el proceso. Actualmente, a través del nuevo esquema, las partes cobran mayor preponderancia; el Estado está detrás y se recuerda en todo momento, que el ser humano es un sujeto con derechos y garantías, que en su mayoría están en nuestra Constitución.

El propio Código Procesal Penal lo recuerda en su artículo 1, que exterioriza la manera cómo deben interpretarse los preceptos jurídicos que se recogen en el código y la prevalencia de los principios: “El proceso penal se fundamentará en las garantías, los principios y las reglas descritos en este Título.” Principios y garantías que devienen a su vez de derechos fundamentales a rango constitucional. El diseño de proceso cambia, pues la igualdad de las partes cobra relevancia dentro de él sin distinción. Igualdad que se desarrolla, en nuestro caso, en la proposición de pruebas y su confrontación, además, en la oportunidad de discrepar contra una resolución judicial.

La igualdad que solicita el activador constitucional y que considera que está vulnerada es la procesal; la cual no está consignada en el artículo 19 de nuestra constitución, dado que ella se refiere a privilegios por razones taxativas señaladas en el texto y la frase “al Fiscal” no se subsume en estas categorías (sexo, raza, nacimiento, discapacidad, clase social, religión e ideas políticas), en cambio, el artículo 20 sí se enfoca en desarrollar que todos somos iguales ante la Ley y que en circunstancias similares a dos sujetos, no se les puede suministrar tratamientos dispares.

Continuando con el desarrollo de los principios y cómo estos son presentados en el nuevo sistema adversarial, el Código Procesal Penal en el artículo 3 se destaca que los principios que deben visualizarse en el proceso son: el debido proceso, contradicción, inmediación, entre otros; pero llama la atención que menciona la estricta igualdad de las partes, la constitucionalización del proceso y el derecho de defensa. Estos principios poseen enorme relación con el tema sometido a examen constitucional.

El principio de igualdad procesal de las partes como lo denomina el código se encuentra en el artículo 19 del Título I Garantías, Principios y Reglas que para una mayor comprensión el Pleno siente la necesidad de calcar:

“Se garantiza la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código...”

Nótese, que la idea que evoca el concepto igualdad procesal de partes es que, ante un determinado espacio para comunicarse, todas las partes tendrán idénticas posibilidades, para ejercer tanto sus facultades como derechos. En este supuesto, es el derecho a apelar una decisión que le puede afectar al querellante, víctima o el propio fiscal.

El derecho a disentir de una decisión y manifestarlo a través de los recursos sean ordinarios o extraordinarios forma parte del derecho que tiene toda persona a la defensa,

derecho humano que el propio código lo contempla como elemento a considerar en su artículo 14, siendo desarrollado en el artículo 10 *lex cit.*

Parte del espíritu del Código puede vislumbrarse en el Informe de la Comisión Codificadora de los Anteproyecto de Ley de los Códigos Penal y Procesal Penal en mayo de 2006, donde en lo medular se explica bajo qué parámetros se fundamenta el sistema acusatorio:

“A renglón seguido, para una mejor comprensión de los diversos institutos, cuerpos, nociones y conceptos jurídicos que se manejan en la nueva propuesta de juzgamiento penal, pasamos revista a lo que consideramos los más importantes aportes y sugerencias que se hacen o formulan en el Anteproyecto de Código Procesal Penal; no obstante, **advertir que el sistema está estructurado de tal manera para que funcione con la idea acusatoria: igualdad de las partes; igualdad de derechos, defensas y oportunidades;** un juzgamiento adversarial; formulado sobre la ideal del cargo probado y de la culpabilidad acreditada en el proceso; que no hay castigo sin acusación ni pena sin culpa probada; **un proceso acusatorio solo puede ser aquél que vigencia las garantías y las libertades de las partes en el proceso; en donde intervenga un juez imparcial, independiente e imparcial.** Por ello la ideal del Juez de Garantías es esencial al sistema acusatorio. **He allí la gran novedad del sistema acusatorio: la custodia auténtica de las libertades procesales...**” (Resaltado del Pleno. Comisión Codificadora, 2006).

Todas estas aristas forman parte del debido proceso y a su vez de una Tutela Judicial Efectiva desarrollada a través del bloque de la constitucionalidad y el artículo 32 de nuestra Carta Magna, que el Pleno de la Corte Suprema estima infringido.

Ahora bien, nuestro Código de Proceso Penal deviene de diversas legislaciones entre ellas la chilena, como bien lo menciona la exposición de motivos del anteproyecto de Código Procesal Penal panameño, siendo el numeral 3 el inciso tercero del artículo 277 del Código Procesal Penal de Chile, que para una mejor lectura debe comprenderse en conjunto con el artículo 276 de aquel texto legal.

“Artículo 276. **Exclusión de pruebas para el juicio oral.** El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental

produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos deseara acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal. **Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.** Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 277. **Auto de apertura del juicio oral.** Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar: a) El tribunal competente para conocer el juicio oral;

b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;

c) La demanda civil;

d) Los hechos que se dieren por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275;

e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y

f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales. Si se excluyeren, por resolución firme, pruebas de cargo que el Ministerio Público considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al

efecto. (Resaltado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Texto tomado de la web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.)

La historia de la Ley del artículo 277 del Código Procesal Chileno, inciso tercero es el siguiente:

“El objetivo original fue que la defensa también pudiera interponer un recurso de apelación en contra del auto de apertura del juicio oral proponiendo agregar en el inciso segundo del artículo 277, entre las palabras “público” y “por” la frase “o la defensa”. Luego de diversas discusiones se llegó al acuerdo que la norma en análisis se refería a pruebas de cargo, es decir, las que ofrece el Ministerio Público para acreditar el ilícito, razón por la que se consideraba que sería muy difícil a la defensa demostrar agravios para fundar el recurso.

La *ratio legis* de la disposición original del Código se basaba en la preocupación cuando se excluye prueba del ministerio público, ya que es difícil que haya exclusión de prueba de parte de la defensa. **Con todo se agregó que sería útil abrir la puerta para que ambas partes puedan apelar y que los motivos de la apelación no sean sólo por calificación de ilicitud de la prueba, sino por exclusión de prueba motivado en cualquier causal.** Luego se optó por el (sic) un nuevo inciso en el artículo en virtud de los eventuales abogados que busquen dilatar los juicios penales; la imposibilidad de poder argüir perjuicios a las “pruebas de cargo” y la posibilidad intacta que tiene la defensa, en virtud de una prueba que vulnera los derechos fundamentales del imputado, de interponer un recurso de nulidad. **Proponiendo finalmente: “Si se excluyen, por resolución firme, pruebas de cargo que el Ministerio Público considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto.”** (Resaltado de la Sala).

En síntesis, la preocupación del senador chileno es igual a la que propone el activador constitucional, la igualdad de las partes dentro del proceso y la oportunidad de la defensa en temas de impugnación. Se atisba que la génesis de este numeral proviene de dos artículos, cuya finalidad era excluir aquellas “pruebas de cargo” que eran empleadas por el fiscal para presentar la acusación, pero que fueron conformadas vulnerando garantías constitucionales, de modo que se le permitía apelar la decisión del juez de garantías si su decisión iba en ese sentido.

En la historia de la ley 20.074 que modificó tales preceptos en el Segundo Trámite Constitucional de la Cámara de Diputados de Chile del 5 de abril de 2005, en el Informe de Comisión de Constitución en Sesión 62. Legislatura 352 se constató lo siguiente:

“...La finalidad de la proposición de incluir dentro de la posibilidad de la exclusión de prueba que pueda efectuar el juez de garantía, a los peritajes, fue desechado por unanimidad y sin mayor debate, por la Comisión, en atención a que la materia aparece tratada en los artículos 314 y siguientes, pudiendo aplicarse al efecto la exclusión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 316.

No obstante, el rechazo anterior, la Comisión **acogió una proposición del Diputado señor Bustos para modificar el inciso tercero de este artículo, el que trata de la exclusión que deberá efectuar el juez de garantía respecto de pruebas que provinieren de diligencias o actuaciones declaradas nulas o que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. La modificación consistió en agregar después de la palabra “pruebas” los términos “de cargo” para precisar el origen de dicha probanza, es decir, la que ofrece el Ministerio Público, saliendo así al paso de diversas interpretaciones de los tribunales que han estimado que esta norma se aplica también a la prueba ofrecida por la Defensa.”** (Resaltado del Pleno, tomado de la web del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley 20.074 <http://www.bcn.cl/historiadela Ley/nchistoria-de-la-ley/5562/>).

El tema de la apelación sin distinción de intervinientes y bajo cualquier concepto se presentó en discusión, no siendo acogida, como puede visualizarse en el extracto siguiente:

“Su inciso segundo agrega que dicho auto sólo será susceptible del recurso de apelación cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas que hubiere efectuado el juez de garantía, recurso que se concederá en ambos efectos, agregando el inciso que lo anterior se entenderá sin perjuicio del recurso de nulidad contra la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral.

El Senado plantea extender el recurso de apelación de que trata este inciso a la defensa, proponiendo agregar después de las palabras “ministerio público” los términos “o la defensa”.

A este respecto, los representantes del Ministerio Público propusieron substituir este número para agregar un inciso tercero a este artículo del siguiente tenor:

“En el evento de rechazarse por resolución ejecutoriada pruebas de cargo que el Ministerio Público considere fundamentales, el fiscal

podrá adoptar la decisión de perseverar en el procedimiento, por no contar con antecedentes suficientes para fundar su acusación en el juicio oral, decisión que deberá comunicar lo antes posible y, en todo caso, antes de la realización de dicho juicio, en audiencia convocada en los términos del artículo 249.”.

Fundamentaron su proposición, señalando que les parecía improcedente la proposición del Senado en cuanto a conceder el recurso de apelación a la Defensoría, toda vez que la norma se refería a la exclusión de pruebas de cargo por ilegalidad en su obtención, lo que difícilmente podrá ocurrirle a la Defensoría.

Asimismo, señalaron que la proposición de agregar un inciso tercero al artículo, para permitir a la Fiscalía desistirse de perseverar en la investigación una vez que se le rechacen pruebas por haberlas obtenido ilegalmente, guardaba relación con la apelación de la resolución que declara ilegal una detención, situación en que se da al Ministerio la posibilidad de no perseverar en la investigación.

Los representantes de la Defensoría concedieron que no se había dado a la defensa la posibilidad de apelar frente a la exclusión de prueba, porque la misma norma en análisis le permite interponer el recurso de nulidad, pero, al respecto, la Corte Suprema ha entendido que este último recurso solamente dice relación con la vulneración de garantías en el juicio oral o en la sentencia y no en la etapa de investigación, cuestión que estimaban podría salvarse introduciendo la modificación pertinente en la letra a) del artículo 373.

En lo que se refiere a la proposición del Ministerio Público, estimaban que lo que correspondía era, al igual como lo establece el artículo 248, pedir el sobreseimiento definitivo.

Los representantes del Ministerio de Justicia precisaron que el recurso de apelación se había concedido, desde el punto de vista doctrinario, al Ministerio Público porque se entendía que la exclusión de pruebas se refería a las e cargo, no obstante, existían diferentes interpretaciones que la extendían también a la probanza de la Defensoría. Frente a la acertada proposición de los representantes del Ministerio Público, creyeron que era acertada, por cuanto si el artículo 248 entrega a la fiscalía la posibilidad de no perseverar por no haber reunido los elementos de prueba suficientes, parecía lógico que, en este caso, en que se creía tener la probanza necesaria, pero que, a consecuencias de la exclusión efectuada por el juez de garantía, se perdían parte de esos antecedentes, parecía más

de acuerdo al sistema del Código, dar también la posibilidad de desistirse y no de pedir el sobreseimiento.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión, junto con rechazar la proposición del Senado, acogió por unanimidad la del Ministerio Público, sin otra corrección que la de reemplazar la referencia al artículo 249 por otra al 248.” (Resaltado del Pleno, tomado de la web del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley 20.074 <http://www.bcn.cl/historiadelaLEY/nc/historia-de-la-ley/5562/>).

No obstante, estas discusiones no fueron tomadas en cuenta cuando se realizó el implante legislativo en nuestra legislación teniendo en consideración que esta considera como intervinientes y sujetos procesales al querellante y la víctima, cuando esta va en acusación particular y le ocurre una situación como la detallada en el inciso; o sea, que sus pruebas no hayan sido admitidas, a causa de una supuesta ilicitud. Bajo este supuesto, estaría en una situación de desventaja ante el Fiscal, cuando en delitos de oficio este puede entonces, presentar una apelación. O, por el contrario, cuando la víctima participa de una querrela autónoma actividad admitida en nuestro código de proceso punitivo.

La suerte del artículo 277 del Código Procesal chileno creó mucho debate en aquel país, siendo resuelta por el Tribunal Constitucional en esta dirección:

“Este problema ha sido abordado por el Tribunal Constitucional principalmente a propósito del artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, que establece la posibilidad de que el auto de apertura del juicio oral sea apelado por el Ministerio Público -sólo por él- cuando se le excluyan pruebas provenientes de actuaciones o diligencias declaradas nulas o que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales. Esta norma ha sido impugnada en dos ocasiones y en ambos casos el requerimiento ha sido acogido, por estimar el Tribunal que el otorgamiento de un recurso sólo al Ministerio Público resulta contrario a la Carta Fundamental. Veamos.

El Tribunal es claro en afirmar la igualdad de los intervinientes en el proceso penal. Por intervinientes entiende aquellos que se contemplan en el artículo 12 del Código Procesal Penal, esto es, el final, el imputado, el defensor, la víctima y el querellante. Ello lo estima consecuencia de la consagración constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, a la que se llega por la conjunción de diversas normas relacionadas con el acceso a la jurisdicción, el debido proceso, la igualdad en el ejercicio de los derechos, etc. Esto es sostenido explícitamente en el considerando 20° de la STC Rol N°1535-09, en que el Tribunal señala que “en el marco de su reconocimiento constitucional se incluye, como única forma de garantizarlo, el acceso efectivo a la jurisdicción en todos los

momentos de su ejercicio, que se manifiesta en la exigibilidad de su apertura y, consecuentemente, de la substanciación del proceso, además del derecho a participar de los trámites del mismo, en igualdad de condiciones que los demás intervinientes.” El Tribunal señala que la configuración del proceso corresponde al legislador, debiendo éste respetar lo dispuesto por la Constitución en el sentido de lograr la igual protección de la ley, “lo que naturalmente se ve violentado cuando un derecho procesal básico es otorgado por la ley a sólo uno de los dos agraviados por una resolución judicial, excluyendo al otro de la posibilidad de reclamar. Para el Tribunal, el diferente trato dado por la ley a dos intervinientes que se hallan en la misma posición de agraviados tampoco satisface el estándar de racionalidad exigido por el derecho a la igualdad ante la ley, ya se afecta sustancialmente un derecho fundamental de uno de los intervinientes sin que se divise utilidad a la finalidad perseguida por el legislador. (Tribunal Constitucional de Chile (2010-2011) EL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE INAPLICABILIDAD (2006.2010) Giovanni Víctor Cisternas Velis ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL PERIODO DE MARZO DEL AÑO 2006 A MARZO DE 2010 EN CUANTO A LOS CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD Marylen Filloy Payret María de los Ángeles Soto Correa, Cuadernos del Tribunal Constitucional No. 44, 2011, fs. 110-11).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs Venezuela (párr. 29) y en el caso López Mendoza vs. Venezuela (párr. 117) sostuvo que el derecho a la defensa “obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como un sujeto del mismo.” (Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario, Christian Steiner Patricia Uribe, fs. 231). El querellante y la víctima son sujetos de derechos de acuerdo con el Código Procesal Penal y deben otorgárseles bajo este escenario iguales condiciones procesales.

El Pleno es empático al hecho que la acusación recae en el Estado a través del Ministerio Público y es este quien ostenta el *ius puniendi*; no obstante, no es menos cierto que el querellante y la víctima en estos casos son parte importante en el proceso, tanto que es un sujeto procesal (artículo 85 del Código de Proceso Penal).

Igualmente, observa que la visión respecto a cómo se diseñó el numeral 3 del artículo 169 fue sesgado, dado que el control de ilicitud de las pruebas parte del Juez de Garantías puede hacerlo a pruebas que haya presentado la víctima o el querellante en una acusación particular o autónoma.

En otros términos, el contexto en que se creó el precepto normativo solamente fue a la luz de uno de los sujetos procesales y no del resto, intervinientes que pueden presentar pruebas que son susceptibles de ser catalogadas como ilícitas y, por ende, negadas por el Juez de Garantías.

En consecuencia, repara el Pleno cómo ante principios como el de defensa, igualdad de las partes, respeto a los derechos humanos, explicados y consignados de forma patente en la ley que recoge el Código Procesal Penal. Cuerpo normativo que expone desde su presentación que el nuevo sistema penal obedece a un sistema de garantías y principios a nivel constitucional, que deben reflejarse durante el proceso, se mantenga con una contradicción en sus artículos posteriores; lo cual es ostensible a partir de la confrontación del numeral con los principios evocados por nuestra Constitución.

Continuando con esta línea de pensamiento, encuentra el Pleno que la frase “al Fiscal” bajo el contexto que posee nuestra legislación vulnera el principio de defensa consignado en el artículo 32 de nuestra Constitución Política, igualmente, el artículo 20. El primero, por cuanto que recoge como se manifestó en líneas previas, el derecho a una Tutela Judicial Efectiva, un debido proceso, que involucre la potestad de impugnar si se considera que sus garantías o derechos procesales han sido soslayados, que además conforma el derecho de defensa, el cual puede ser menoscabado según Alex Carocca Pérez en estos términos:

“Esta violación puede producirse ya sea porque el propio procedimiento (haciendo buena la diferencia entre proceso y procedimiento) a través del cual se tramita el proceso, no contenga la estructura o prevea los trámites suficientes y oportunos para que cada parte pueda actuar frente a la actividad de la contraria o incluso a la del juez..., o sea, la falta de respeto de la defensa sea producto de la acción u omisión del propio legislador, pero también la garantía que puede conculcare por el propio juez que tramita un proceso concreto, al no permitir indebidamente, el desarrollo de su actividad a uno o más contendientes.” Más adelante agrega que: “la violación de la defensa puede consistir precisamente en que no se le reconoce a la parte la posibilidad de serlo, violación que puede provenir de la ley...” (fs. 23-24 y 91 “Garantía Constitucional de la Defensa Procesal”, editorial J.M. Bosch Editor, España).

Adicionalmente, se infringe el derecho de igualdad ante la Ley, ya que ante una similar circunstancia (ilicitud de la prueba) que acontezca a diversos sujetos procesales, su reacción o defensa sería disímil, creando así un tratamiento dispar. La querrela, no podría apelar una decisión el juez de garantías si se niegan sus pruebas a causa de ilicitud en casos en que esta sea una querrela particular, cuando el delito no sea de oficio, en cambio, si lo podría realizar el fiscal. El desbalance también se visualiza en la querrela autónoma, quien debe también presentar su acusación con los mismos requerimientos que el fiscal.

Decisión:

- ✓ DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase “al Fiscal” contenida en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Proceso Penal.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Demanda de Inconstitucionalidad.

Demandante: Samuel Quintero Martínez.

Norma demandada: Artículo 56 del Código Procesal Penal.

Fecha del pronunciamiento judicial: 9 de febrero de 2017.

Magistrado ponente: Oydén Ortega Durán.

Norma que se considera infringida: Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 6 del Código Procesal Penal.

Fundamentos de la demanda: La norma demandada hace imposible la recusación del Juez de Garantías durante la Fase de Investigación, por cualquiera de los intervinientes procesales, aun existiendo conflicto de intereses o motivos graves que afecten su imparcialidad, como relaciones de parentesco, convivencia, amistad y comerciales con alguna de las partes, o cuando pueda existir un interés en el resultado del proceso.

Opinión de la Procuraduría de la Administración: La principal función del Juez de Garantías es controlar la legalidad de la investigación que desarrolla el Ministerio Público, respecto a las actuaciones que pudieran implicar la conculcación de derechos fundamentales del imputado o de terceros; así como de aquellas peticiones que se traduzcan en una terminación anticipada del procedimiento.

La intención tanto del artículo 56 como del artículo 776 numeral del Código Procesal Penal es que el proceso, en esa etapa incipiente, se lleve a cabo sin demoras, por lo que de ninguna manera la norma acusada de inconstitucional viola los principios de imparcialidad, independencia judicial y del debido proceso legal, contenidos en las normas invocadas en la demanda.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

Esta Superioridad advierte que el accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, por medio de la cual se adopta el Código Procesal Penal, por considerarlo violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, por estimar que la norma denunciada no permite asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. El artículo 17 citado es del tenor siguiente:

“Artículo 17. Las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes

individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

Al respecto, compartimos lo expuesto por el Procurador de la Administración quien en la Vista Número 956 señaló que *“puede apreciarse que el artículo 56 del Código Procesal Penal no viola el precepto constitucional invocado; ya que éste solo obliga a las autoridades de la República, entre estos los Jueces de Garantía, a cumplir lo dispuesto en la Constitución y la ley; y a respetar los derechos y las garantías mínimas estatuidas en nuestra Carta Política, mientras que la prohibición a la que se refiere la norma acusada no va dirigida al Juzgador sino a terceros intervinientes en el proceso, en el sentido de prohibirles recusar al Juez de Garantías; de tal suerte que dicho Juez jamás podrá inobservar lo dispuesto en esa disposición legal.”*

Por otra parte, el activador Constitucional argumentó la vulneración del Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el numeral 1 del artículo 8 de las Garantías Judiciales contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Al respecto estimó que el derecho humano a ser oído en condiciones de imparcialidad se ve conculcado por la norma denunciada, cuando ella impide que el Juez de Garantías pueda ser recusado por las partes, en la fase de investigación.

“Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

“Artículo 8, numeral 1. De la Convención Americana de Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Como se puede apreciar, las disposiciones convencionales citadas se refieren al derecho humano de ser oído en condiciones de igualdad y con todas las garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, por lo que procederemos a realizar el análisis correspondiente de manera conjunta, teniendo en cuenta que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que no le asiste la razón al Activador Constitucional, puesto que el Sistema Penal Acusatorio establece un juzgamiento basado en los principios de inmediación, separación de funciones, contradicción, concentración, celeridad, economía procesal y unidad del acto; en el que las decisiones judiciales son tomadas por los Jueces en audiencia pública y en presencia de las partes.

En ese sentido, tenemos que la dinámica del procedimiento permite que el Juez de Garantías de la fase de investigación pueda invocar ciertas causales de impedimento, que son las siguientes:

“Artículo 53. Impedimentos en la fase de investigación. El Juez de Garantías, durante la fase de investigación, únicamente podrá invocar como causales de impedimento las siguientes:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o
2. El haber intervenido durante la formación del acto que originó la actuación correspondiente.”

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo señalado por el demandante, la prohibición señalada en el artículo 56 del Código Procesal Penal no atenta contra la garantía que tiene toda persona de ser oída ante un Juez independiente e imparcial. Recuérdese que el nuevo modelo procesal tiene como norte agilizar los procesos y para ello se establecen ciertos plazos con el fin de procurar la solución al conflicto en tiempo razonable. Es por ello que el legislador dispuso como plazo de investigación el máximo de seis meses (Artículo 291 Código Procesal Penal) con la finalidad que la etapa inicial del Proceso se lleve sin mayores dilaciones.

Por otra parte, debemos resaltar que una vez concluido el plazo para investigar, le corresponde a otro Juez de Garantías distinto de aquel que sustanció la fase de investigación, conocer de la causa en la fase intermedia, tal como lo dispone el artículo 399 del Código Procesal Penal. Por lo que no se desvanece la oportunidad de ser escuchado por un ente independiente e imparcial, todo ello sin dejar de lado que, es precisamente en la fase intermedia que se verifican los presupuestos de la acusación, oponer excepciones y solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto del tema de la recusación, señalado que la recusación no es un elemento definitorio del derecho a ser oído por un Tribunal independiente e imparcial, veamos:

“...Si bien la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, no es un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma -parcial, del mismo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela. Parr. 63 y 64.

Como se observa, el Proceso Penal Acusatorio dispone una serie de mecanismos para hacer efectivas las garantías constitucionales y convencionales, teniendo en cuenta como se ha indicado, los postulados de separación de funciones, simplificación, economía procesal y derecho a defensa entre otros principios.

Finalmente, el activador constitucional realizó cargos de inconstitucionalidad contra el artículo 56 de la Ley 63 de 2008, indicando que la norma denunciada infringe lo dispuesto en el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, es decir la Ley 63 de 2008. Al respecto el Pleno tiene a bien señalar que el artículo 2560 del Código Judicial establece con claridad que luego de la transcripción de la norma acusada de inconstitucionalidad debe indicarse la disposición constitucional infringida, es decir, que no puede aducirse la violación de una disposición legal, pues ello va en contra de la naturaleza de la demanda de inconstitucionalidad. Por tanto, no tiene cabida realizar pronunciamiento alguno a este respecto.

Con fundamento en las anteriores consideraciones estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que en el presente caso existe fundamento para concluir que el artículo 56 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, por medio de la cual se adopta el Código Procesal Penal no es inconstitucional.

Decisión:

- ✓ DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 56 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 (Código Procesal Penal).

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Objeción de Inexequibilidad.

Presentada por: Excelentísimo señor Juan Carlos Varela, Presidente de la República de Panamá.

Normas demandadas: Artículos 1, 5, 10 y 12 del Proyecto de Ley N° 214 “Que reforma el Código Procesal Penal sobre los Procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de la Asamblea Nacional.”

Fecha del pronunciamiento judicial: 7 de julio de 2017.

Magistrado ponente: Oydén Ortega Durán.

Norma que se considera infringida: Artículos 19, 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Fundamentos de la objeción: Se estimó que los artículos 5 (modifica el artículo 471 del CPP) y 12 (adiciona el artículo 489-A al CPP) del proyecto de ley objetado deben considerarse inconstitucionales porque pretenden establecer un privilegio a los funcionarios de alta jerarquía dentro de los tres órganos del Estado cuando son sujetos de investigación penal.

En cuanto al artículo 22 se consideró violado debido a que con la modificación que se introduce (art. 10 que modifica el artículo 488 numeral 4 del CPP) se busca alterar el principio de uniformidad que ha formado parte de nuestro ordenamiento jurídico, buscando introducir un nuevo requisito implementando como medio de prueba a lo que el legislador denomina “elementos de convicción que permitan relacionar al denunciado o querellado con el presunto hecho punible”, con un elemento anticipado sin permitir que se lleven a cabo las investigaciones de rigor. Similar argumentación se utilizó para sustentar la infracción del artículo 32 de la Constitución Política.

Opinión de la Procuraduría de la Administración: Consideró inexequibles los artículos 1, 5, 10 y 12 del Proyecto de Ley 214, por infringir los artículos 19, 22, 32 y 163 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los artículos 5 (modifica el artículo 471 del CPP) y 12 (que adiciona el 489-A al Código Procesal Penal) estimó que establece fueros y privilegios personales o discriminatorios, pues el propio Código ya establecía que en los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia deberá seguirse el procedimiento oral previsto para los procesos comunes u ordinarios.

En lo que respecta a los artículos 1 (modifica el artículo 468 del CPP) y 10 (modifica el artículo 488 del CPP) obligan al querellante o denunciante a presentar de manera preliminar las evidencias que demuestren la comisión del hecho punible y los elementos de convicción que permitan relacionar al investigado con ese hecho, con lo cual se establece a priori la culpabilidad del mismo antes que se haya iniciado la investigación penal

correspondiente y sin que se le hayan asegurado las garantías establecidas para su defensa en juicio público.

Agregó que con las exigencias de las propuestas normativas, el denunciante o el querellante estarían reemplazando a la autoridad competente en el acopio de los elementos de convicción correspondientes.

Finalmente se indicó que el ser prohibido por el artículo 163 de la Constitución Política de la República que la Asamblea expida Leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución, los artículos del proyecto de ley deben ser declarados inexecutable.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

Corresponde analizar los Artículos del Proyecto de Ley N° 214 “Que reforma el Código Procesal Penal sobre los Procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de la Asamblea Nacional” atacados de Inexecutable.

Así tenemos que el artículo 5 del Proyecto de Ley N° 214, que modifica el artículo 471 del Código Procesal Penal, establece el plazo que tendrá el Fiscal designado por el Pleno de la Asamblea Nacional para investigar al Presidente de la República y el referido Artículo 5 del Proyecto de Ley N° 214, establece lo siguiente:

“En caso de admitirse la imputación, el Fiscal designado tendrá un plazo de hasta dos meses para concluir la investigación, formular la acusación o solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa. Este plazo podrá extenderse hasta dos meses adicionales, si la investigación es considerada compleja.

Concluida la investigación, el Fiscal presentará a la Subcomisión de Garantías la acusación con la solicitud de apertura a juicio o de desestimación de los cargos.

La Subcomisión de Garantías decidirá si hay causa para remitirla al Pleno de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales. Si la subcomisión desestima los cargos, se declarará el sobreseimiento definitivo de la causa.”

En tanto que, el artículo 12 del Proyecto de Ley N° 214, que adiciona el artículo 489-A al Código Procesal Penal, dispone el plazo que tiene el Magistrado Fiscal designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para investigar a los Diputados de la República y dicho artículo 12 es del tenor siguiente:

“El Magistrado dispondrá de un plazo de hasta dos meses calendario para formular la imputación. Cuando estime que no

existen méritos para efectuar una imputación, el Magistrado Fiscal podrá requerir un sobreseimiento definitivo.

A partir de la imputación empieza correr un plazo de hasta dos meses para concluir la investigación, para que el Magistrado Fiscal presente la acusación o solicite el sobreseimiento definitivo de la causa. Este plazo podrá extenderse hasta dos meses adicionales, si la investigación es considerada compleja.

El Fiscal podrá comisionar, de ser necesario, a un agente de instrucción del Ministerio Público para la práctica de diligencias, atendiendo a la naturaleza del hecho imputado, sus componentes y circunstancias o el número de imputados.

Desde el inicio del plazo para formular la imputación, así como del previsto para acusar, el denunciado o imputado puede acopiar elementos de convicción y presentárselos al Magistrado Fiscal si lo estima conveniente.

Se crea la oficina Fiscal de la Corte Suprema de Justicia para servir de apoyo a las investigaciones que requiera el Magistrado Fiscal de las causas contra Diputados principales y suplentes de la Asamblea Nacional y el Parlamento Centroamericano. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinará el personal, funciones y emolumentos del personal requerido.”

Estima el Pleno de esta Corporación de Justicia que tanto el primer párrafo del artículo 5 como el primer y segundo párrafo del artículo 12 del Proyecto de Ley N° 214, violentan el artículo 22 de la Constitución que consagra varios derechos fundamentales, entre ellos: 1. El derecho a ser informado inmediatamente de las razones sobre las cuales se fundamenta la detención y de los derechos constitucionales y legales correspondientes; 2. El derecho a la presunción de inocencia; 3. El derecho a un juicio público, dotado de todas las garantías procesales que aseguren el derecho de defensa; 4. El derecho a la asistencia de un abogado desde el momento de la detención.

Como se ha indicado, el artículo 22 de la Constitución Política no solo reconoce la Presunción de Inocencia, sino que además consagra el derecho a Defensa como Principio Procesal. Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que para ejercitar adecuadamente el derecho a defensa se requiere la garantía de acceso a la justicia y en tiempo oportuno. Esto encierra el derecho a que el juez o tribunal decida los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable; ejemplo de ello es la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *López Álvarez vs Honduras* en el cual se indicó que *“los procesos a que dan origen las acciones que interpone una persona no son recursos rápidos y simples que deban resolverse en días y sin mayor trámite; por el contrario, el plazo que se da al Estado para concluir los procesos se contará probablemente no en días ni en meses, sino que a menudo en años, ya que se requiere un tiempo razonable*

para que se resuelva en un juicio un asunto de fondo, ya sea de carácter penal o civil, porque hay que darle a las partes la posibilidad, “inter alia”, de buscar pruebas, presentarlas en juicio, objetar las del contrario y hay que darle al tribunal la posibilidad de ponderar todo esto con cuidado. De ahí que el plazo debe ser razonable, lo que significa que no debe ser demasiado largo, pero tampoco demasiado corto.” (ANDREU, Federico, ANTKOWIAK Thomas, AYALA Carlos y otros, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e.V. Impresiones Carpal, mayo 2015, Pág. 227). (Destaca el Pleno).

De igual forma el Tribunal Europeo en el Caso Guincho vs. Portugal señaló: “la Corte ha establecido que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento -incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse-, hasta que se dicta sentencia definitiva y firma en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción.” (ANDREU Federico, ANTKOWIAK Thomas, AYALA Carlos y otros, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V. Impresiones Carpal, mayo 2015, Pág. 227).

Se infringe además el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, que reconoce la presunción de inocencia. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Principio de Presunción de Inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, al afirmar la idea que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada, de modo que dicho principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa.

Al respecto la jurisprudencia del Tribunal Europeo en el Caso *Barberá, Messegué and Jabardo vs. Spain* hace una llamada de atención, en el sentido que los procesos no pueden iniciarse con ideas o resultados preconcebidos. En este orden de ideas en Sentencia dictada en relación con el caso de la referencia dicho Tribunal expresó: **“La Corte ha señalado que la presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.”**

Expuesto lo anterior, es nuestro criterio que el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 5 del Proyecto de Ley N° 214, violenta el artículo 22 de la Constitución Política, toda vez que dispone del plazo de únicamente dos (2) meses para concluir la investigación y formular la acusación o pedir el sobreseimiento de la causa, lo que evita que el Fiscal pueda desarrollar adecuadamente su investigación, por una parte y por la otra, el investigado y su defensa puedan desplegar su legítimo ejercicio probatorio, provocando así que se contravenga el principio de presunción de inocencia que se sustenta en la actividad probatoria, dejando en indefensión al investigado; en este caso el Presidente de la República, pues tal como dejamos expuesto en párrafos anteriores, una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada, de modo que dicho principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, el cual requiere del acceso a la justicia en tiempo

razonable, lo que significa que el juez o tribunal debe decidir los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable.

Igualmente consideramos que el primer y segundo párrafo del artículo 12 del Proyecto de Ley N° 214, al establecer que el Magistrado Fiscal tendrá un plazo de hasta dos (2) meses calendarios para formular la imputación y que a partir de la imputación comienza a correr un plazo de hasta dos (2) meses para concluir la investigación y si la investigación es compleja se puede extender dos (2) meses, para que el Magistrado Fiscal presente la Acusación, violenta el artículo 22 de la Constitución, pues otorga un plazo mínimo de dos meses para que el Magistrado fiscal formule la imputación y luego de dos meses para concluir la investigación, lo que implica el desconocimiento de la presunción de inocencia pues no permite que en ese tiempo mínimo de investigación, el investigado pueda presentar las pruebas o elementos necesarios que garanticen su derecho a la defensa.

En cuanto a que el primer párrafo del artículo 5 y el primero y segundo párrafo del artículo 12 del Proyecto de Ley N° 214 “Que reforma el Código Procesal Penal sobre los procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Miembros de la Asamblea Nacional”, Violan el artículo 32 de la Constitución Política, debemos indicar en primer lugar, que dicho precepto constitucional contiene la garantía del debido proceso, que comprende entre otros derechos el de ser juzgado por autoridad competente, el ser juzgado conforme a los trámites legales correspondientes y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En ese sentido debemos indicar que el Código Procesal Penal establece el trámite legal correspondiente a la etapa investigativa del Proceso Penal, siendo que el artículo 273 del Código Procesal Penal dispone claramente cuáles son las actividades propias de la investigación, en la cual se “consignará y asegurará todo cuanto conduzca a la comprobación del hecho y a la identificación de los autores y partícipes en este.” En ese sentido, el artículo 291 de la misma excerta legal establece como plazo de la fase de investigación, luego de la formulación de imputación, un periodo máximo de seis meses, sin limitar un plazo en la fase de investigación preliminar antes de que se formule la imputación.

Dentro del desarrollo del principio del debido proceso se ha dejado claramente establecida la exigencia de que la indagación previa en un proceso penal, debe tener un término cierto preestablecido, el cual fija el legislador dentro de su ámbito de configuración y salvaguardando los principios constitucionales, toda vez que se trata del derecho del acusado a que se resuelva rápidamente sobre los hechos que se le acusan, es decir, el derecho a no estar permanentemente sometido a la espera de la Resolución de un trámite procesal surtido en su contra. No obstante lo anterior, el término de investigación debe establecerse dentro de los márgenes de posibilidad real, con el objetivo que se desarrollen cabalmente las actividades exigidas y necesarias contempladas en el artículo 273 del Código de Procedimiento Penal, destinadas a determinar la existencia de elementos de convicción que sean necesarios para presentar una acusación formal ante la posible comisión de un hecho delictivo. Es así, que compartimos lo expuesto por el Procurador de la Administración al indicar que el procedimiento que se debe aplicar para el inicio y curso de la investigación en

los Juicios Penales ante la Corte Suprema de Justicia y los Procesos contra el Presidente de la República, es el contenido de los artículos 271 al 281 del Código Procesal Penal.

En virtud de lo antes expuesto resulta evidente que, el primer párrafo del artículo 5 y el primero y segundo párrafo del artículo 12 del Proyecto de ley N° 214, no salvaguardan el principio del debido proceso, pues según el contenido de dichas disposiciones no se cumple con el trámite legal establecido en el Código Procesal Penal, que por mandato expreso del artículo 481 del mismo Código, en los procesos penales que conoce la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de única instancia, se seguirá el procedimiento oral previsto en el Código Procesal Penal para los procesos comunes u ordinarios; es decir, que se aplicarán los artículos comprendidos en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código Procesal Penal, en los cuales, el plazo de investigación de los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia y los procesos contra el Presidente de la República, es el dispuesto en el artículo 291 del Código Procesal Penal, tal como se señaló en la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2015, que decidió que era inconstitucional el artículo 491-A del Código Procesal Penal que establecía el plazo de dos meses para concluir la investigación de la causa. En la parte pertinente de esta sentencia señaló:

“Ello no sin antes dejar claramente establecido que esta decisión, que conlleva que desaparezca del mundo jurídico la norma atacada, no producirá ningún vacío legal, **ya que la norma aplicable en ocasión de este hecho, es el contenido del artículo 481 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 291 contenido en ese mismo cuerpo normativo y, con ello, preservar principios importantes de este nuevo sistema procesal penal, como los de eficacia, economía procesal, constitucionalización del proceso, justicia en tiempo razonable, entre otros.**” (Destaca el Pleno).

En relación a la vulneración del numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política, debemos señalar que el primer párrafo del artículo 5 y el primer y segundo párrafo del artículo 12 del Proyecto de Ley N° 214, al establecer un plazo mínimo para la investigación contravienen lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política. Dicho artículo es del siguiente tenor:

Artículo 220. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
...”

El artículo constitucional transcrito, faculta al Ministerio Público a “perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales”, es decir que, corresponde al Ministerio Público la acción penal, por tanto, es al Ministerio Público a quien le corresponde la carga de la prueba en los procesos penales y para ello la Ley le otorga la facultad de realizar las diligencias necesarias para preparar la investigación y posterior acusación, en un tiempo razonable.

De allí, que consideramos que el plazo de investigación establecido en el primer párrafo del artículo 5 y el primero y segundo párrafo del artículo 12 del Proyecto de Ley N° 214, impide que tanto el Fiscal designado por la Asamblea Nacional para investigar al Presidente de la República, así como el Fiscal designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para investigar a los Diputados de la República, puedan, en forma eficiente, perseguir o investigar los delitos, pues el término que en ambos casos se otorgan para la investigación son mínimos para que los Fiscales designados puedan realizar las diligencias necesaria para recabar los elementos de convicción que sean necesarios para “procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación”, tal como lo dispone el artículo 271 del Código Procesal.

Ahora bien, tenemos que el activador constitucional también estima que los artículos 1 y 10 del Proyecto de Ley N° 214 “Que reforma el Código Procesal Penal sobre los Procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de la Asamblea Nacional”, deben declararse inexecutable por violentar los artículos 22 y 32 de la Constitución Política.

En ese sentido coincidimos con el Procurador de la Administración cuando en su Vista Fiscal No. 1205 del cuatro (4) de diciembre del 2015, en la que señaló que: “En nuestra opinión, las normas objetadas obligan al querellante o al denunciante a presentar, de manera preliminar, las evidencias que demuestren la comisión del hecho punible y los elementos de convicción que permitan relacionar al investigado con ese hecho, con lo cual se establece a priori, la culpabilidad del mismo antes que se haya iniciado si quiera (sic) la investigación penal correspondiente, y sin que se le hayan asegurado las garantías establecidas para su defensa en un juicio público.”

El requisito establecido en el numeral 4 de los artículos 1 y 10 del Proyecto de ley N° 214, más que un requisito supone la evaluación que debe efectuar el juzgador sobre los “elementos de conocimiento”, lo cual es una actuación inherente a la condición de quien debe decidir la admisión de la causa. Es nuestro criterio, que no debe establecerse este requisito para la actuación del denunciante o querellante al momento de presentar la denuncia o querrela, en cuenta a expresar los “elementos de convicción que ofrezcan conocimiento cierto o probable que se haya cometido o se esté cometiendo un hecho punible.” Por tanto, los artículos del Proyecto de Ley N° 214 sí transgreden el artículo 22 de la Constitución Política, toda vez que dicho precepto constitucional consagra el principio de presunción de inocencia, que en páginas anteriores analizamos, puesto que al exigir elementos que ofrezcan conocimiento cierto o probable que se haya cometido un hecho, y que relacionen al denunciado o querrellado, con ello se está concibiendo a priori la idea que el delito se ejecutó

y que el denunciado o querellado es el responsable, es decir, que estaría atribuyendo la culpabilidad anticipada del denunciado o querellado, sin haberse aun iniciado el proceso penal correspondiente.

En cuanto a la violación del artículo 32 de la Constitución Política, compartimos el criterio del Procurador de la Administración, al manifestar que al exigirse que el denunciante o querellante exprese los elementos de convicción que ofrezcan conocimiento cierto que se ha cometido un hecho punible al que se relacione el denunciado o querellado, “se pretende que sea el denunciante o el querellante quien supla a la autoridad competente; ya sea, de la Asamblea Nacional o de la Corte Suprema de Justicia, en su deber de realizar todas las investigaciones necesarias para corroborar los hechos establecidos la denuncia o querrela...”.

Considera esta Corporación de Justicia que el requisito de presentar elementos de convicción que ofrezcan conocimiento cierto o probable que se haya cometido un hecho y que relacionen al denunciado o querellado, con dicho hecho, viola el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el derecho de ser juzgado por autoridad competente, pues lo torga al denunciante o querellante, sin ningún fundamento, el deber de aportar los elementos de convicción que demuestren la comisión del delito y la vinculación, ya sea del Presidente de la República o de los Diputados de la República al hecho punible, suplantando al Fiscal designado, que es a quien le corresponde realizar las diligencias pertinentes para recabar los elementos de convicción que tengan como finalidad precisar la comisión del hecho punible y la vinculación al mismo del denunciado o querellado.

Por otra parte, el recurrente considera que el artículo 19 de la Constitución Política es pretermitido por los artículos 5 y 12 del Proyecto de Ley N° 214, toda vez que en su criterio pretenden establecer un estado privilegiado a los funcionarios de alta jerarquía dentro de los tres Órganos del Estado. Tratándose de la alegada vulneración del artículo 19 de la Constitución Política, debemos en primer lugar indicar que lo que el referido artículo constitucional prohíbe es la existencia de fueros y privilegios por razón de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas, es decir, que prohíbe la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; por tanto, no permite el trato desigual entre pares, o sea, personas que se encuentren en idénticas condiciones, por ello la Ley no puede regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, toda vez que se estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del catorce (14) de noviembre de 2013, señaló lo siguiente:

“En torno a la alegada infracción del artículo 19 de la Constitución Política debemos tomar en consideración que este artículo dispone prohibir de manera categórica la constitución de fueros y privilegios

por razones de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas.

En cuanto al alcance y sentido de dicha garantía fundamental, **lo que prohíbe la Constitución es la creación de fueros y, privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; es decir, el trato desigual entre personas que se encuentren en identidad de condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.**” (Destaca el Pleno).

Sabido es que los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Magistrados del Tribunal Electoral, el Contralor General de la República y el Fiscal General Electoral son juzgados por el Pleno de la Corte Suprema. Sin embargo, corresponde al Procurador General de la Nación, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 222 de la Constitución Nacional, “acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación.” Por su parte, de conformidad con el artículo 481 del Código Procesal Penal y el artículo 482 de ese mismo Código, en los procesos penales que conoce el Pleno de la corte Suprema de Justicia como Tribunal de única instancia se seguirá el procedimiento oral previsto en dicho Código para los procesos comunes y ordinarios y la actividad investigativa estará a cargo del Procurador General de la Nación. Por tanto, en base a lo anteriormente expuesto, existe una diferencia en cuanto a la investigación que se lleva a cabo por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia respecto de los Diputados en relación con los demás funcionarios señalados anteriormente, ya que estos últimos son investigados por el Procurador General de la Nación, mientras que los Diputados, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política son investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Además, ha de tenerse en cuenta que los Diputados, al igual que el Presidente de la República son funcionarios elegidos mediante votación popular, lo que los diferencia de los otros funcionarios a los que corresponde juzgar el Pleno de esta Corporación.

Conforme a lo antes expuesto considera esta Corporación de Justicia que para que se de la vulneración del artículo 19 de la Constitución Política se requiere que se otorguen privilegios, se niegue un acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a una persona o grupo de personas de forma arbitraria e injustificada por razón de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas. De allí, que estima esta Corporación de Justicia que no se evidencia una vulneración del artículo 19 de la Constitución, toda vez que los mismos no hacen una diferenciación o distingo entre personas o grupos de personas por razón de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religió o ideas políticas.

Decisión:

- ✓ DECLARA INEXEQUIBLES el artículo 1, el primer párrafo del artículo 5, el artículo 10 y el primero y segundo párrafo del artículo 12 del Proyecto de Ley N° 214 “Que reforma el Código Procesal Penal sobre los Procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de la Asamblea Nacional.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Demanda de Inconstitucionalidad.

Demandante: Humberto Serrano Levy.

Norma demandada: Artículo 220 del Código Procesal Penal.

Fecha del pronunciamiento judicial: 31 de julio de 2017.

Magistrado ponente: Harry A. Díaz.

Norma que se considera infringida: Artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Fundamentos de la demanda: El artículo 220 del Código Procesal Penal contradice de manera directa y por omisión, el artículo 19 de la Constitución Nacional porque desarrolla una actuación procesal (acuerdos penales) que constituye un privilegio personal para la persona imputada en una causa penal, promoviendo desigualdades procesales, excluyendo la posibilidad que la querrela ejerza su pretensión de resarcimiento civil dentro del acuerdo, únicamente solucionando el conflicto del imputado, no así el de la víctima.

Opinión de la Procuraduría de la Administración: El papel del imputado y de la víctima/querellante en el Sistema Penal Acusatorio no es el mismo porque sus intereses son distintos, por ende, sustentar que se encuentran en un mismo plano de condiciones es ilógico, considerando los factores identificados por la jurisprudencia constitucional colombiana, a saber: las características de cada una de las etapas del propio Sistema Penal Acusatorio, y el impacto que pudiera tener una posible participación de un determinado sujeto procesal frente a sus derechos, como para la estructura y formas del precitado sistema.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

...es imperioso reiterar el sentido y alcance del derecho a igualdad y no discriminación que, a través de la doctrina jurisprudencial, ha sido conceptualizado.

En relación a este tema, la Corte mantiene el criterio sobre la vinculación íntima de los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Fundamental, en virtud que, estos preceptos constitucionales resguarden derechos humanos tendientes a evitar cualquier tipo de distinción origina en características étnicas, físicas, sociales, sexistas, religiosas o políticas.

Recientemente, en Fallo de fecha 23 de noviembre de 2015, el Pleno de la Corte Suprema prohijó el criterio constitucional transcrito a continuación:

“Al respecto, en fallo de 8 de enero de 2004 el Pleno se refirió a estos principios en los términos siguientes:

“El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del

principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de “interdicción a la excesividad”, en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas. Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

“En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupos de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

“El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servicios públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen” (R.J. enero de 1991, p.16).

“Las normas demandadas, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente singular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones.”

Este concepto implica que ambos derechos están reconocidos en el marco internacional y constituyen un sostén para los sistemas democráticos que se han organizado como Estados Constitucionales, obligándose a garantizar la protección de todos sus ciudadanos.

El derecho a igualdad ante la Ley constituye un derecho subjetivo, cuyo propósito de tutela es evitar un trato basado en diferencias arbitrarias asegurando que ante situaciones iguales concurre un mismo trato, salvo que la propia ley prevea diferenciaciones razonables y justificadas.

Mientras que, el derecho de no discriminación procura el respeto a la dignidad humana, sin limitar o restringir la aplicación de la ley, por razón de las características individuales de cada persona.

Establecido lo anterior, debe distinguirse si efectivamente la norma impugnada viola los artículos 19 y 20 de nuestra Constitución Política, partiendo de la premisa en debate propuesta por el censor constitucional, quien objeta el hecho que los acuerdos penales constituyen un privilegio personal a favor del imputado, originando una desigualdad procesal e indefensión al excluir a la víctima de ejercitar su pretensión de resarcimiento civil, solucionando sólo el conflicto del imputado, no el de la víctima; con lo cual a criterio del accionante, la exclusión de la víctima en la negociación de los acuerdos contraviene los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. De manera que, debe incluirse en la normativa procesal el deber de no aprobar los acuerdos hasta que la víctima, constituida en querellante legítimo, haya sido resarcida.

Ahora bien, la normativa impugnada está redactada en el artículo 220 de la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, el cual adopta el nuevo Código Procesal de la República de Panamá.

El artículo en mención introduce la opción de utilizar los acuerdos de pena, como una salida alterna para lograr la solución del conflicto penal, sin necesidad de la celebración del juicio oral o la oportunidad de prescindir de la acción penal, según la tipología

seleccionada en relación con el objeto de negociación, optando pactar sobre los cargos y la pena a imponer o la delación premiada.

En cuanto a las partes que intervienen en él, vale recalcar que el derecho procesal penal se desempeña como instrumento regulador de las relaciones entre el Estado y los particulares, en la aplicación de la ley penal, y en ese esmero describe al detal la actuación de los sujetos procesales, naturalmente situados en posiciones antagónicas a raíz del conflicto manado.

Este es el caso de la víctima y la persona imputada, los cuales ocupan roles disímiles dentro del proceso penal, en donde, si bien poseen igualdad de armas, ésta debe ser entendida como la homogeneidad de oportunidades a su alcance para acceder a los tribunales, pero desde categorías diferentes, siendo la ley la que limite sus actuaciones a las formalidades y facultades en ella definidas. De modo que, en los actos procesales acaecerá la participación de sujetos considerados como esenciales y las que aquellos calificados eventuales. En cuyo caso, la persona imputada tiene una participación esencial en el proceso, por ende, el trato es diferenciado porque contra ésta se dirige toda la fuerza punitiva del Estado.

El autor Alberto Binder ubica a la persona imputada como parte de las denominadas partes “pasivas” manifestando que “se trata, fundamentalmente, del imputado, “aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal”, en palabras de Vélez Mariconde (...; si se trata, en cambio, de la pretensión punitiva, es decir, el pedido de un castigo contra el imputado). La idea importante -que ya forma parte del Derecho Procesal moderno -consiste en que el imputado no es el “objeto” del proceso, sino, por el contrario, su “sujeto”. (Binder, 1993).

En contraposición al rol de la persona imputada, la víctima es un sujeto procesal eventual, porque en el desempeño de la acción resarcitoria, su participación va a depender de que se haya constituido como querellante. De lo contrario, el proceso continúa sin la presencia de la víctima, quien será informada del curso del mismo, ante el requerimiento de ésta y en los casos que la ley lo disponga.

Las ideas apuntadas dirigen nuestra atención hacia el papel del Estado para el desarrollo del proceso, puesto que, éste siempre será una parte esencial en cumplimiento de su función instrumental hacia la aplicación del ius puniendi, para lo cual utiliza los organismos creados para ello; concepto al que hace referencia el artículo 2 de la Constitución Política:

“El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente...” (el énfasis es de la Sala).

En ese marco de ideas, la negociación de los acuerdos penales no debe ser vista como un fuero o privilegio para la persona imputada, sino como la facultad del Estado de aplicar políticas criminales encaminadas a dar solución al conflicto penal, en tiempo razonable, sirviendo a la optimización de principios constitucionales de nuestro Estado de Derecho, como lo son, la simplificación de trámites, la economía procesal y la ausencia de formalismos.

Artículo 215. Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. ...

Cabe destacar, que esta herramienta procesal tiene utilidad, en la medida que procura la eficiencia del sistema judicial, reduciendo la movilización de recursos económicos en la restauración del orden social. Además, permite que estos recursos puedan concentrarse en la desarticulación de redes criminales o en la persecución de delitos con mayor impacto en la sociedad.

El Pleno de la Corte no comparte los argumentos del demandante constitucional, puesto que el Estado se reviste de una supremacía en el ejercicio del poder punitivo, reservándose el derecho absoluto de aplicar las sanciones a los responsables de cometer delitos; comprendiendo el *ius puniendi* como el derecho a sancionar del Estado, a través de los jueces; observando en la acción penal, a cargo del Ministerio Público, el punto de partida del proceso judicial.

De esta manera, queda establecida con claridad la potestad del Ministerio Público, en defensa de los intereses del Estado (artículo 220 #1 de la Constitución Política), de llevar a cabo los acuerdos de pena de acuerdo a las circunstancias evidenciadas en cada caso, dejando en manos de los Jueces de Garantías su validación, siempre que su celebración no deleve violación de las garantías fundamentales o indicios de corrupción o banalidad, considerando que son los jueces la última barrera de protección entre el poderío estatal y los sujetos del proceso.

Sobre este tema, el autor Crisóstomo Barrientos afirma que “conocer y decidir los casos concretos planteados por los delitos y faltas con el fin de resolver conflictos jurídicos para restablecer la convivencia social y aplicar el *ius puniendi*, es una atribución estatal que corresponde con exclusividad a los jueces, función que realizan a través del proceso penal. (Barrientos Pellecer, 2005).

Para tal efecto, las autoridades de la República están instituidas para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley (artículo 17 C.P). De ahí que, en el ejercicio interpretativo de los preceptos constitucionales desarrollados por las normas procesales, resulta que, la víctima tiene derecho a ser oída e informada sobre el posible acuerdo que vayan a celebrar el

Ministerio Público y el imputado, con el propósito de que ésta no sea sorprendida. Incluso, el Fiscal tendrá la facultad discrecional de adicionar al acuerdo, el resarcimiento por los daños y perjuicios causados a la víctima, sin que sea vinculante la opinión previa de la víctima, ni su aprobación respecto a la pena acordada. En su defecto, la víctima podrá recurrir a la jurisdicción civil a reclamar lo que en derecho corresponde.

Conforme a lo explicado, la aplicación de los acuerdos penales no es una distinción realizada en razón del sexo, raza, nacimiento, discapacidad, clase social, religión o ideas políticas de las personas; más bien responde a las diferentes posiciones en donde están situadas víctima e imputado, frente a la seguridad pública del Estado.

Decisión:

- ✓ DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el contenido del artículo 220 de la Ley N° 63 de 2008 (Código Procesal Penal).

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Demanda de Inconstitucionalidad

Demandante: Luis Carlos Cedeño

Norma demandada: Artículo 406 del Código Procesal Penal (segundo párrafo).

Fecha del pronunciamiento judicial: 30 de agosto de 2017.

Magistrado ponente: Oydén Ortega Durán

Norma que se considera infringida: Artículos 19, 22, 32 y 215 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Fundamentos de la demanda: El segundo párrafo del artículo 406 al permitir que solamente las personas naturales pueden fungir como peritos, discrimina a las personas jurídicas y les otorga privilegios y prerrogativas procesales a las personas naturales.

Afirma que en varias oportunidades judiciales la persona jurídica es la que en un momento determinado tiene más equipos, estructuras, personal humano adjunto y herramientas profesionales para brindar mejor servicio técnico y mayor sustento al Tribunal o Ministerio Público, como es el caso de los laboratorios que están constituidos a través de persona jurídica como un ente privado.

Opinión de la Procuraduría General de la Nación: Considera que el artículo 406 del Código Procesal Penal no es inconstitucional por razón del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, pues no fue proferida en aras de crear fueros ni distinguos entre una persona natural y una persona jurídica, sino para establecer un requisito que debe cumplir la persona natural que posea conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica...

La frase en cuestión tampoco limita el ejercicio de defensa del imputado, ya que el principio de libertad probatoria le permite a todos los intervinientes, presentar las pruebas periciales que así estime conveniente y su valoración por parte del Tribunal dependerá de su admisión o no en la fase intermedia.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

Esta Superioridad advierte que el Accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal, en el que se señala que “Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometida a su experticia o dictamen.”

Así, el Accionante señaló que el segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal atenta con lo dispuesto en los artículos 19, 22, 32 y 215 numeral 2 de la Constitución Nacional.

Refiere el Activador Constitucional que el artículo 19 de la Constitución ha sido vulnerado, porque el párrafo segundo del artículo 406 del Código Procesal Penal solo contempla que podrán actuar como peritos las personas naturales, discriminando la participación de la experticia de las personas jurídicas.

En referencia a la alegada violación del artículo 19 constitucional esta Corporación de Justicia ha sostenido en innumerables fallos que el artículo 19 de la Constitución Nacional tiene íntima relación con el artículo 20 de dicha carta política. Así las cosas, para distinguir si una norma crea un fuero o privilegio, siempre ha de tenerse en cuenta si una determinada legislación especial establece una situación ventajosa o discriminatoria para un grupo o número plural de personas, que se encuentren en igualdad de condiciones. Esto lo resume en forma admirable la frase contenida en la Sentencia de 13 de octubre de 1997, al decirse: “ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato”. (Repertorio Jurídico, página 144).

En términos parecidos se pronuncia la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Demanda de inconstitucionalidad, de 20 de mayo de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega. En parte de esta Sentencia se dice:

“Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.”

En fallo 11 de enero de 1991, el Pleno de esta Corporación de Justicia, refiriéndose al artículo 19 constitucional expresó:

“El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que, si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene”. (Repertorio Jurídico, enero de 1991, p. 16).

Ante la situación planteada, se observa que lo establecido en la norma acusada de inconstitucional no hace referencia a un tipo de privilegio o fuero concedido a título personal, sino más bien establece un requisito para que quien funja como perito en un proceso específico sea una persona natural capaz e idóneo en la materia requerida, para que a través de su experticia o conocimientos especiales realice un dictamen para el descubrimiento o valoración de un elemento probatorio.

En cuando a la violación del artículo 22 de la Constitución Nacional manifestada, se aprecia que los elementos y fundamentos esbozados por el Activador constitucional no se ajustan a lo cuestionado en la Acción, pues en el caso que nos ocupa, la condición de que sea una persona natural quien realice la experticia en un dictamen pericial no deja en indefensión al imputado. Por el contrario, asegura que quien tenga la responsabilidad de realizar una pericia sea una persona idónea y acreditada ya sea por sus conocimientos especiales o por su experiencia en la rama de especialidad requerida.

Por otro lado, el demandante sostuvo que también se viola el artículo 32 y el artículo 215 de nuestra carta magna, toda vez que, en su opinión, injustificadamente se excluye la participación de la persona jurídica impidiéndole a las partes proveerse del contexto del debido proceso y el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

En este aspecto, esta Corporación de Justicia debe indicar que el objeto del artículo 406 del Código Procesal Penal, al establecer que sea una persona natural el que funja como perito, se debe a que durante el Proceso, el Juez puede solicitar al perito que acuda al juicio para que explique personalmente su autorizada opinión con fundamento en sus conocimientos científicos en la materia y en ese caso, una persona jurídica no podría acudir a un juicio a exponer o explicar los procedimientos utilizados para la práctica de la experticia solicitada, puesto que en todo caso, debería estar representada por una persona natural.

Debe tomarse en cuenta que lo dicho en relación con la no violación del artículo 19 de la Constitución en el presente caso, nos lleva de la mano a concluir que cualquier otra interpretación sería agregar requisitos y exigencias formales, lo que de ser así podría caer en lo que el artículo 215 de la Constitución quiere evitar al decir que las leyes procesales se inspirarán en la “simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos”. Por tanto, de exigirse que personas jurídicas puedan actuar como peritos, se estaría condicionando la actuación procesal a formalismos innecesarios, lo que es contrario a la simplificación de trámites y economía procesal. De allí que, el segundo párrafo del artículo 406 del Código de Procedimiento Penal adoptado por la Ley 63 de 2008, que indica “solo podrá fungir como perito la persona natural...” no viola los artículos 19, 22, 32 y 215 de la Constitución Nacional.

Decisión:

- ✓ DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal de la República de Panamá, adoptado por la ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Voto razonado del Magistrado Jerónimo Mejía E.

Con todo respeto, si bien estoy de acuerdo con los argumentos del fallo y con lo decidido, pienso que queda fuera de las consideraciones jurídicas un punto que ha merecido el pronunciamiento de este Pleno.

A mi juicio lo planteado por el demandante, si bien no sustenta una inconstitucionalidad del artículo 406 del Código Procesal Penal, lo cierto es que ha debido

servir de ocasión para clarificar el alcance del párrafo de la disposición demandada (art. 406 segundo párrafo CPP).

Una lectura literal de la frase “Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometida a su experticia o dictamen”, desde luego que lleva a concluir como en el fallo, que quien puede participar como perito en el proceso penal ha de ser una persona natural debidamente acreditada para la experticia que corresponda.

Sin embargo, también es cierto que nada impide que al proceso penal puedan concurrir peritajes confeccionados y suscritos en su propio nombre por peritos de Centros, Laboratorios, Institutos, Universidades u Organismos cuyas competencias y trabajo científico pueda ser de utilidad para el esclarecimiento de los hechos en una causa penal, como del mismo modo que estos Centros, Laboratorios, Institutos, Universidades y Organismos sean los que certifiquen los informes de peritaje realizados por sus expertos o el conjunto de expertos de la institución o estamento que hicieron parte de la experticia.

Por lo anterior, considero que bajo una lectura integral (no solo literal) del Código Procesal Penal debe entenderse que en el proceso penal podrá fungir como perito la persona natural debidamente acreditada para la experticia: 1) que haya elaborado el dictamen del peritaje; 2) todos quienes hayan participado en la elaboración del dictamen o en los hallazgos que permitan establecer conclusiones para el peritaje, cuando su labor ha sido en su nombre o a nombre del Centro, Laboratorio, Instituto, Universidad u Organismo que certifica el informe del peritaje; y 3) quien represente, coordina o sirve de vocero al trabajo técnico o científico objeto de la pericia, cuando se trata de Centros, Laboratorios, Institutos, Universidades u Organismos que certifican el informe de peritaje.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Demanda de Inconstitucionalidad.

Demandante: Andrés Hines

Norma demandada: Artículo 283 del Código Procesal Penal (contra una frase y una oración).

Fecha del pronunciamiento judicial: 9 de octubre de 2017.

Magistrado ponente: José E. Ayú Prado Canals.

Normas que se consideran infringidas: Artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 8 numeral 2 literal c de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Fundamentos de la demanda: El hecho que el Ministerio Público pueda investigar ampliamente y luego, cuando considere que tiene suficientes elementos para una condena, en la misma audiencia puede imputar y acusar verbalmente, coloca en desventaja al imputado en desventaja porque se le somete a juicio oral inmediato sin tiempo suficiente para preparar su defensa.

Opinión de la Procuraduría de la Administración: Considera que la frase y la oración demandada del artículo 283 del Código Procesal Penal no son inconstitucionales pues “la exclusión del plazo de seis meses al que alude el artículo 291 del Código Procesal Penal, no debe traducirse como insuficiencia de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa al momento de analizar el procedimiento denominado “Juicio Oral Inmediato”, de cuya regulación forma parte tanto la frase como la oración contenidas en el artículo 283 en estudio, pues se entiende que el investigado viene ejerciendo su derecho de defensa desde el momento en que tiene conocimiento que el Ministerio Público adelanta una encuesta penal en la que se vincula.

En nuestra opinión, la frase y la oración acusadas no vulneran los fines con los que han sido instituidas las autoridades de la República de Panamá, la aplicación en el ordenamiento jurídico de los derechos fundamentales contenidos en los convenios internacionales suscritos por nuestro país; los principios de presunción de inocencia y debido proceso legal; ni las garantías judiciales, entre éstas, la concesión del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa.”

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

El artículo 68 del Código Procesal Penal, al referirse a las funciones del Ministerio Público, señala que “corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen”; que “para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables”; y que “la acción penal se ejerce ante los tribunales

competentes, de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Ministerio Público”. Estipula el artículo 110 lex cit que “la acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público conforme se establece en este Código, y podrá ser ejercida por la víctima en los casos y las formas previstos por la ley”; que los agentes del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción penal, salvo en los casos que la ley autoriza a prescindir de ella...”

El artículo 1 del Código Procesal Penal dispone que las normas contenidas en el mismo deben interpretarse siempre de conformidad con las garantías, los principios y las reglas descritos en el Título I, en los cuales se fundamenta el proceso penal. Este nuevo cuerpo legal está orientado por el principio de “justicia en tiempo razonable”, según el cual “toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable” y “toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas”; también por el principio de “economía procesal” (art. 3 CPP). Por otra parte, entre los deberes de las partes y demás intervinientes, el artículo 65 de la excerta legal citada menciona: 1. Actuar con transparencia, lealtad y buena fe en todas sus actuaciones. 2. Abstenerse de actuar con temeridad en el proceso o utilizar maniobras dilatorias o inconducentes... El principio de lealtad y buena fe (art. 18 CPP) es otro de los principios que nutre el nuevo Código de Procedimiento Penal, al igual que el principio de “investigación objetiva”, según el cual “es obligatorio investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso.” En torno al criterio de “objetividad”, el artículo 70 ejúsdem señala:

“Artículo 70. Los fiscales, así como las instituciones auxiliares de apoyo a la investigación, adecuarán su actuación a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Los requerimientos y las solicitudes deberán ser conforme a este criterio, aun a favor del imputado, y tomar en consideración las necesidades y los derechos constituidos a favor de la víctima. Los agentes del Ministerio Público no podrán ocultar información, evidencias o pruebas a la defensa.

El incumplimiento de este mandato constituirá una falta disciplinaria sin perjuicio de la responsabilidad penal.”

Como quiera que este nuevo modelo de justicia penal privilegia los principios de “justicia en tiempo razonable” y “economía procesal” y que el Ministerio Público tiene el deber de actuar bajo los principios de lealtad, buena fe e investigación objetiva, no contraviene los artículos 17, 22 y 32 de la Ley Fundamental y el artículo 8 numeral 2 literal c de la Convención Americana de Derechos Humanos la facultad – contenida en la frase y la oración demandadas de inconstitucionalidad- que el artículo 283 del Código Procesal Penal otorga al Fiscal para acusar verbalmente al imputado en la audiencia de imputación de cargos, después de formulada esta última y tratándose de delitos sancionados con pena superior a tres (3) años, si considera que tiene suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria; caso en el cual el Juez de Garantías citará a las partes a

la audiencia de juicio oral prevista en el artículo 344 del Código Procesal Penal, la cual se surtirá ante el Tribunal de Juicio que corresponda.

Ello, toda vez que para concluir que tiene suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria y poder acusar verbalmente al imputado en la misma audiencia de formulación de cargos, el Agente de Instrucción debe haber investigado objetivamente, tanto lo desfavorable como lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso; no solo haber concluido que la investigación proporciona suficientes fundamentos para someter a juicio público al imputado -presupuesto de la acusación- sino también para declarar penalmente responsable al acusado de la comisión del ilícito que se endilga. El artículo 344 previamente mencionado dispone que “al surtir el traslado de las acusaciones de la defensa, el Juez de Garantías también señalará la fecha la audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días para debatir y decidir las cuestiones planteadas en la acusación.”

Señala el artículo 72 del Código Procesal Penal que “la carga de la prueba corresponderá al Fiscal, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que fundamental la acusación”, con exclusión de los supuestos previstos por el artículo 257 lex cit: delitos de blanqueo de capitales, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, terrorismo y narcotráfico. Al recaer la carga de la prueba en el Ministerio Público, es la función de este último la que podría afectarse de no optar por el procedimiento regular, conforme al cual, a partir de la formulación de imputación, contaría con un término ordinario de seis (6) meses para perfeccionar su investigación, para recabar los elementos que deberán rendir como pruebas en el juicio oral; del cual habría que prescindir en caso de acogerse al supuesto planteado por el artículo 283 ejúsdem, en aras de los principios de “economía procesal” y “justicia en tiempo razonable.”

Establece el artículo 71 del Código Procesal Penal que “cuando un Fiscal tenga noticia por cualquier medio, de que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querrela.” En esa misma dirección, el artículo 111 lex cit dispone que “cuando el Ministerio Público tenga noticia sobre la existencia de un hecho de carácter delictivo, perseguible de oficio, ejercerá la acción penal con el auxilio de los organismos policiales correspondientes, cuando proceda.”

Por su parte, el artículo 276 ejúsdem indica que “es deber del Ministerio Público promover la investigación de los delitos perseguibles de oficio y de los promovidos por querrela, mediante el acopio de cualquier elemento de convicción ajustado a los protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses necesarias para esa finalidad”, y que “podrá disponer, en la forma prevista en este Código, las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.” Preceptúa el artículo 277, que “fuera de los supuestos que requieren la autorización del Juez, el Ministerio Público, atendiendo la urgencia y fines del proceso, podrá requerir información a cualquier servidor público, quien está obligado a suministrarla y a colaborar con la investigación según su

competencia”; y que “también podrá solicitar información en poder de personas naturales o jurídicas”.

Como viene visto, el Código Procesal Penal prevé una fase de investigación preliminar que corre desde las primeras diligencias de investigación (arts. 71 y 111 CPP) hasta antes de la formulación de imputación. La imputación de cargos se surte en audiencia ante el Juez de Garantías, a pedido del Fiscal, cuando este último considere que tiene suficientes evidencias contra uno o más individuos, a quienes les comunicará oralmente que está desarrollando una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados, individualizando al imputado, indicando los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciando los elementos de conocimiento que la sustentan (art. 280 CPP); siendo que, en el procedimiento regular, a partir de esta audiencia, comienza a correr el plazo de investigación formal, trátese del ordinario por un máximo de seis (6) meses, con excepción de lo previsto por el artículo 502 del Código (art. 291 CPP), o de uno menor, a petición de parte (art. 292 CPP), transcurrido el cual el Ministerio Público tendrá un plazo de hasta diez (10) días para acusar o solicitar sobreseimiento.

La fase de investigación preliminar o informal, previa a la formulación de cargos - que es un acto de comunicación-, se surtirá indistintamente de que la Agencia de Instrucción se incline por el procedimiento regular o por el denominado “juicio oral inmediato”, que contempla el artículo 283 ejúsdem, siendo que, desde los primeros actos de investigación, el investigado tiene derecho a designar un defensor idóneo de su elección o sino el Estado le asignará un defensor público (arts. 10 y 98 CPP). Ciertamente es que la oportunidad de la defensa de “ofrecer pruebas para el juicio”, se presenta cuando se le corre en traslado la acusación (art. 342 núm. 7 CPP). No obstante, frente a los argumentos del gestor constitucional de que la frase y la oración demandas de inconstitucionalidad restringen el tiempo requerido para que el imputado prepare adecuadamente su defensa, se tiene que, de acogerse el Fiscal al “juicio oral inmediato” que regula el artículo 283 del Código Procesal Penal, no correrá el plazo al que aluden los artículos 291 y 291 ejúsdem ni para el Ministerio Público ni para el imputado y su defensa; la acusación sobrevendrá seguidamente a la imputación en el mismo acto, sin que se vea quebrantado el principio de “igualdad de armas” que preconiza el Sistema Penal Acusatorio. Los mencionados artículos 291 y 292 son del tenor siguiente:

Artículo 291. Plazo de la fase de investigación. El Ministerio Público, a partir de la formulación de imputación, debe concluir la fase de investigación en un plazo máximo de seis meses, salvo el supuesto previsto en el artículo 502 de este Código.

Al concluir la investigación, el Fiscal deberá comunicar el cierre de esta al imputado, a su defensor y a la víctima y querellante si los hubiera.

El incumplimiento de este plazo acarreará la sanción disciplinaria por parte del superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar por su proceder.

Artículo 292. Plazo judicial. Siempre que las características de la investigación lo permitan, el Juez de Garantías, a petición de parte, podrá fijar un plazo menor al indicado en el artículo anterior para concluir la investigación, después de oír al Ministerio Público y de adoptar las medidas necesarias con el fin de proteger las garantías de los intervinientes. A falta de esta petición, se entenderá que el Fiscal se acoge al plazo ordinario para concluir su investigación.

Entre los efectos de la formulación de imputación, el artículo 281 del Código Procesal Penal no menciona que, a partir de entonces, comienza a contarse el término para que el imputado prepare adecuadamente su defensa, sino que indica, en su numeral 2, que “desde esta audiencia comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292, que tiene el Ministerio Público para declarar cerrada su investigación y comunicarlo así a las partes” y que “vencidos estos tendrá un plazo de hasta diez días para acusar o solicitar sobreseimiento.” Ello es así, toda vez, en atención al principio de presunción de inocencia, se reitera que es al Ministerio Público a quien le corresponde la carga de la prueba (art. 72 CPP) sobre la base de la acusación.

Del desarrollo efectuado, se desprende que la frase y la oración del artículo 282 del Código Procesal Penal demandadas de inconstitucionalidad no vulneran los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8 numeral 2 literal c de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por cuanto: 1. El ejercicio de la acción penal y la dirección de la investigación de los delitos corresponden al Ministerio Público. 2. Las normas del Código Procesal Penal deben interpretarse de conformidad con las garantías, principios y reglas que contempla el Título I del citado cuerpo de leyes. 3. Los principios de economía procesal y justicia en tiempo razonable son principios que orientan el nuevo modelo de justicia penal. 4. En sus actuaciones, el Ministerio Público deberá ceñirse a los principios de lealtad, buena fe e investigación objetiva, de forma que, para poder acusar verbalmente al imputado en la misma audiencia de formulación de cargos, el Agente de Instrucción deberá haber investigado objetivamente, tanto lo desfavorable como lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso. 5. Al recaer la carga de la prueba en el Ministerio Público, es su función la que podría afectarse de acogerse al “juicio oral inmediato”, que contempla el artículo 283 del Código Procesal Penal, pues renunciaría al término ordinario de seis (6) meses contado a partir de la imputación de cargos que prevé el procedimiento regular para el perfeccionamiento de la investigación. 6. La fase de investigación preliminar o informal, previa a la formulación de imputación, se surtirá indistintamente de que la Agencia de Instrucción se incline por el procedimiento regular o por el “juicio oral inmediato”, siendo que el investigado tiene derecho a la defensa desde el primer acto de investigación en su contra. 7. Entre los efectos de la formulación de imputación, el artículo 281 del Código Procesal Penal menciona que, a partir de entonces, comienza a correr el plazo de la investigación, más no alude al término para que el imputado

prepare adecuadamente su defensa. 8. De acogerse el Fiscal al “juicio oral inmediato” que regula el artículo 283 del Código Procesal Penal, no correrá el plazo al que aluden los artículos 291 y 292 ejúsdem ni para el Ministerio Público ni para el imputado y su defensa; la acusación sobrevendrá seguidamente a la imputación en el mismo acto, sin que se vea quebrantado el principio de “igualdad de armas”. 9. En atención al principio de presunción de inocencia, es al Ministerio Público a quien le corresponde la carga de la prueba (probar) sobre la base de la acusación.

Decisión:

- ✓ DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES la frase y la oración del artículo 283 del Código Procesal Penal que leen “...podrá acusar verbalmente al imputado en la misma audiencia. En este caso, el Juez de Garantías citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, luego de lo cual se verificará el juicio ante el Tribunal de Juicio que corresponda.”

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Demanda de Inconstitucionalidad

Demandante: Samuel Quintero Martínez

Norma demandada: Artículo 347 del Código Procesal Penal (una frase)

Fecha del pronunciamiento judicial: 12 de octubre de 2017.

Magistrado ponente: Cecilio Cedalise Riquelme

Norma que se considera infringida: Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Fundamentos de la demanda: el activador constitucional considera que la frase demandada crea una desigualdad jurídica sobre las partes sometidas a la controversia.

Opinión de la Procuraduría de la Administración: Estima que la frase demanda pugna con los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Panamá, al reconocer el derecho de ejercer un recurso a una de las partes de la relación procesal sin brindarle la misma oportunidad al resto de quienes también tienen tal condición en esta fase.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

Como viene expuesto, lo que se demanda por vía del proceso constitucional instaurado, es la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase “*La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal...*”, contenida en el artículo 347 del Código Procesal Penal, por vulnerar, a juicio del accionante, el artículo 19 de la Constitución Política, lo que comparte el Procurador, quien señaló además que de igual forma se vulneran los artículos 20 y 32 de la Carta Magna, ya que con la referida frase se restringe al querellante y al defensor de la posibilidad de impugnar ante los Tribunales Superiores la exclusión de una prueba por motivos de ilicitud, reservando, únicamente, la posibilidad de ejercer tal recurso a quien despliega la acción penal a nombre del Estado.

Ahora, en torno al contenido del artículo 19 de la Constitución Política, disposición que considera vulnerada el accionante, el Pleno de la Corte se permite expresar que dicha disposición lo que consagra es el principio de no discriminación, que preceptúa que “...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

Esta norma protege, *prima facie*, el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias.

No obstante, la igualdad a la que se refiere el activador constitucional no se enmarca en el mencionado artículo 19 de la Constitución Política, que se refiere a privilegios taxativamente señalados (raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas

políticas), sino con la contenida en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, la cual consagra la denominada “igualdad ante la Ley” que se traduce en el derecho de toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutar de las mismas oportunidades.

Explicado lo anterior, tenemos que el artículo 347 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, contentivo de la frase demandada de inconstitucional es del tenor siguiente:

“Artículo 347. Objeciones a la prueba. Una vez decididas las cuestiones señaladas en la nueva audiencia o bien solucionadas en ella, sino no se recurrió, el Juez de Garantías le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y su prueba, luego al querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos.

Se discutirán en primer término las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el Juez, en los términos señalados en el artículo 343 de este Código.

A continuación se debatirá sobre la exclusión o inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducente, repetitivos, superfluos o ilícitos.

La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente. **La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal** y las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

En el caso de la apelación se suspenderá la audiencia y el superior jerárquico deberá resolverla dentro de un plazo de diez días siguientes al recibo del recurso.” (Subraya y resalta el Pleno).

El citado artículo consta de cinco (5) párrafos, impugnándose una frase del cuarto. Los mismos guardan relación con el debate de las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia de formulación de acusación en la fase intermedia.

...

La frase tachada de inconstitucional reserva el recurso de apelación cuando se trate de la exclusión de las pruebas por razones de licitud, exclusivamente, al Ministerio Público, es decir, que el principio de la doble instancia, en este caso, se encuentra vedado por la querella y la defensa, quienes sólo podrán promover recurso de reconsideración.

Sobre el referido principio, la doctrina ha indicado que: “*De los principios de la impugnación y de la contradicción o audiencia bilateral se deduce el de las dos instancias. Para que ese derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del actor y éste las excepciones de aquél,*

la doctrina y la legislación universales han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que, como regla general, todo proceso sea conocido por los jueces de distinta jerarquía si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación y en algunos casos por consulta forzosa.

Se exceptúan los asuntos de poca importancia para los cuales se asigna una sola instancia ante los jueces de menor jerarquía (como los de mínima cuantía, en lo civil) y los que excepcionalmente son conocidos en única instancia por un tribunal superior o la Corte Suprema.” (ECHANDÍA, 2002, pág. 74)

Ahora bien, al verificar el escenario que se nos plantea, se hace necesario realizarnos la siguiente interrogante: ¿Por qué el Fiscal puede apelar la exclusión de la prueba por razones de ilicitud efectuada por el Juez de Garantías y no el querellante ni la defensa? Nuestro nuevo Procedimiento Penal de Corte Acusatorio, adoptado mediante Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, taxativamente no señala el por qué se encuentra reservada la apelación sólo para la Fiscalía.

Siendo que, la Fiscalía no podría apelar la inadmisibilidad de pruebas por el Juzgador tratándose de pruebas ofrecidas por impertinentes, inconducentes o repetitivas, sino de pruebas consideradas ilícitas, podemos indicar, en principio, que la razón se ubica en el hecho que la acción penal es ejercida por el Ministerio Público, quien deberá realizar una investigación objetiva sobre los hechos considerados punibles y, además, porque la ilicitud de la prueba obtenida por el agente de instrucción importará un reproche judicial mucho más severo, que desembocaría con la imposibilidad de acreditar el hecho punible y la vinculación, perdiéndose la pretensión punitiva del Estado, máxime cuando es el agente de instrucción quien le corresponde gestionar lo conducente para que prospere lo pretendido, de lo contrario, de excluirse pruebas de cargo que se consideren esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral, el Fiscal podría o se encuentra obligado a solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente.

Mencionado lo anterior, surge otra pregunta ¿el Código Procesal Penal desarrolla alguna diferencia entre los sujetos procesales que permita la distinción planteada objeto de la acción constitucional? En todo el texto legal no encontramos distinción procesal alguna, lo que sí se deja consignado, entre sus escenarios más relevantes, es que le corresponde al Ministerio Público únicamente, la potestad investigativa de recabar material probatorio suficiente para esclarecer los hechos; se resalta el juicio público, donde prevalece la oralidad y el contradictorio; se separa la función investigativa de la jurisdiccional; simplificación en los trámites, a fin de descongestionar la carga laboral; en el juicio oral se recrea la actividad probatoria, se crea la figura controladora de la investigación, pretendiendo conservar los derechos y garantías que le asisten a todo ciudadano, en fin, se contemplan roles específicos de acuerdo a la calidad de la parte (sujetos procesales) en el proceso, pero ello no distingue o tergiversa el principio de igualdad de las partes.

En el Código Procesal Penal en su Título III del Libro I, denominado “Sujetos Procesales”, se logra verificar las partes que intervienen en el proceso, entre las que se encuentran el Ministerio Público, la víctima (querellante), el imputado (defensa material) y

la defensa técnica, indicándose los roles, sus funciones dentro del proceso, entre otros aspectos, pero de ninguna manera inclina la balanza para alguna de las partes en particular, respecto a las garantías y principios que le asisten en el devenir procesal. Así por ejemplo, al Ministerio Público le *“corresponde perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen”* (art. 68 del C.P.P.), procurando *“...la solución de conflictos a través de la aplicación de los mecanismos alternativos”* (art. 69 del C.P.P.); *“el querellante es sujeto procesal y tendrá derecho a incorporar al debate los medios de prueba que conduzcan a demostrar la responsabilidad penal, así como la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito”* (art. 91 del C.P.P.); al imputado *“se le asegurarán todos los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso”* (art. 93 del C.P.P.), incluyendo el *“...derecho a nombrar un abogado que lo represente desde el momento en que lo señalen en cualquier investigación o acto procesal como posible autor o partícipe...”* (art. 98 del C.P.P.).

La igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre. Por ello preexiste a cualquier legislación positiva. Esta Corporación de Justicia ha señalado que la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. Por tanto, ello significa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones.

Hemos indicado en apartados precedentes que el texto procesal penal no señala taxativamente el porqué de la distinción en la impugnación a través del recurso de apelación entre el Fiscal y las demás partes cuando se trate de exclusión de pruebas por razones de ilicitud, no obstante, el propio texto prevé, que el proceso penal se fundamentará en las garantías, los principios y las reglas, agregando que las normas contenidas en el Código Procesal Penal deberán interpretarse siempre de conformidad con estos (Artículo 1 del C.P.P.), es decir, que debemos remitirnos a tales normas para dilucidar la controversia planteada.

En ese orden, el artículo 19 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente:

Artículo 19. Igualdad procesal de las partes. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código.

Los jueces preservan el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

No deben mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados sobre los asuntos sometidos a su conocimiento sin dar previo aviso a todas ellas.

Podemos entonces concluir, que existen diferencias funcionales por los roles que cada uno de los sujetos procesales destaca en el proceso penal, sin embargo, tal distinción no trasciende para efectos de intervenir en iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales, siendo el derecho a la doble instancia uno de ellos, permitido a los que en el proceso intervienen, sin distinción.

No podemos perder de vista que el principio fundamental de la igualdad indica que todos son destinatarios de las mismas normas y están sometidos a las mismas instituciones y tribunales. En otras palabras, que todos reciben el mismo tratamiento frente al ordenamiento jurídico.

Cierto es que existen excepciones, pero no menos cierto es que éstas deben ser muy excepcionales y justificadas, lo que concreta el trato igual en lo desigual, lo que no debe confundirse con el trato desigual a lo desigual.

En materia penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones procesales de manera que ninguno quede en estado de indefensión, amén cuando este principio está previsto expresamente en el Código Procesal Penal, consignado en el mencionado artículo 19. Los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción, lo que crea, de igual forma, el mismo trato procesal en caso del reproche por parte del Juzgador. Es que cuando la información que se brinda a través de un medio probatorio es inadecuada, ya sea por ser parcial, imprecisa o adolece de contundencia, el juez le restará valor, pero no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole, ofrecidos por las partes, tengan un estándar de valoración y trato distinto, según la parte procesal que lo activa, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

Los razonamientos expuestos permiten al Pleno considerar que son las frases “*solo*” y “*por el Fiscal*” contenidas en el cuarto párrafo del artículo 347 del Código Procesal Penal, que vulneran el artículo 20, y no así el alegado artículo 19 de la Constitución Política. Aunado a ello, considerando la obligación que tiene la Corte suprema, con base en el principio de universalidad, de examinar la conformidad de la frase legal impugnada no sólo con la disposición constitucional expresamente invocada por el accionante, sino también con el resto de las normas constitucionales que pudieran resultar pertinentes, advierte el Pleno de la Corte que la aplicación de las citadas frases plantean efectos contrarios al estándar recogido en el artículo 32 de la Carta Magna, al restringirle al defensor y a la querrela (de existir) la posibilidad de impugnar ante una instancia superior la exclusión de una prueba ofrecida por motivos de ilicitud.

Lo anterior es así, pues de declararse inconstitucional la frase completa refutada, se dejaría un vacío en el proceso, eliminando inclusive el recurso de apelación a todas las partes cuando se trata de dicha exclusión. Esto significa que el cuarto párrafo del artículo 347 del Código Procesal Penal, quedará así:

“... ”

La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente. La exclusión de pruebas por razones de ilicitud será apelable y las demás exclusiones solo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

...”

Decisión:

- ✓ DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases “*solo*” y “*por el Fiscal...*” contenidas en el cuarto párrafo del artículo 347 del Código Procesal Penal.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Demanda de Inconstitucionalidad.

Demandante: Rogelio Cruz Ríos.

Norma demandada: Artículo 488 numeral 4 del Código Procesal Penal.

Fecha del pronunciamiento judicial: 29 de noviembre de 2017.

Magistrado ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme.

Norma que se considera infringida: Artículos 19, 20 y 155 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Fundamentos de la demanda: Se establece un fuero al disponer de un requisito de admisibilidad para las denuncias o querellas contra miembros del Órgano Legislativo que no se dispone a favor de los otros dos Órganos del Estado, generando también una desigualdad. Agrega además que tal requisito de prueba idónea prácticamente hace que resulte imposible que un Diputado pueda ser investigado y juzgado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que tiene la atribución constitucional para hacerlo.

Opinión de la Procuraduría General de la Nación: La norma demandada no viola los artículos aludidos de la Constitución Política, pues la eliminación o permanencia de la prueba sumaria mediante la aprobación de una ley, en uno u otro sentido, para determinados funcionarios del estado como, en el caso que nos ocupa ocurre en los procesos seguidos a los Diputados de la Asamblea Nacional atiende a razones de política criminal del Estado y no es un tema de infracción constitucional propiamente dicha; pues el Sistema Penal Acusatorio también exige que los procesos que se presenten y finalmente se lleven a juicio sean por causas de agravio de importancia, es decir, con pruebas pertinentes. La Asamblea al restablecer la prueba sumaria no exige que se presente una prueba perfecta o incontrovertible sino al menos una evidencia que permita determinar la ocurrencia del delito denunciado y no una demanda presentada por razones de política partidista o por presiones sociales.

El principio de igualdad que contiene el artículo 20 del texto constitucional establece una clara reserva legal cuando se requiera hacer diferenciaciones por razones específicas que son entendibles por tratarse de funcionarios de elección popular que deban ejercer su función constitucional de dictar leyes, sin la injerencia de denuncias que no se sustenten en situaciones reales o verdaderas. Por lo tanto, la exigencia de la prueba idónea y preconstituida con la demanda, no supone el desconocimiento del principio de igualdad de la Constitución, ya que éste es un derecho constitucional que está sometido expresamente al principio de reserva legal.

El artículo 155 de la Constitución tampoco resulta desconocido, pues la necesidad de que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la prueba sumaria no guarda relación con lo señalado en esta norma, que indica que la investigación y juzgamiento de los Diputados no requiere autorización de la propia Asamblea Nacional. La prueba sumaria es un requisito de procedimiento sin el cual no puede dársele trámite a una denuncia o querrela, y la misma

debe ser aportada por el denunciante o querellante, por tanto dista mucho de una autorización, sino que es un presupuesto procesal que está establecido en una ley formal sin el cual no puede continuar el curso del proceso.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

- *Las acciones de inconstitucionalidad representan el control constitucional abstracto:*

Las acciones de inconstitucionalidad son uno de los juicios de control de constitucionalidad previstos en la Constitución Política, y se encuentra en el numeral 1 del artículo 206, cuya atribución es competencia de la Corte Suprema de Justicia. El objetivo de los juicios de control de constitucionalidad es justamente revisar que las normas jurídicas secundarias y los actos de las autoridades respeten la Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad, en concreto, sirven para reclamar la inconstitucionalidad de una norma general. El tipo de control constitucional que se ejerce mediante este juicio suele llamarse “control abstracto”, pues no es necesario probar que la norma reclamada ha producido un daño específico, sino que basta argumentar hipotéticamente y de manera abstracta cuál es la afectación que su vigencia provoca a uno o más artículos de la Carta Magna.

- *Prueba idónea del hecho punible es un mecanismo de control para el inicio de investigaciones contra Diputados:*

El numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 55 de 21 de septiembre 2012, mediante la cual se modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, contentivo de la oración demandada de inconstitucional, es del tenor siguiente:

“Artículo 2. El artículo 488 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 488. Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querrellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. **Prueba idónea del hecho punible** imputado.

Si la querrela o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente.” (La negrita del Pleno).

El citado artículo le exige al denunciante o querellante requisitos formales (datos específicos de los sujetos procesales) y además la obligación de efectuar una relación detallada del hecho atribuido y comprobar mediante prueba idónea el hecho punible. Si no se cumplen con esos requisitos la querrela o denuncia será rechazada de plano, pero si la misma cumple con aquellas exigencias, el Pleno de la Corte tendrá que admitirla en un término no mayor de 10 días, contado desde el reparto correspondiente.

Lo que se demanda es la exigencia de presentar junto a la denuncia o querrela la prueba idónea del hecho punible. Dicha exigencia representa un mecanismo de control, que solo permite que se inicien investigaciones contra Diputados sólo cuando las pruebas aportadas precisen que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. La prueba idónea requiere la existencia de elementos de conocimiento que surjan de la comisión de un hecho punible y que guarde relación con la persona denunciada o que se pretende que se investigue.

Para mayor entendimiento de lo que se refiere a la prueba idónea, basta citar lo que esta Corporación de Justicia indicó en la Sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).

“En este sentido, la idoneidad del material probatorio tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (lo cual es uno de los fines de las investigaciones), sino que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos probatorios incorporados sugieran que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Como se observa, el criterio o estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier causa, sino que sólo se den curso a las instrucciones que vengán acompañadas de elementos probatorios que indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible.

Nótese que esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario que exista prueba idónea, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de Derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar

el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le han asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la nación no tengan que desenfocarse de las tareas que le son propias a sus cargos, haciéndose frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro, que sólo se iniciarán unas investigaciones en caso que las pruebas aportadas indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y para determinar esto último, lo procedente es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate”. (Sumarias seguidas por la posible vinculación del Diputado Suplente de la Asamblea Nacional Samuel Bennett, al presunto delito contra el orden económico. Sentencia del 24 de marzo de 2015-Pleno).

▪ *Alcance de la prohibición de discriminación:*

Ahora bien, enfocándonos en la controversia planteada en la presente acción constitucional, observa esta Corporación de Justicia que las alegadas infracciones guardan argumentaciones básicamente similares, cuando se indica que la referida exigencia de la prueba idónea del hecho punible sólo aplica para los miembros del Órgano Legislativo y no así a favor de los otros dos (2) Órganos del Estado (Presidente y Magistrados), conculcándose con ello los artículos 19, 20 y 155 de la Constitución Política.

En ese orden, la Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978, y por el Acto Constitucional de 1983, establecía en el artículo 19 lo siguiente:

“No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

La norma transcrita prohibía todo acto discriminatorio por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas “de donde se deduce que todas las personas en situaciones semejantes deben ser tratadas en condiciones idénticas teniendo por tanto el derecho de ejercer y disfrutar de todos los derechos fundamentales consagrados en este texto legal.

La prohibición de la discriminación, prevista en el artículo 19 del texto constitucional, proclama entonces, la igualdad de trato de todas las personas; de ahí que esta prerrogativa opera ante todos (la Ley y los particulares) y aparezca bajo la fórmula de “Todos”, “Nadie”, etc”.¹

Posteriormente, con el Acto Legislativo del año 2004, esa norma magna sufrió dos (2) transformaciones, se elimina la palabra “personales” y se incluye la palabra “discapacidad”, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 19. No habrá fueros ni privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

Este artículo dispone prohibir de manera categórica la constitución de fueros y privilegios por razones de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas. No obstante, en cuanto al alcance y sentido de dicha garantía fundamental, el Pleno de la Corte ha sido reiterativo en señalar que lo que se prohíbe es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones, es decir, el trato desigual entre esas personas, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

▪ *Alcance del principio de igualdad:*

Además, la doctrina y la jurisprudencia constitucional también han venido señalando que la prohibición del fuero se encuentra estrechamente relacionado con el principio de igualdad ante la ley que estatuye el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Al respecto, la Corte ha desarrollado en varios fallos los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, veamos uno de ellos:

“Este precepto constitucional instituye el principio de igualdad ante la ley, y ha dicho, en reiteradas ocasiones, que su recto entendimiento ha de ser el tratar a lo igual como igual y a lo desigual, de manera diversa, siempre que la diferenciación responda a cánones de razonabilidad y racionalidad. También ha ligado el aludido principio a la interdicción de la entronización de privilegios (artículo 19 constitucional), por razón de la reglamentación, por ley, de aquellas materias que entran en la potestad legislativa de la Asamblea Legislativa. Con respecto al último de los artículos citados ha dicho este Pleno que es, como el reverso, del principio de igualdad ante la ley, y lo que el artículo 19 coloca en interdicción son los tratos diferenciados por razones personales y atribuidos a razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de manera exclusiva (en este sentido pueden ser consultadas las sentencias de 2 de enero de 1985, de 17 de abril de 1985, de 11 de enero de 1991, de 29 de mayo de 1996, de 30 de abril de 1998, de 30 de mayo de 2000, de 3 de mayo de 2001, de 9 de enero de 2002, entre muchas otras). De otro lado, ha señalado, también este Pleno, que la igualdad ante la ley, con el significado antes indicado, lleva ínsito el principio de

proporcionalidad de las medidas diferenciadoras y, por ello, el principio de la interdicción a la excesividad (así, en sentencia de inconstitucionalidad de 1º de mayo de 2000, de 16 de julio y de 13 de octubre de 1999. En el segundo de los fallos citados, señaló este Pleno:

"...

Como es sabido, el Pleno, al analizar la procedencia de una pretensión de inconstitucionalidad, ha de tomar en cuenta no solamente la disposición que se denuncia como inconstitucional, sino otras que es pertinente interpretar por estar relacionadas con aquella. De allí que en el análisis del artículo 19 conviene, además, relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de "interdicción a la excesividad", en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables

ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas. Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIAN A. ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

"En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupos de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen" (R.J. enero de 1991, p.16).

"Las normas demandadas, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente singular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones."

..."." (Sentencia del 8 de enero de 2004).

La igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre. Por ello preexiste a cualquier legislación positiva. Esta Corporación de Justicia ha señalado que la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. Por lo tanto, ello significa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones.

La expresión “en iguales circunstancias” marca el carácter relativo del postulado. Por ello, como todos los derechos civiles, la igualdad no tiene carácter absoluto sino relativo, y como surge del artículo 19 de la Constitución Política, admite reglamentación por parte de la ley, siempre que tal reglamentación no altere su verdadero significado. Es posible, entonces, que la ley cree categorías o grupos a los que se dé trato diferente, a condición de que el criterio utilizado para discriminar sea razonable y no arbitrario. Por lo tanto, son inconstitucionales las desigualdades arbitrarias.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que con el principio de igualdad no es, pues, la nivelación absoluta de los hombres lo que se ha proclamado, aspiración figurada y contraria a la naturaleza humana, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación tendiente a la protección en lo posible de las desigualdades naturales, para llegar a una nivelación o equilibrio de los desiguales.

Todos estos aspectos mencionados provocan realizarnos la siguiente interrogante: ¿los Diputados miembros de la Asamblea Nacional mantienen un fuero o privilegio respecto de los miembros de los otros dos (2) Órganos del Estado?

En ese sentido, resulta de suma relevancia traer a colación lo que esta Corporación de Justicia indicó en el Fallo del cuatro (4) de abril de dos mil tres (2003), que en lo medular indicaba:

“Aplicando las anteriores líneas jurisprudenciales al caso que nos concierne, resulta que la condición instituida en el ordinal 1º, del artículo 212 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, de prestar fianza y presentar prueba sumaria con la denuncia, cuando la misma se promueva contra un legislador, no representa un privilegio para los legisladores frente al resto de los ciudadanos ni de los servidores públicos, como se alega, por cuanto es obvio que éstos no se encuentran en las mismas condiciones, lo que pudiera representar ventajas o desventajas ante el resto de los administrados o funcionarios públicos. Basta recordar que los legisladores, aunque servidores públicos, sus cargos son de elección popular y se ejerce por un período determinado establecida en la Constitución y la Ley.

En el caso de la acción de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 2467 del Código Judicial (que establece la obligación de aportar prueba sumaria del hecho en el supuesto de denuncia contra servidor público), al cual hace referencia el Procurador General de la Nación en su Vista emitida en relación con la acción de inconstitucionalidad promovida por los letrados SILVIO y RAMIRO GUERRA, y que decidió el Pleno mediante fallo de 18 de marzo de 1994, precisamente dejó consignado su criterio jurisprudencial respecto a la necesidad de que la desigualdad se dé

entre personas que se encuentren en la misma situación o condición de igualdad para que se estime que se ha producido un trato desigual o privilegio especial. Encontrándose ausente este elemento, como en el presente caso, no es posible estimar tal circunstancia.

En consecuencia y en base a lo que viene expuesto, considera el Pleno que no resulta inconstitucional el ordinal 1º del artículo 212 examinado.” (Subraya el Pleno) (Demanda de Inconstitucionalidad presentada por los Licenciados Silvio Guerra Morales y Ramiro Guerra Morales, contra los artículos 212, 213 y 214 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa. Sentencia del 4 de abril de 2003-Pleno).

Retornando entonces a la pregunta que nos hicimos, la respuesta sería negativa, es decir, que no existe un fuero o privilegio para ellos, partiendo del hecho que los Diputados miembros de la Asamblea Nacional, son funcionarios de elección popular, que son juramentados para ejercer su cargo como lo establece la Constitución Política y la Ley, y que sus funciones son dictar las leyes, sin la intrusión de denuncias mal sustentadas. Por ello de la exigencia mínima de la prueba idónea del hecho punible, como mecanismo de control.

Precisamente, la misma surge de la necesidad que tienen altos funcionarios para que sus importantes cargos en un Estado de Derecho no se vean afectados por las denuncias o querellas mal fundadas, sino que sean investigaciones con certeza, que eviten distracciones en las tareas propias del cargo.

Si nos vamos taxativamente a las normas tachadas de inconstitucional (artículo 19 y 20 de la Constitución) o a lo que indica la jurisprudencia y la doctrina, se infiere que no estamos ante situaciones similares. Para dar un ejemplo, el simple hecho que a los Diputados los investigue y juzgue el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los coloca en una situación distinta del resto de los asociados. Pero refiriéndonos a la controversia sometida a esta Superioridad, lo exigido para iniciar una investigación contra un miembro de la Asamblea Nacional no constituye un fuero o privilegio y tampoco atenta contra el principio de igualdad, sino representa una prerrogativa institucional, entendiéndose como aquella facultad que tiene una autoridad o alguno de los poderes del Estado, por razón de sus funciones, y que dicho sea de paso no solo opera para el Órgano Legislativo, pues los otros funcionarios también mantienen prerrogativas constitucionales, pero de otra índole, atendiendo a sus cargos y funciones especiales que le asigna la Constitución y la Ley.

Es que la igualdad “se viola cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, el principio de igualdad no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, como tratamiento diverso, si existen parámetros objetivos que fundan tal distinción, examen que deberá hacerse en cada caso concreto al analizar la proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad”.²

Justamente, esta Corporación de Justicia en Fallo del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), sobre ese punto indicó lo siguiente:

“Teniendo presente estos aspectos generales sobre lo que encierra la primera disposición constitucional que se analiza, debemos advertir que no coincidimos con los criterios sobre la contravención del artículo 19 de la Carta Política. Expliquemos.

Para entender el porqué de la afirmación inicial, es importante tener presente lo expuesto por Luis María DIEZ PICAZO, quien señala en relación al principio que recoge el artículo 19 de la Constitución Política, que:

“el principio de igualdad ante la ley no tiene un sentido descriptivo sino siempre prescriptivo y que se refiere exclusivamente a la esfera jurídica, es decir, a los criterios empleados para asignación de derechos y deberes...

Para que haya vulneración del principio de igualdad ante la ley o discriminación, no basta un trato distinto, sino que es imprescindible que éste sea arbitrario o injustificado. El aspecto clave de la igualdad en el contenido de la norma, estriba pues, en determinar qué criterios de diferenciación normativa son legítimos y cuáles, en cambio, resultan ilegítimos”.

A tenor de lo indicado, se observa que lo establecido en el artículo 491-A del Código Procesal no encaja en las categorías que identifica el canon 19 de la Carta Política, en concordancia con la disposición 20 de ese mismo cuerpo normativo.

A juicio de esta Corporación de Justicia, lo que plantea el artículo 491-A del Código Procesal Penal, a la luz de lo indicado, es una prerrogativa que incide en el término de la investigación, pero no por ello vulnera los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, pues la propia Norma Fundamental la que establece la necesidad de que los Diputados, al igual que otros funcionarios de alta jerarquía, por la calidad del cargo que ostentan, tengan una prerrogativa; por lo cual, sería un contrasentido, establecer que existe un fuero o privilegio en el caso de los juzgamientos de los diputados de la República.

Incluso, el artículo 20 de la Carta Magna sostiene que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato. Por ende, si ya existía una distinción constitucional y legal que establecía esta prerrogativa para un grupo plural de funcionarios en atención al alto cargo que ocupan y la labor que ejercen, incluyendo a los Diputados, mal podría atribuirse la inconstitucionalidad de la norma atacada en atención a esto.

Ante esto, resulta nuevamente oportuno citar las reflexiones de Díez Picazo, cuando advierte:

“al dilema supresión-extensión en el restablecimiento de la igualdad sólo debería plantearse, en rigor, cuando la norma

discriminatoria otorga derechos frente a poderes públicos; es decir, cuando beneficia a algunos, mas no a otros que se hallan en situación similar. Si el derecho respecto del cual se produce la discriminación es un derecho fundamental, la extensión es el único remedio admisible; y ello porque el único sentido posible de la que, precisamente por su condición de fundamental estaba fuera del poder de disposición del legislador”.

Se concluye entonces que la disposición atacada no es un fuero o privilegio, sino que se considera “el cargo” de diputado, que inviste a la persona de ciertas características distintas al del común de los asociados, como es, por ejemplo, que éstos no se someten a una elección popular, ni se les juramenta para ejercer su cargo de acuerdo a la Constitución y la Ley.

Esto demuestra que lo establecido en la norma impugnada no es un fuero o privilegio, es una prerrogativa institucional. Misma que se encuentra establecida no sólo para el ámbito legislativo, sino para los demás órganos del Estado y, que en muchas latitudes se denomina o equipara a la inmunidad. Concepto que si bien se eliminó de la redacción normativa nacional, lo cierto es que su ausencia no implica la inexistencia de un sin número de beneficios a favor de los diputados y otros cargos {procedimiento penal especial, la exoneración de presentarse a ciertas diligencias (artículos 929 y 2106 del Código Judicial, etc.)}.” (Acciones y Advertencias de Inconstitucionalidad interpuestas por los Licenciados Carlos Eduardo Rubio y el Magistrado Oydén Ortega Durán, contra el último párrafo y todo el artículo 491-A del Código Procesal Penal de la Ley 55 de 2012. Sentencia del 19 de noviembre de 2015-Pleno).

▪ ***Prerrogativas como protección jurídica de un interés constitucional:***

Las prerrogativas en el contexto del Derecho Constitucional son una institución de un carácter incierto. Por un lado, han sumido la función de garantía de la independencia del Órgano Legislativo, por otro, representan una excepción al principio característico de igualdad ante la ley.

Existe en el marco del Derecho Comparado una multiplicidad de variantes en lo relativo a las prerrogativas, su ámbito material y temporal, las autoridades frente a las cuales son otorgadas, los actos que son objeto de tutela, etc. El sistema de cada país es la resultante de la conjugación de diversos factores, y producto también de un proceso histórico de formación y evolución irrepetible.

Las prerrogativas se traducen en la protección jurídica de un interés constitucional, consistente en la defensa de la autonomía institucional, en este caso, de la Asamblea Nacional, a través de la protección de sus miembros. Dichas garantías se manifiestan como un conjunto de derechos reflejos que tienen como razón de ser a la institución y no al Diputado en lo individual. Se trata, por lo tanto, de prerrogativas institucionales tendientes a asegurar su independencia y no constituyen un derecho subjetivo o un privilegio personal de los legisladores individualmente disponibles.

La consecuencia natural del carácter institucional de las prerrogativas es que no son renunciables, ni disponibles, y dado que, redundan en un régimen excepcional y exorbitante del derecho común, la norma que los prevé debe interpretarse restrictivamente.

Mencionado lo anterior, esta Corporación de Justicia no encuentra violación alguna de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, habida cuenta que lo impugnado representa una prerrogativa que no opera individualmente de forma caprichosa, sino que se adquiere atendiendo a las funciones propias del cargo. Tal beneficio representa un mecanismo de control que evita interrumpir el normal desempeño de un Órgano del Estado, en tanto, no se verifica que dicha prerrogativa sea abusiva o represente una arbitrariedad frente a las demás personas.

- *La exigencia de prueba idónea no impide el inicio de una investigación contra un miembro de la Asamblea Nacional:*

Con relación al artículo 155 de la Constitución Política, éste guarda relación con la posibilidad que los miembros de la Asamblea Nacional sean investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin necesidad de la autorización de la Asamblea Nacional, lo que considera el letrado accionante, como un imposible.

Si nos detenemos al análisis de lo argumentado, el mismo no guarda relación con la norma mencionada, pues la exigencia como medida de control previa contenida en la numeral tachado de inconstitucional en nada impide el inicio de una investigación contra un miembro de la Asamblea Nacional.

Se concluye entonces, que no existe vulneración del artículo 155 de la Carta Magna, al no existir prohibición alguna para que la Corte Suprema de Justicia inicie una investigación, ejerciendo de ese modo la acción penal.

Decisión:

- ✓ DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 55 de 2012, mediante la cual se modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos seguidos a los miembros de la Asamblea Nacional.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Demanda de Inconstitucionalidad.

Demandante: Oswaldo Marino Fernández Echeverría.

Norma demandada: Artículo 496 del Código Procesal Penal.

Fecha del pronunciamiento judicial: 7 de diciembre de 2017.

Magistrado ponente: Jerónimo Mejía E.

Norma que se considera infringida: Artículo 206 numeral 3 y artículo 207 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Fundamentos de la demanda: En virtud que, dentro de las potestades jurisdiccionales del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, está la de investigar, juzgar y sentenciar a los Diputados de la Asamblea Nacional, siendo que se establece en la norma constitucional, sin lugar a dudas ni a interpretaciones derivativas, que los fallos dictados por nuestra máxima Corporación Judicial en estos casos, serán finales, definitivos y obligatorios. Lo cual corresponde a decir que constituyen sentencia en firme y tienen autoridad de cosa juzgada, por lo cual no cabe recurso alguno.

Además, el artículo 207 constitucional establece que no proceden recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia y, en cambio, el artículo 496 del Código Procesal Penal sostiene que los Diputados podrán interponer acciones constitucionales contra las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia en los casos que se sigan en su contra; no obstante, no es factible que en un estado de derecho la Constitución, norma máxima del Estado, señale que no caben recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte Suprema y una excerta legal de inferior jerarquía sostenga que los diputados tienen salvaguardados sus derechos de interponer acciones constitucionales contra dichos fallos.

Opinión de la Procuraduría General de la Nación: Si bien la cualidad de cosa juzgada que poseen las decisiones del Pleno fue pensada teniendo en cuenta las demandas sobre cuestiones de puro derecho abstracto -no un tema penal como lo es el juzgamiento de Diputados- lo cierto es que en la actualidad esa función del Pleno de la Corte Suprema de Justicia respecto al juzgamiento penal de Diputados no puede ser objeto de acciones de inconstitucionalidad, porque así lo definió el propio poder constituyente, razón por la cual estima que el 496 del CPP es inconstitucional. Sin embargo, propone una interpretación conforme a la Constitución que permita el recurso extraordinario de revisión penal, en los casos que proceda para salvaguardar el debido proceso de ley y el respeto a los derechos humanos.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

En primer lugar, debe la Corte precisar que, en efecto, el artículo 207 de la Constitución excluye la posibilidad de que las decisiones de la Corte y de sus Salas, dictadas en el ejercicio de las atribuciones constitucionales que le asigna el artículo 206 de la Norma Fundamental y como Tribunal en el ámbito de la legalidad, sean demandadas a través de la acción pública de inconstitucionalidad o a través de la acción de amparo de derechos fundamentales. Esto implica, consecuentemente, que las decisiones que emite la Corte Suprema o sus Salas en ejercicio de la función que establece el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución de *investigar y procesar* a los Diputados -al igual que las que ejerce en razón de las atribuciones que le confieren los numerales y 2 del artículo 206 de la Carta Magna y las demás disposiciones legales- no pueden ser impugnadas mediante la acción de amparo de derechos fundamentales o a través de la acción pública de inconstitucionalidad, por mandato expreso de la Constitución.

No obstante, como es sabido, las *garantías jurisdiccionales* que establece la Constitución Política no se limitan a la acción pública de inconstitucionalidad y al amparo de derechos fundamentales. En este sentido, no debe perderse de vista que existen otras *garantías jurisdiccionales* como lo son la advertencia de inconstitucionalidad, la consulta de inconstitucionalidad, la objeción de inexecutable, el *habeas corpus* y el *habeas data*.

Desde ese punto de vista, se puede concluir que -a la luz del artículo 207 de la Constitución-, no existe una prohibición constitucional expresa ni implícita que impida que la Sentencia que se emita en un proceso penal seguido a un Diputado en atención al procedimiento que dispone la Sección 3ra, Capítulo II, Título VII, del Libro Tercero del CPP, pueda ser impugnada mediante acciones constitucionales, distintas a la inconstitucionalidad y al amparo, que son las que expresamente prohíbe el artículo 207 constitucional. De ahí que se podría interponer, por ejemplo, un *habeas corpus*.

El artículo 496 del CPP establece que “En las decisiones que dicte el Pleno de la Corte en las causas que se sigan contra un Diputado, quedan salvaguardadas las acciones constitucionales y la revisión de la causa.”

Ya hemos visto que el artículo 207 de la Constitución Nacional no prohíbe la interposición de acciones constitucionales distintas a la inconstitucionalidad y al amparo contra “...los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”, pues eso es lo que se deduce del tenor literal de dicho precepto. De ahí que, por ejemplo, sea totalmente viable y constitucional que se pueda interponer un *habeas corpus*, que es una acción constitucional, contra una decisión del Pleno de la Corte o de sus Salas, incluso en los casos de procesamiento de Diputados de la República.

La pregunta que surge es si las decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en los casos de procesos penales contra Diputados pueden ser susceptibles de recursos o acciones legales distintas al *habeas corpus*. El Pleno observa que tradicionalmente, en los casos de Diputados, las distintas legislaciones que ha regulado ese tipo de procedimiento,

han establecido que contra la sentencia cabe un recurso de reconsideración ante el mismo Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Como se sabe el recurso de reconsideración no es una acción constitucional, sino un recurso horizontal, ordinario y de naturaleza legal que, en principio, no encuadra como acción constitucional.

Por regla general se ha venido sosteniendo que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias. La manera como se ha repetido ese dogma, sugiere que en todo caso y ante toda situación, siempre las sentencias de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias. Es necesario señalar que, al ser la Corte Suprema de Justicia y sus Salas tribunales de cierre en las diversas situaciones y jurisdicciones que atienden como tribunal de la legalidad, es decir, no como tribunal constitucional, es apenas elemental y lógico que no quepa ningún otro recurso no previsto en la ley contra sus decisiones. Pero si la ley establece la posibilidad de recurrir una decisión de la Corte suprema de Justicia o de sus Salas, ante la propia Corte Suprema de Justicia o sus Salas, no existe ningún problema constitucional con tal posibilidad, porque el recurso no le es atribuido a otro ente distinto a la Corte misma. Esto último es lo que permite que sea viable la interposición de un recurso de reconsideración en los casos penales de los Diputados, y que tal realidad no tenga el más mínimo problema constitucional con lo previsto en el último párrafo del artículo 206 de la constitución, que a la letra dice: “Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.”

En este orden de ideas, es necesario ubicar el contenido de lo transcrito en su contexto jurídico. La norma claramente se está refiriendo a las decisiones que adopte la Corte en el ejercicio de las atribuciones constitucionales señaladas en el artículo 206 constitucional, que consisten, en su orden en: 1. El control constitucional de las leyes y demás actos susceptibles de ser impugnados como inconstitucionales, que le está asignado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia; 2. El control de la legalidad de todos aquellos actos jerárquicamente inferior a las leyes, asignado a la jurisdicción contencioso-administrativa; y 3. El ejercicio de la potestad constitucional de investigar y procesar a los Diputados, que le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Son estas atribuciones constitucionales, respecto de las cuales el constituyente consignó expresamente que las decisiones adoptadas por la Corte en ejercicio de dichas competencias son finales, definitivas y obligatorias y deben ser publicadas en la Gaceta Oficial.

De nuevo, tal realidad jurídica tampoco podría impedir que una decisión de la Corte Suprema de Justicia pueda ser revisada por la misma Corte Suprema de Justicia, mediante el medio impugnativo que la ley cree, pues la competencia para decidir dicho medio impugnativo queda radicada en la misma Corte Suprema de Justicia y, por ende, el fallo que expida la Corte al decidir dicho medio impugnativo es final, definitivo y obligatorio y debe publicarse en la Gaceta Oficial, porque no puede ser revisado por ningún otro ente jurídico de derecho interno en la actualidad. Esta imposibilidad de revisión por parte de otro ente distinto a la misma Corte Suprema, es lo que le da el carácter de finales, definitivas y

obligatorias a sus decisiones, independientemente de que se trate, ahora sí, de atribuciones constitucionales de las que trata el artículo 206 constitucional o de las atribuciones legales que encuentran sustento en normas infraconstitucionales.

En este orden de ideas, nada impide que la Corte Suprema de Justicia pueda conocer de una acción constitucional distinta a la inconstitucionalidad o al amparo, como sería, por ejemplo, un habeas corpus, con el propósito de cuestionar la decisión tomada a la luz de lo previsto por el artículo 496 del CPP, siempre que sea de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Por las mismas razones anotadas, nada impide que contra la decisión dictada por la Corte en los casos de Diputados se puede revisar la causa, siempre que tal revisión se lleve adelante por la Corte Suprema de Justicia.

Vale la pena destacar que la explicación y argumentación brindada tiene pleno soporte constitucional y se adecúa a las posibilidades jurídicas que ofrece nuestra Constitución. Sin embargo, existen otras razones, ahora de naturaleza convencional, que apuntan a que esta realidad jurídica constitucional deba concretarse en el ordenamiento jurídico y en la práctica del derecho procesal panameño, en todos aquellos casos en los que la Corte actúa como tribunal de única instancia, y ya no sólo en los casos de Diputados.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 21 de agosto de 2008 concluyó que la Convención Americana de Derechos Humanos forma parte del bloque de constitucionalidad y, por ende, tiene jerarquía constitucional. Ese criterio jurisprudencial se ha seguido desde entonces sin variación alguna.

Las implicaciones de tal afirmación tienen importantes repercusiones en el caso que nos ocupa, pues de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a **garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...” (el énfasis es del Pleno). Por su parte, el artículo 8.2h de la mencionada Convención dispone que “...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h. **derecho a recurrir del fallo** ante juez o tribunal superior (el énfasis del Pleno).

Las obligaciones convencionales, unida a la obligación constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución² y al segundo párrafo del artículo 17 constitucional,³ traen como consecuencia que haya que garantizársele a toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción panameña un recurso contra el fallo emitido en un procedimiento penal.

Las características de ese recurso, han sido definidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas decisiones, siendo la más emblemática la proferida en el caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname de 30 de enero de 2014, que esta Corte Suprema de

² Artículo 4. “la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.”

³ Artículo 17 “...Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

Justicia entiende que en gran medida es conforme a los valores constitucionales de nuestra Nación y, por ende, acepta como aplicable en el presente negocio constitucional.

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a recurrir el fallo de que trate el artículo 8.2h de la Convención Americana de Derechos Humanos hace que el recurso de que se trate tenga, entre otras, las siguientes características: ha de tratarse de un recurso ordinario, accesible, eficaz, sin que tenga relevancia la denominación que se le dé y no se requiere que la revisión del fallo sea efectuada por un tribunal superior, bastando con que la composición del tribunal o juez que revisa el fallo esté integrado por personas distintas, aunque formen parte del mismo tribunal en los casos de Cortes Supremas y similares, con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria si lo considera pertinente. Veamos lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el mencionado fallo:

“...85. La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso **para evitar que quede firme una decisión judicial** en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser **garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada**. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida.

86. Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2 (h) de la Convención se refiere a un **recurso ordinario accesible y eficaz**, es decir que **no debe requerir mayores complejidades** que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido **deben ser mínimas** y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su **fin de examinar y resolver** los agravios sustentados por el recurrente, es decir, que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Debe entenderse que, **independientemente** del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y **de la denominación** que den al medio de impugnación de la **sentencia**

condenatoria, para que éste sea eficaz de constituir un medio **adecuado para procurar la corrección** de una condena errónea [...]. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso **deben posibilitar un control amplio** de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. Además, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria **respete las garantías procesales mínimas** que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente [...].

105. Ahora bien, el artículo 8.2 (h) de la Convención Americana establece el “derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. El señor Liakat Alibux fue juzgado por el máximo órgano de justicia de Suriname, por lo que **no existía un tribunal o juez superior quien pudiera hacer una revisión íntegra del fallo condenatorio**. Al respecto, **en supuestos como estos**, la Corte interpreta que, al no existir un tribunal de mayor jerarquía, la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio se entiende cumplida **cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado** superior, pero de **distinta composición** al que conoció la causa originalmente, resuelve el recurso interpuesto con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria dictada, si así lo considera pertinente. En este sentido, la Corte ha señalado que puede establecerse, [...], por ejemplo, [...] que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, **con exclusión de quienes** ya se pronunciaron sobre el caso. Asimismo, la Corte verifica que ésta ha sido la práctica de algunos Estados de la región (*supra párr.* 98). Sin perjuicio de ello, **el Tribunal estima que el Estado puede organizarse de la manera que considere pertinente a efectos de garantizar el derecho a recurrir el fallo** de los altos funcionarios públicos que corresponda” (Las negritas han sido añadidas por el Pleno).

Teniendo en cuenta lo expresado, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que el artículo 496 del CPP no es inconstitucional en la medida que se entienda que cuando éste establece que “quedan salvaguardadas las acciones constitucionales” no se está refiriendo a la acción de inconstitucionalidad ni el amparo de derechos fundamentales -que son acciones constitucionales-, pues el artículo 207 de la Constitución Nacional las excluye expresamente. De ahí que contra el fallo sí quepa una acción de habeas corpus, por ejemplo.

Respecto de la otra posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria en los casos penales contra Diputados que el artículo 496 CPP autoriza, lo primero que ha de tenerse en cuenta es que, para estar en sintonía con lo que se ha expuesto anteriormente y con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no ha de tratarse de un **recurso extraordinario de revisión** aunque el artículo 496 del CPP señale que “quedan salvaguardadas las acciones constitucionales y **la revisión de la causa**”, por las siguientes razones:

Ya hemos visto que es totalmente viable y constitucional que se pueda interponer un medio impugnativo contra una decisión de la Corte, siempre que dicho medio impugnativo sea de conocimiento de la misma Corte Suprema de Justicia, con total independencia del nombre que se le asigne al mismo.

Como se ha visto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citada anteriormente, el derecho al recurso ha de garantizársele a toda persona contra una sentencia condenatoria a la luz del artículo 8.2h de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe asegurar que el recurso sea ordinario, accesible, eficaz (es decir, sin mayores complejidades que lo tornen ilusorio), que deba ser interpuesto antes de que la sentencia quede en firme y debe permitir un examen integral de la sentencia recurrida, así como procurar la corrección de una condena errónea, posibilitando un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria, que pueda resolver los agravios planteado por el recurrente, y que los casos de tribunales de mayor jerarquía como la Corte Suprema de Justicia la revisión de la sentencia condenatoria sea efectuada por personas distintas de las que conocieron las causas originalmente pero que forman parte de dicho tribunal y con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria si así lo considera pertinente.

El recurso extraordinario de revisión, tal y como es regulado en nuestra legislación, no se interpone antes de que se ejecutorie la sentencia. Por el contrario, procede contra sentencias firmes, por lo cual en principio pareciera que no reúne el requisito enunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando señaló que el recurso del artículo 8.2h debe poder interponerse antes de que la sentencia condenatoria adquiera firmeza. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia no veía tal situación como un problema, siempre que dicho recurso permitiese un examen integral del fallo respecto de los puntos que exponga un recurrente, pues las sentencias se ejecutarían en tres días y el recurso se podría interponer el cuarto día, con la ventaja que da el artículo 196 del CPP conforme al cual “Si la persona en cuyo beneficio se presenta la revisión estuviera disfrutando de libertad caucionada o de cualquier medida cautelar personal diferente a la detención provisional, continuará disfrutando de ella hasta tanto esta se decida en forma desfavorable.”

Lo que ocurre es que el recurso de revisión no permite un examen integral de la sentencia, pues aunque, de conformidad con el numeral 5 del artículo 191 del CPP dicho recurso cabe “Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable”, lo cierto es que el

recurso de revisión no permite el análisis relacionado con los errores de derecho que se hayan podido cometer en la valoración de las pruebas. Y esto de por sí es una limitante a la revisión integral. Desde luego, que una situación como ésta se podría solucionar incluyéndola como causal del recurso de revisión en los casos contra Diputados y contra todas las personas que son juzgadas por tribunales de cierres o de única instancia, a través de una reforma procesal.

Sin embargo, la Corte estima que no es necesario esperar tal reforma, pues el artículo 496 del CPP no dice que se trata de un recurso extraordinario de revisión el que procede contra la decisión en los casos de Diputados, sino que éstas tienen salvaguardadas las acciones constitucionales “y la revisión de la causa”. Y esta última expresión no significa ni es sinónimo de recurso extraordinario de revisión, sino, como su nombre lo sugiere, que se pueda revistar íntegramente la causa. Desde luego, que tal revisión solamente la podría realizar la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, en la Corte Suprema de Justicia existen 9 Magistrados titulares y 9 Magistrados Suplentes, lo que permite la integración tanto del tribunal de juicio como del tribunal que ha de realizar la revisión de la causa. Uno y otro estarán integrados por personas distintas. Quienes participaron del tribunal de juicio, así como los que desempeñaron la función de Magistrado fiscal y Magistrado de garantías están impedidos para formar parte del tribunal que realice la revisión. Y este último estará integrado por titulares y/o suplentes, dependiendo de qué titulares y qué suplentes participaron como tribunal de juicio o como Magistrados Fiscales y Magistrados de Garantías.

Decisión:

- ✓ DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 496 del Código Procesal Penal.

Referencias bibliográficas

- Barrientos Pellecer, C. C. (2005). *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*. Valencia : Tirant Lo Blanch.
- Bernal Acevedo, G. L. (2005).
- Bernal Acevedo, G. L. (2005). *Manual de Iniciación al Sistema Acusatorio*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires.
- Carías, A. R. (19 de septiembre de 1997). *Órgano Judicial*. Obtenido de Órgano Judicial: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>
- Cuellar Bernal, J. y. (2002). *El Proceso Penal* . Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Delgado Peña, N. (2005). *Principios del Sistema Acusatorio* . Panamá: Ediciones Nueva Jurídica.
- DIEZ Picaso, L. M. (2005). *Sistema de Derechos Fundamentales*. Madrid: Thomson Civitas.
- ECHANDÍA. (2002). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- González Montenegro, R. (1999). La Acción de Inconstitucionalidad. En A. Batista Domínguez, R. A. Esquivel Morales, & O. C. Rodríguez Muñoz, *Acciones y Recursos Extraordinarios* (págs. 107 - 150). Panamá: Mizrachi & Pujol.
- Maier, J. B. (2003). *Derecho Procesal Penal I*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.